



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS

Alcances y limitaciones de la Justicia Transicional en El Salvador y Guatemala durante la posguerra

TESIS

Para obtener el grado de

**MAESTRO EN CIENCIAS SOCIALES APLICADAS A LOS ESTUDIOS
REGIONALES**

PRESENTA

Alejandro Perera García

DIRECTOR DE TESIS

Dra. Natalia Armijo Canto



Chetumal Quintana Roo, México, junio de 2023



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS

Alcances y limitaciones de la Justicia Transicional en El Salvador y
Guatemala durante la posguerra

PRESENTA

Alejandro Perera García

Tesis elaborada para obtener el grado de

**MAESTRO EN CIENCIAS SOCIALES APLICADAS A LOS ESTUDIOS
REGIONALES**

Aprobado por

COMITÉ DE TESIS

Director(a):

Dra. Natalia Armijo Canto



Asesor(a):

Dra. Eva Leticia Orduña Trujillo (UNAM)

Asesor(a):

Dra. Jazmín Benítez López

Asesor(a):

Dra. Adela Vázquez Trejo

Asesor(a):

Dra. Verónica Rueda Estrada



Agradecimientos

Agradezco el privilegio de haber podido estudiar un posgrado y hacer investigación científica durante una contingencia sanitaria mundial y en medio de situaciones personales y familiares adversas. Todo ello, en su conjunto, me han convertido en una persona mucho más resiliente y empática. Espero haber aprovechado esta oportunidad y eso se vea reflejado en este trabajo.

Agradezco a mi madre, Rebeca García Kan, por todo el apoyo brindado desde el primer momento en el que decidí que quería estudiar el posgrado hasta la conclusión del mismo. Gracias por siempre haber estado ahí para mí, incluso en los momentos más difíciles de estos últimos dos años. Gracias por tus consejos y por el gran ejemplo de fortaleza que me diste en este tiempo. Agradezco a mi padre, Alfredo Perera Coral, por siempre estar orgulloso de mi y de lo que hago.

Agradezco a mis asesoras de tesis. A mi directora, la Dra. Natalia Armijo Canto, por haber tomado el timón de este barco que a mitad de la maestría se quedó sin capitán. Gracias por haberle dado un mejor rumbo a esta investigación y haberla llevado a buen puerto. A la Dra. Eva Leticia Orduña Trujillo, por compartir sus conocimientos y experiencia sobre la Justicia Transicional. A la Dra. Jazmín Benítez López por sus enseñanzas y su enorme disposición para con el proyecto. A la Dra. Verónica Rueda Estrada por sus muy puntuales sugerencias para que este documento sea de calidad. A la Dra. Adela Vázquez Trejo por hacer las observaciones pertinentes a esta investigación y contribuir con su culminación.

Agradezco a una persona muy especial que, aunque ya no está en mi vida, fue pieza fundamental de todo esto. Gracias por acompañarme durante todo el proceso de admisión, por compartir conmigo la alegría de haber sido aceptado en el posgrado y por todas esas horas que pasamos al teléfono hablando de Justicia Transicional.

Agradezco a mi amiga, Mariana Ruelas García, por comprender lo importante que era para mí estudiar la maestría y por valorar mi trabajo. Gracias por alegrarte con mis triunfos y sufrir conmigo por mis tristezas. Gracias por nutrir mi vida y enseñarme a ser un mejor amigo. Gracias porque, por primera vez en mi vida, siento lo que es tener una verdadera amistad y eso tú me lo has enseñado.

Agradezco también a quienes no confiaron, dudaron u optaron por irse, así como a los desafíos que tuve que enfrentar para lograr llegar a la meta. Gracias por haber sido esa piedra en el zapato que, lejos de incomodarme, me impulsó a dar mi mayor esfuerzo. Esta es una prueba de que, cuando las cosas se hacen desde el corazón, suceden.

Agradezco al entonces Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), por el financiamiento económico que me fue otorgado y que hizo posible la realización de esta tesis.

ÍNDICE

RESUMEN	17
INTRODUCCIÓN	18
CAPÍTULO 1. LAS APORTACIONES DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL PARA ANALIZAR LOS PROCESOS DE TRANSICIÓN HACIA LA PAZ Y LA DEMOCRACIA	24
1.1. La Justicia Transicional: nociones generales y principios	24
1.2. La historicidad de la Justicia Transicional	34
1.3. Los estudios de tránsito a la democracia y la Justicia Transicional.....	46
1.4. Los aspectos normativos de la Justicia Transicional	51
CAPÍTULO 2. EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL SALVADOR Y GUATEMALA	59
2.1. Los Acuerdos de Paz y el surgimiento de los procesos de la Justicia Transicional en El Salvador y Guatemala	59
2.2. Los procesos de Justicia Transicional en El Salvador.....	67
2.3. Los procesos de Justicia Transicional en Guatemala.....	78
CAPÍTULO 3. EL ANÁLISIS DE LOS AVANCES Y LAS LIMITACIONES DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL SALVADOR Y GUATEMALA	87
3.1. Avances de la Justicia Transicional en El Salvador.....	87
3.2. Limitaciones de la Justicia Transicional en El Salvador	91
3.3. Avances de la Justicia Transicional en Guatemala	100
3.4. Limitaciones de la Justicia Transicional en Guatemala	105
CONCLUSIONES	120
REFERENCIAS	126

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Rango de fechas en las cuales se iniciaron las investigaciones de los casos en El Salvador.....	(72)
Tabla 2. Estado de los procesos en El Salvador.....	(72)
Tabla 3. Estado de los procesos en Guatemala.....	(82)
Tabla 4. Casos del conflicto armado en Guatemala remitidos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).....	(82)

RESUMEN

Algunas sociedades contemporáneas han vivido procesos de transición a la democracia desde un escenario de violencia o conflicto. En el ámbito internacional se han establecido instrumentos jurídicos e instituciones que se han propuesto, al menos formalmente, conocer la verdad histórica de lo sucedido en el periodo de conflicto, lograr la impartición de justicia y juzgar a los culpables, así como generar mecanismos de reparación para las víctimas y garantizar la no repetición de tales eventos. Uno de esos instrumentos es la Justicia Transicional.

La presente investigación es un análisis sobre los avances y las limitaciones de la instrumentación de la Justicia Transicional en El Salvador y Guatemala durante la posguerra. Tal estudio se realizó a través de una estrategia metodológica de tipo documental en la que se explicaron las aportaciones de la Justicia Transicional para analizar los procesos de transición hacia la paz y la democracia, se desarrollaron los eventos en los que se insertó la Justicia Transicional en El Salvador y Guatemala y, finalmente, se analizaron los avances y las limitaciones de la Justicia Transicional en ambos países.

A partir de esta investigación se identificó que, a pesar de los esfuerzos en la implementación de la Justicia Transicional, estos no han sido suficientes para que las sociedades salvadoreña y guatemalteca transiten hacia la democracia y el Estado de derecho dado que no se ha logrado la institucionalización de la Justicia Transicional dentro de un marco jurídico para la paz, acorde con los estándares internacionales.

Palabras clave: Justicia Transicional, Estado de derecho, Democracia, El Salvador, Guatemala

INTRODUCCIÓN

Esta investigación surge del interés personal por analizar la situación de la implementación de la Justicia Transicional en sociedades que atravesaron por periodos de conflicto y violencia donde los derechos humanos se vieron seriamente afectados. El análisis se basa en los casos de El Salvador y Guatemala, un tema que se inscribe en los estudios de Centroamérica y del Caribe y que le competen a las Ciencias Sociales y a los estudios regionales.

La Justicia Transicional se define como el conjunto de “[...] procesos asociados a los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación [...]” (ACNUDH, 2014, p. 5). Es importante destacar que la Justicia Transicional implica el cumplimiento de cuatro grandes principios que la regulan y sustentan:

1. La obligación del Estado de investigar y procesar a los presuntos autores de violaciones graves a los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluida la violencia sexual, y de castigar a los culpables;
2. El derecho a conocer la verdad sobre los abusos del pasado y la suerte que han corrido las personas desaparecidas;
3. El derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a obtener reparación y
4. La obligación del Estado de impedir, mediante la adopción de distintas medidas, que tales atrocidades vuelvan a producirse (ACNUDH, 2014, p. 5).

Respecto de la región de estudio, es bien sabido que la llamada *Centroamérica histórica*, entendida como el área geográfica que aglutina a los cinco países que en 1823 integraron las Provincias Unidas del Centro de América, es decir, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica (Benítez López, 2019, p. 376), ha sido una región caracterizada históricamente por un proceso de colonización, intervenciones extranjeras, guerras civiles y revoluciones en algunos de los países que la conforman en

la actualidad. Aunado a lo anterior, el uso excesivo de la fuerza pública, en ciertos casos, por parte del aparato gubernamental ha significado graves violaciones a los derechos humanos.

Particularmente, los Estados nacionales de El Salvador y Guatemala han experimentado desde el siglo XIX una serie de eventos que han derivado en violaciones masivas a los derechos humanos perpetradas por parte de sus cuerpos de seguridad, así como de agentes paramilitares o parapoliciales, situación que ha repercutido en la calidad de vida de sus habitantes, sobre todo de la población indígena y que ha exacerbado la violencia, la pobreza, y la desigualdad en estos países centroamericanos. En esta investigación, únicamente se hace referencia a El Salvador y Guatemala debido a que, aunque ambos tienen un contexto político y social ciertamente distinto, presentan algunos elementos que permiten la comparación y comparten experiencias similares en la implementación de la Justicia Transicional.

En El Salvador, precisamente en la década de 1930, se configuró un orden social oligárquico basado en la concentración de la tierra y la riqueza a través del despojo y la explotación, que se profundizó en la década de 1950, cuando se dio un proceso de modernización económica que deterioró las condiciones de vida de la mayoría de la población e incidió en el estallido de la guerra en la década de 1980, en la que se confrontaron el gobierno y las guerrillas del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) (Garzón, 2020, pp. 380-384).

En ambos países se encontraban gobiernos autoritarios que utilizaron la represión, la masacre, la tortura, la desaparición forzada, entre otras atrocidades, como mecanismos de poder y de mantenimiento del *status quo* a través del ejército, cuerpos de seguridad y grupos paramilitares. Tras el fin de la guerra civil en 1992, las estructuras de desigualdad, explotación e injusticia siguieron estando presentes y se agudizaron por las limitaciones en el proceso de transición a la paz y por la imposición del modelo neoliberal (Garzón, 2020, pp. 385-389).

En el caso de Guatemala, entre 1871 y 1890, se sentaron las bases del Estado a través de relaciones de dominación, de control laboral y de la expropiación de tierras. El modelo de producción imperante fue a través de la finca, basado en la agro-exportación del café y la alianza con el capital estadounidense. Este modelo apuntó en la necesidad

de formar un ejército fuerte que lo sostuviera, de ahí la importancia de consolidar gobiernos dictatoriales que protegieran la propiedad de la tierra y el capital. Para 1940, con el aumento del comercio en las principales cabeceras departamentales y la conformación de una importante clase obrera y profesionales liberales, se agudizó el descontento social en contra del Estado. De ese modo, el 20 de octubre de 1944 estalló el proceso revolucionario con la caída del régimen del dictador Jorge Ubico. En 1951, llegó al poder el coronel revolucionario Jacobo Árbenz con un programa nacionalista de reforma agraria y de creación del mercado interno, que iba en contra de los intereses del capital estadounidense y la élite guatemalteca (Palencia Frener, 2018, pp. 137-154).

En 1954, con apoyo de Estados Unidos a través de una batalla ideológica y de desprestigio nacional e internacional, se desarticula al gobierno de Árbenz, y a los sindicalistas y a las diversas organizaciones campesinas que conformaron el movimiento nacional revolucionario. A partir de entonces, se sucedieron en el poder gobiernos militares que respondieron a las ofensivas de la guerrilla revolucionaria y la resistencia campesina con políticas de tierra arrasada y masacres. En 1963 se da el golpe de Estado a Ydígoras Fuentes. En su lugar se estableció una dictadura militar que, al realizar elecciones cada cuatro años, sostenía la democracia desde un sistema contrainsurgente cuya presidencia, en la mayoría de los casos era ocupada por militares. En 1966, la guerrilla revolucionaria, Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR), lanza ofensivas contra el régimen en el oriente de Guatemala. La respuesta del régimen de Arana Osorio incluyó prácticas de tierra arrasada, bombardeo con napalm y masacres (Palencia Frener, 2018, pp. 150-151).

La campaña contrainsurgente se recrudeció, a principios de los años ochenta, con la llegada al poder del general Ríos Montt, quien lanzó una sangrienta campaña de masacres, exterminio, violaciones y desapariciones forzadas (Palencia Frener, 2018, pp. 155-172). El conflicto interno en Guatemala se prolongó hasta la firma de los Acuerdos de Paz en 1996.

Pese a los esfuerzos de los gobiernos de México, Colombia, Panamá y Venezuela para pacificar Centroamérica a través del Acuerdo de San José y la creación del Grupo

Contadora¹, no fue sino hasta finales de la década de 1980 cuando se establecieron los mecanismos de Esquipulas I y II, celebrados en 1986 y 1987 respectivamente. Particularmente, en la Declaración de Esquipulas II se instauró el procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica. En ese sentido, los presidentes de las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, convinieron lo siguiente:

1. Realizar acciones de reconciliación nacional en aquellos casos en que se han producido profundas divisiones dentro de la sociedad e iniciar el diálogo con todos los grupos desarmados de oposición política interna.
2. Emitir decretos de amnistía.
3. Crear una Comisión Nacional de Reconciliación que tenga como función principal constatar la vigencia real del proceso de reconciliación nacional, así como el respeto irrestricto de todos los derechos civiles y políticos de los ciudadanos centroamericanos.
4. Concertar el cese de las hostilidades.
5. Impulsar un auténtico proceso democrático pluralista y participativo que implique la promoción de la justicia social, el respeto a los derechos humanos, la soberanía, la integridad territorial de los Estados y el derecho de todas las naciones a determinar libremente su modelo económico, político y social. Asimismo, deberán garantizarse elecciones libres, pluralistas y honestas.
6. Solicitar el cese de la ayuda militar, logística, financiera y propagandística, a las fuerzas irregulares o movimientos insurreccionales. Esto también incluye el establecimiento de medidas para el desarme.
7. Atender los flujos de refugiados y desplazados que la crisis regional provocó, mediante protección y asistencia en términos de salud, educación, trabajo, seguridad, repatriación, reasentamiento o reubicación.

¹ El Grupo Contadora fue un mecanismo de diálogo y concertación que se creó en enero de 1983 y estuvo integrado por México, Colombia, Panamá y Venezuela, con el fin de promover la paz en Centroamérica y actuar como mediadores ante la crisis política que afectó en esos años al istmo centroamericano. Representa la génesis del proceso de integración regional en América Latina (Embajada de México en Panamá, 2018).

8. Adoptar acuerdos que permitan el desarrollo para alcanzar sociedades más igualitarias y libres de la miseria.

En la década de 1990 se comenzaron a aplicar los mecanismos asociados a la Justicia Transicional en los países antes mencionados dado que los Acuerdos de Paz fueron insuficientes para promover el derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación. Cada caso contó con mecanismos y medidas que estuvieron influenciados por el contexto de cada país. Es por ello que esta investigación tiene como objetivo general analizar los alcances y las limitaciones que la Justicia Transicional ha tenido en El Salvador y Guatemala en el periodo de posguerra, que abarca de 1992 a 2022 para el caso de El Salvador y de 1996 a 2022 para el caso de Guatemala.

La hipótesis de este trabajo es que: aunque se han realizado importantes esfuerzos en la instrumentación de algunos procedimientos de la Justicia Transicional en El Salvador y Guatemala, que se han traducido en sentencias sobre casos paradigmáticos, el conocimiento público sobre los hechos de violencia cometidos por el Estado, así como una serie de medidas de reparación hacia las víctimas, mientras no se logre la institucionalización de la Justicia Transicional dentro de un marco jurídico para la paz de acuerdo a la experiencia y contexto de cada país, y acorde con los estándares internacionales, los resultados de la Justicia Transicional serán insuficientes para que las sociedades salvadoreña y guatemalteca transiten totalmente hacia la paz, la democracia y el Estado de derecho.

En ese sentido, y con la finalidad de lograr el objetivo, esta investigación se divide en tres capítulos. El primero explica las aportaciones de la Justicia Transicional para el análisis de los procesos de transición hacia la paz y la democracia en sociedades post-conflicto. Para ello, el capítulo se subdivide en cuatro apartados. En el primero se caracteriza el concepto de Justicia Transicional a través de un recorrido por las caracterizaciones que algunos autores han hecho sobre la misma. Posteriormente, se hace un repaso histórico sobre la evolución de la Justicia Transicional. En el siguiente apartado se establece la relación de la Justicia Transicional con la democracia y se cierra el capítulo con el desglose de los aspectos normativos que conforman la naturaleza de la Justicia Transicional.

El segundo capítulo describe los procesos sociales y políticos que se llevaron a cabo en El Salvador y Guatemala para instrumentar los mecanismos de la Justicia Transicional. Para ello, primero se señala el contexto en el que surge la Justicia Transicional en los países antes mencionados, así como la insuficiencia de los Acuerdos de Paz para lograr sus objetivos fundamentales. Posteriormente, se desarrollan los procesos de la Justicia Transicional que se fueron conformando en El Salvador y Guatemala a partir de tres ejes: verdad, justicia y reparación.

El tercer capítulo analiza los alcances y las limitaciones de la implementación de la Justicia Transicional en El Salvador y Guatemala. Este análisis se realiza desde una perspectiva normativa, por lo que el cumplimiento de los instrumentos jurídicos es un elemento que nos permite conocer el avance en el logro de los objetivos de la Justicia Transicional. Lo anterior se plantea en función del derecho a la verdad, la justicia y la reparación.

Al final de la investigación, se ofrecen algunas conclusiones y/o reflexiones sobre el estado actual de la Justicia Transicional en El Salvador y Guatemala y lo que queda por hacer para que se logre su institucionalización y con ello la tan anhelada transición completa de estas sociedades centroamericanas a la paz, la democracia y el Estado de derecho.

CAPÍTULO 1. LAS APORTACIONES DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL PARA ANALIZAR LOS PROCESOS DE TRANSICIÓN HACIA LA PAZ Y LA DEMOCRACIA

Este capítulo tiene como objetivo explicar las aportaciones de la Justicia Transicional para analizar los procesos de transición hacia la paz y la democracia en sociedades post-conflicto. Para tal fin, el capítulo se encuentra dividido en cuatro apartados. En el primero se caracteriza el concepto de Justicia Transicional y se establecen sus principios generales a partir de las contribuciones de diversos autores.

En el segundo apartado se hace un repaso histórico sobre la evolución de la Justicia Transicional a partir de las clasificaciones que, para tal fin, han hecho algunos expertos en el tema. Seguidamente, se establecen las relaciones entre la Justicia Transicional y la democracia. Finalmente, en el último apartado, se desglosan los aspectos normativos que conforman a la Justicia Transicional y que nos permiten comprender su razón de ser.

1.1. La Justicia Transicional: nociones generales y principios

La Justicia Transicional se define como el conjunto de “procesos y mecanismos asociados a los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (ACNUDH, 2014, p. 5). La Justicia Transicional implica el cumplimiento de cuatro grandes principios que la regulan y sustentan:

1. La obligación del Estado de investigar y procesar a los presuntos autores de violaciones graves a los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluida la violencia sexual, y de castigar a los culpables;

2. El derecho a conocer la verdad sobre los abusos del pasado y la suerte que han corrido las personas desaparecidas;
3. El derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a obtener reparación; y
4. La obligación del Estado de impedir, mediante la adopción de distintas medidas, que tales atrocidades vuelvan a producirse (ACNUDH, 2014, p. 5).

Se han establecido diferentes mecanismos para cumplir con tales obligaciones, como son: los mecanismos de búsqueda de la verdad, como las comisiones de la verdad; los mecanismos judiciales, ya sean nacionales, internacionales o híbridos; los mecanismos de reparación; y las medidas de reforma institucional, incluida la comprobación de los antecedentes de los funcionarios públicos (ACNUDH, 2014, p. 6).

Aunque la anterior es una de las concepciones más recientes, su origen es mucho más antiguo. La primera aparición del término fue en un artículo del periódico estadounidense Boston Herald sobre la conferencia titulada “Justice in times of transition” organizada por la Charter 77 Foundation en Salzburgo, Austria, en 1992. El reportero que cubrió la nota indicó que esa sería la primera de un conjunto de conferencias sobre Justicia Transicional. En la víspera de la conferencia, sus organizadores -Tim Phillips y Wendy Luers, junto con otros asesores tales como Herman Schwartz y Ruti Teitel- usaron la categoría esporádicamente. No obstante, el concepto comenzó a tener mayor difusión y aceptación a partir de la publicación, en 1995, del compendio de cuatro volúmenes de Neil Kritz, titulado “Transitional justice: How emerging democracies reckon with former regimes”. En esa obra, Kritz describió a la Justicia Transicional como algo que asumían las democracias emergentes, es decir, aquellos Estados que habían pasado por un cambio de régimen político (Arthur, 2009, pp. 329-331).

En el campo académico, la Justicia Transicional se consolidó a partir del año 2000 cuando se comenzó a enseñar en Estados Unidos y en otras universidades del mundo. Además, empezaron a publicarse artículos especializados sobre el tema en revistas sobre derechos humanos, resolución de conflictos o derecho, e incluso se fundó en 2007 una revista internacional dedicada solamente a los estudios de Justicia Transicional, denominada International Journal of Transitional Justice. Por su parte, las organizaciones

gubernamentales y no gubernamentales comenzaron a ocuparse del asunto. También en el año 2000 se fundó el Centro Internacional de Justicia Transicional (ICTJ, por sus siglas en inglés), como una organización internacional no gubernamental que promovería reflexiones, asesorías y debates públicos sobre los aprendizajes derivados de las experiencias de la aplicación de la Justicia Transicional en diversas partes del mundo (Gómez Sánchez, 2013, p. 141).

No obstante, aún persisten muchas confusiones y grandes diferencias con respecto a la naturaleza del campo de la Justicia Transicional y sus contenidos. En efecto, académicos, historiadores y juristas, entre otros, han intentado dar sus propias definiciones del concepto de estudio desde distintos enfoques y perspectivas. A continuación se analizarán algunas de ellas.

En el año 2000, Teitel (citado en Benavides Vanegas, 2011, p. 15) publicó un libro sobre Justicia Transicional en el que el término ya se utilizaba de una forma más rigurosa con el fin de analizar su papel en el establecimiento del Estado de derecho y del imperio de la ley durante las transiciones políticas en algunos países y en donde se cubría no sólo el campo de la justicia penal, sino otros aspectos tales como la memoria, la verdad, los procesos administrativos de depuración de las instituciones, los vetos a personas para acceder a cargos públicos, y las transformaciones institucionales a través de los cambios constitucionales. En ese sentido, la autora define a la Justicia Transicional como la concepción de justicia asociada a los periodos de cambio político, caracterizada por respuestas jurídicas encaminadas a enfrentar los crímenes cometidos por regímenes represivos anteriores (Teitel, 2003, p. 69).

Elster (citado en Peláez Grisales, 2014, pp. 317, 324) la define como aquella que se compone de los procesos de juicios, purgas y reparaciones que tienen lugar luego de la transición de un régimen político a otro. Además, sostiene que la Justicia Transicional varía según su dimensión temporal en cuatro tipos, éstos son:

1. La Justicia Transicional inmediata, en la que los procedimientos inician poco después de la transición y terminan en cinco años.
2. La Justicia Transicional prolongada, donde el proceso comienza de inmediato y continúa por un largo periodo de tiempo.

3. La Justicia Transicional de segunda ola. En ésta hay un periodo de latencia en el que no se toman medidas, hasta que después se inician nuevos procedimientos.
4. La Justicia Transicional pospuesta en la que las medidas se toman diez años o más después de la transición.

Aunado a lo anterior, el autor sostiene que la aplicación de los mecanismos de la Justicia Transicional puede estar determinada por las emociones. Por lo tanto, se prefieren mecanismos que ofrezcan una recompensa rápida, por lo que las transiciones se caracterizan, muy a menudo, por la demanda de juicios veloces y ágiles. Asimismo, establece que las emociones también juegan un papel en las demandas de retribución, las cuales decrecen en intensidad en el intervalo entre los crímenes y la transición como con el intervalo entre la transición y los procesos (Peláez Grisales, 2014, pp. 332-333).

Conviene subrayar que Elster incorpora a su definición, a diferencia de Teitel, algunos de los mecanismos que componen a la Justicia Transicional, como lo son los juicios y las reparaciones. Asimismo, establece una clasificación atendiendo al tiempo que transcurre entre la transición y la instrumentación de las primeras medidas. Se infiere, entonces, que un proceso de Justicia Transicional debe ser inmediato y concluir en cinco años.

A su vez, De Greiff (2010) entiende a la Justicia Transicional como el conjunto de medidas que pueden ser implementadas para corregir los legados de violaciones masivas a los derechos humanos, en donde corregir los legados significa, principalmente, hacer cumplir las normas de derechos humanos que fueron sistemáticamente violadas. En tal sentido, se considera que en esta definición se observa el elemento normativo, es decir, se indica que existe un conjunto de leyes que protegen y garantizan los derechos humanos y que ese legado de violaciones a los mismos, implica también una violación a las normas jurídicas y, por tanto, se debe sancionar.

Arthur (2009) señala que el término Justicia Transicional fue inventado como un instrumento para distinguir una nueva forma de acción relacionada con el activismo en materia de derechos humanos y como una respuesta a dilemas políticos concretos que

los activistas enfrentaban en lo que ellos entendían como contextos transicionales (p. 326).

En esta definición se manifiesta, por primera vez, que la Justicia Transicional es, más bien, un instrumento que crearon los activistas de derechos humanos para realizar su labor de defensa y protección de tales derechos. Se considera que esta expresión es bastante lógica dado que, a lo largo del tiempo, se ha observado que ha sido la sociedad civil organizada la que ha impulsado la aplicación de la Justicia Transicional y no los gobiernos de los países, quienes incluso han sido reacios a cumplir con sus obligaciones sobre la materia.

Rodríguez Montenegro (2011) afirma que es una “concepción de justicia empleada en contextos de cambio político tales como la salida de un régimen represor o la finalización de un conflicto armado, que incluye una variedad de respuestas legales con miras al tratamiento de los delitos cometidos en tiempos de dictadura o guerra” (p. 53). Ésta es una definición mucho más completa dado que hace referencia a los dos tipos de procesos en los que se puede dar la transición, así como que existen una gran diversidad de mecanismos asociados a la Justicia Transicional.

Otros estudios la entienden como “el esfuerzo por construir paz sostenible tras un periodo de conflicto, violencia masiva o violación sistemática de los derechos humanos. [...] implica llevar a juicio a los perpetradores, revelar la verdad acerca de crímenes pasados, brindar reparaciones a las víctimas, reformas a las instituciones abusivas y promover la reconciliación” (Van Zyl, 2011, p. 47).

Salmón (2011) denomina a la Justicia Transicional como el “proceso de transición política que enfrentan sociedades salidas de periodos de violencia en que se han cometido graves violaciones a los derechos humanos y en las que se busca llegar a una reconciliación nacional” (p. 227). Bell (citado en Benavides Vanegas, 2011, p. 13) expresa que la Justicia Transicional es un campo académico y de políticas públicas que está en constante expansión. Como política pública, se ha aplicado en diversas partes del mundo con el fin de hacer frente a un pasado de gobiernos autoritarios y de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

Esta definición incorpora otro elemento de gran relevancia: la idea de que es una política pública y que es aplicada por los gobiernos de los países. Se va a observar

posteriormente que, en la práctica, esto no fue así de manera general, sobre todo en los casos de estudio de esta investigación en los que se observa la poca voluntad política de los gobiernos locales para cumplir con las obligaciones derivadas de la Justicia Transicional.

Vásquez Fruto (2011, p. 259) manifiesta que el interés por responder a las necesidades de una sociedad por alcanzar la paz y, al mismo tiempo, lograr castigar los delitos cometidos en el marco de un conflicto armado, llevó a la implementación de un modelo de justicia para un tiempo especial, un tiempo de transición, conocido como Justicia Transicional. Este modelo de justicia surgió como una opción para superar los conflictos internos de manera pacífica y encontrar un equilibrio entre la necesidad de castigar los crímenes de lesa humanidad perpetrados durante el conflicto y la necesidad de reconstruir la paz. En ese sentido, la Justicia Transicional aplica sólo en tiempos de transición después de las negociaciones de paz realizadas con el objeto de solucionar un conflicto en particular.

Además, la autora antes mencionada advierte que es un concepto reciente e innovador dado que reconoce la importancia de la justicia en los procesos de transición, es decir, exalta la importancia de que, en ese tiempo de búsqueda de solución de un conflicto, se incluya además el pago de condenas por la comisión de delitos, para evitar así la sensación de impunidad, reacciones violentas e ingobernabilidad (Vásquez Fruto, 2011, p. 259).

Skaar (citado en Martínez Barahona, Gutiérrez Salazar y Rincón Fonseca, 2012, p. 102) estima que la Justicia Transicional es aquella compuesta por los mecanismos formales o informales dirigidos a conjurar las violaciones del pasado, que incluyen juicios, comisiones de la verdad, amnistías, purgas, programas de reparación, entre otros, pero siempre referida a las medidas adoptadas en un primer momento después de la caída de los regímenes militares. En esta definición se observa una mayor precisión en cuanto a los mecanismos de la Justicia Transicional. No obstante, solamente habla de procesos transicionales después de la caída de regímenes militares, cuando en otras definiciones anteriores se advierte que la transición no solamente se da en ese tipo de escenarios.

González Chávez (2013) advierte que la Justicia Transicional es un paradigma que involucra una gran diversidad de aspectos que insertados entre la teoría y la práctica

abordan las violaciones masivas de los derechos humanos en los procesos de cambio que provienen de situaciones sociales de violencia masiva, y que están en búsqueda de estabilización y paz, y se esfuerzan en consolidar regímenes políticos fundados en los principios democráticos, los derechos humanos y el Estado de derecho (p. 2).

Uprimny y Saffon (citados en Cuervo Ciales y otros, 2014, p. 147) se refieren a la Justicia Transicional como aquellos procesos transicionales mediante los que se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. Estas exigencias de paz y justicia se confrontan usualmente cuando se trata de transiciones negociadas, cuyo objetivo es terminar con un conflicto armado y reconstituir el tejido social. En estos casos, el desafío es lograr un equilibrio entre los derechos de las víctimas del conflicto y las condiciones impuestas por los actores armados para desmovilizarse. A su vez, las negociaciones de paz entre los actores armados se contraponen con las exigencias jurídicas internacionales relativas a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de crímenes de guerra o de lesa humanidad. Y es que la normatividad internacional que obliga a individualizar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos puede obstaculizar un acuerdo de paz ya que, en un contexto de guerra, ningún actor armado estaría dispuesto a colaborar en un acuerdo que no lo beneficie de algún modo (Uprimny Yepes, 2006, p. 20).

Este tipo de tensiones, concluye Uprimny Yepes (2006, p. 21) evidencian que no existen formulas únicas de Justicia Transicional para superarlas. A pesar de la existencia de ciertas exigencias jurídicas universales y de que existe la posibilidad de aprender de las experiencias de otros procesos de transición, en cada país operan restricciones políticas y jurídicas diversas, por lo que cada sociedad debe diseñar su propia fórmula para enfrentar los problemas de verdad, justicia y reparación dado que las relaciones entre los actores involucrados son distintas y, por ende, las posibilidades de compromiso también lo son. Entonces, cada sociedad debe diseñar su propia fórmula de Justicia Transicional de acuerdo con las condiciones políticas y jurídicas de su propio entorno.

En Colombia se ha dado un gran debate respecto de la Justicia Transicional, sobre todo a partir de la propuesta de un marco normativo destinado a legalizar la situación jurídica de los combatientes desmovilizados pertenecientes a los grupos paramilitares,

que incluyó a la Justicia Transicional como un tipo de justicia de reconciliación que se sustentaba en la reconstrucción de lazos sociales y no en el castigo. Esto trajo como consecuencia la Ley 975 o Ley de Justicia y Paz. No obstante, derivado de diversas demandas de inconstitucionalidad de la ley antes mencionada, la Corte Constitucional se pronunció al respecto. En ese sentido, para la Corte colombiana, la Justicia Transicional es:

...un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social (Sánchez e Ibáñez Gutiérrez, 2014, p. 113).

En ese tenor, la sentencia C-579 de 2013 refiere que la Justicia Transicional tiene cuatro objetivos:

1. El reconocimiento de las víctimas.
2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron.
3. La reconciliación.
4. El fortalecimiento de la democracia (Sánchez e Ibáñez Gutiérrez, 2014, p. 113).

Los argumentos planteados alrededor de esta sentencia, así como los lineamientos que establece la Corte colombiana para la admisión de mecanismos que coadyuven en la consolidación del marco legal para la paz, se apegan a un enfoque muy particular de la Justicia Transicional denominado como *holístico*, que se aborda en el siguiente apartado con mayor profundidad.

Orduña, Sprenkels y Juárez (2018) consideran a la Justicia Transicional como:

...el conjunto de teorías y prácticas derivadas de los procesos políticos por medio de los cuales las sociedades tratan de ajustar, o evitar ajustar cuentas con las grandes atrocidades que marcaron su pasado reciente. [...] abarca diversos

aspectos interrelacionados tales como procesos de justicia, pero también esfuerzos en torno al esclarecimiento, reparación de daños a víctimas, medidas para no repetir los abusos, etcétera (pp. 14-15).

La definición anterior es interesante debido a que refiere que es posible que la Justicia Transicional pueda ser utilizada para evitar resolver las atrocidades del pasado, sobre todo si se piensa en las leyes de amnistía y el uso indebido que se les ha dado, en algunas sociedades en transición, precisamente para otorgar el perdón y el olvido a los culpables de las violaciones a los derechos humanos.

El Centro Internacional para la Justicia Transicional (citado en Castillo, 2018, p. 344) la define como la forma en que los países que emergen de periodos de conflicto y represión abordan las violaciones sistemáticas y de gran escala a los derechos humanos que la justicia común no sería capaz de proporcionar una respuesta adecuada. Aquí es importante resaltar que, en esta definición, la Justicia Transicional implica el reconocimiento de la debilidad de las instituciones que imparten justicia a la hora de condenar las violaciones sistemáticas de los derechos humanos y de ahí la necesidad de optar por este tipo de justicia.

Gil Blasco (2018, p. 124) entiende a la Justicia Transicional como:

...el conjunto de procesos de enjuiciamiento y atribución de responsabilidad penal, rendición de cuentas, conocimiento y divulgación de la verdad, resarcimiento de las víctimas y reforma de las instituciones cuando en una comunidad política se produce un cambio de régimen. [...] se encarga, por tanto, de estudiar cómo responden las sociedades a los crímenes o a los daños que han acontecido en su seno. Por una parte, de una forma retrospectiva, haciendo rendir cuentas a los responsables, impidiendo su influencia política, y ocupándose de sacar a la luz la verdad y reparar a las víctimas. Por otra, mirando al futuro estudiando cómo diseñar un orden político mejor.

Asimismo, esta autora señala que existen dos modos de aproximarse a la Justicia Transicional: a través de un enfoque retributivo o desde un enfoque restaurativo. El enfoque retributivo se centra en las medidas judiciales y legales, mientras que el enfoque

restaurativo se basa en la reconciliación y la voluntad de fortalecer la cohesión social. Ambos enfoques no se excluyen mutuamente y, de hecho, se combinan para coadyuvar en la transición de cada sociedad particular en función de su contexto. Además, Gil Blasco refiere que la Justicia Transicional gira en torno a cuatro temas básicos: la persecución de criminales, la búsqueda de la verdad, la reparación de las víctimas y la reforma de las instituciones públicas (Gil Blasco, 2018, pp. 124-125).

Valencia (citado por González Chávez, 2020) explica que:

Bajo este neologismo tomado de la lengua inglesa se conoce hoy todo el conjunto de teorías y prácticas derivadas de los procesos políticos por medio de los cuales las sociedades tratan de ajustar cuentas con un pasado de atrocidad e impunidad, y hacen justicia a las víctimas de dictaduras, guerras civiles y otras crisis de amplio espectro o larga duración, con el propósito de avanzar o retornar a la normalidad democrática (p. 29).

Esta definición sobresale debido a que indica el origen etimológico de la Justicia Transicional. De hecho, como se mencionó al principio de este apartado, ésta surge y se desarrolla en Estados Unidos y la mayoría de los primeros trabajos académicos sobre el tema fueron escritos en inglés. Aunque es importante precisar que esos primeros autores no son de nacionalidad estadounidense y algunos de ellos son latinoamericanos como Teitel y De Greiff. Asimismo, se precisa que la mayor cantidad de las fuentes que se usaron en esta investigación son de autores provenientes de América Latina.

En suma, como se puede observar, existen diferentes manifestaciones conceptuales respecto de la Justicia Transicional. En este trabajo se define a la Justicia Transicional como el conjunto de procesos, mecanismos y medidas que se aplican en aquellas sociedades que transitan de un periodo de conflicto o violencia hacia uno de paz, democracia y Estado de derecho y de un gobierno autoritario a otro de corte democrático.

Este tipo de justicia entraña la obligación del Estado de garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, sus familiares, así como de la sociedad en general. Estos derechos se traducen, entre otras cosas, en mecanismos de

búsqueda de la verdad, enjuiciamiento nacional e internacional de los culpables, y las medidas de reparación e indemnización a las víctimas de violaciones a los derechos humanos.² Estos mecanismos se utilizan de manera conjunta o separada dependiendo del tipo de sociedad que transiciona y de quienes promueven la instrumentación de los mismos. Sin embargo, existe una tendencia de tipo *holístico* que incluye todos los mecanismos de manera conjunta, atendiendo siempre al tipo de proceso transicional de que se trate y al contexto en particular en que éste se lleva a cabo.

Si bien es cierto que este tipo de Justicia alcanzó un gran auge internacional a principios del siglo XXI, periodo en el que se publicó la mayor parte de los documentos sobre el tema y se instauraron instituciones enfocadas a generar información sobre el mismo y difundirla, existen diversos autores que refieren la aplicación de la Justicia Transicional en periodos tan lejanos en el tiempo como lo es la restauración de la democracia ateniense del siglo V a. C. Es por ello que el siguiente apartado abunda sobre este antecedente.

1.2. La historicidad de la Justicia Transicional

Históricamente, se ha intentado determinar el surgimiento y la evolución de la Justicia Transicional en sociedades que, por su propio contexto, han transitado de la guerra a la paz o de la dictadura a la democracia. Así pues, Elster (citado por Gómez Pinilla, 2021, p. 41) atribuye este tipo de justicia a escenarios tan lejanos en el tiempo como las restauraciones de la democracia ateniense de los años 411 y 403 a. C., las

² Los derechos humanos universales a menudo están contemplados en la ley y garantizados por la misma, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2023).

restauraciones francesas de 1814 y 1815, y el estudio de las transiciones del siglo XX, incluyendo casos de Europa, América Latina y Sudáfrica.

En el caso de Atenas, Elster (citado en Peláez Grisales, 2014, pp. 317-318) indica que la democracia ateniense se puso en peligro en dos ocasiones. Primero, por el proceso expansionista e imperialista de Atenas, particularmente cuando la Asamblea popular decidió hacerle la guerra a Sicilia en el año 415 a. C., situación que generó el surgimiento de una primera oposición oligárquica, que llevó a un golpe de Estado en 411 a. C. Cuando se restauró la república, se contemplaron procesos de Justicia Transicional y se llevaron a cabo enjuiciamientos de algunos oligarcas. Posteriormente, Atenas sufre una nueva derrota en la Batalla de Egospótamos en 405 a. C., que marcó el fin del imperio ateniense y la instalación de una segunda oligarquía en 404 a. C., bajo el liderazgo de Esparta, que implantó un régimen de asesinatos, creó un cuerpo privilegiado de ciudadanos y expulsaron al resto de la ciudad.

Los expulsados, junto con el ejército democrático que se encontraba en el exilio, vencieron a los oligarcas y establecieron un tratado de reconciliación, con una amnistía que impedía presentar acusación por las cosas pasadas, con excepción respecto de los tiranos y los oligarcas. En resumidas cuentas, el regreso de la democracia en Atenas trajo medidas retributivas³ en contra de los oligarcas. En 411 a. C., también se adoptaron las medidas anteriores y se promulgaron nuevas leyes para impedir que futuros oligarcas intentaran llegar al poder y, en 403 a. C., los demócratas reaccionaron de diferente manera e introdujeron cambios en la Constitución y se abstuvieron de ser demasiado severos con las penas, prefiriendo anteponer la reconciliación nacional.

Posteriormente, Elster hace un salto de siglos y territorios y refiere el caso de las restauraciones francesas en 1814 y 1815. Este autor (citado en Peláez Grisales, 2014, p. 319) expone que en la primera se tomaron limitadas medidas de reparación, mientras que en la segunda se utilizaron medidas punitivas y reparatorias de largo alcance. Así, en la primera restauración, el nuevo régimen no inició juicios o purgas generalizadas de funcionarios, ni justicia política, sino unas pocas purgas en la administración pública.

³ En el apartado anterior se señala que Gil Blasco (2018, pp. 124-125) refiere que el enfoque retributivo de la justicia se centra en las medidas judiciales y legales, mientras que el enfoque restaurativo se basa en la reconciliación y la voluntad de fortalecer la cohesión social.

En la segunda restauración, las demandas de castigos solicitadas por aliados y emigrados fueron el objetivo de la transición. Estos presentaron una lista de culpables, pero el Parlamento tardó demasiado en tomar una decisión y eso llevó al uso de la justicia privada en contra de los funcionarios napoleónicos (1804-1815). También se llevó a cabo la restitución de bienes nacionales y grandes purgas en el sector público.

En cuanto a las reparaciones, el régimen de los Borbones ofreció reparación a los afectados por pérdida de bienes y oportunidades laborales, la devolución de los bienes en manos del Estado a sus antiguos propietarios, excepto a la Iglesia, así como limitadas indemnizaciones por los bienes confiscados y que hubiesen sido vendidos, pero el sufrimiento personal a causa del encarcelamiento o el exilio no fue compensado (Peláez Grisales, 2014, p. 319).

Por su parte, Teitel (2003) esquematiza el desarrollo de la Justicia Transicional en tres fases. La primera se sitúa en el periodo de posguerra tras la Segunda Guerra Mundial, específicamente en los juicios de Nuremberg⁴. El objetivo de la Justicia Transicional en esta fase fue la determinación de responsabilidades, el giro hacia el derecho penal internacional y su aplicabilidad más allá del Estado, es decir, a la persona. A través de cambios en el derecho de la guerra⁵ y sus principios de responsabilidad criminal, el sistema legal internacional permitió fijar responsabilidades a los altos mandos del Reich por los crímenes de agresión y políticas represivas (pp. 72-74). En suma, la

⁴ El Tribunal de Nuremberg se creó con el objeto de juzgar a los principales criminales del Eje europeo cuyos crímenes no tuvieran una localización geográfica determinada. Lo crearon el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América, Francia y la Unión Soviética mediante el acuerdo firmado en Londres el 8 de agosto de 1945. El Estatuto de Nuremberg se encontraba en el anexo al Acuerdo de Londres y formaba parte de dicho Acuerdo. Este Tribunal estaba facultado para juzgar y castigar a las personas que, actuando en interés de los países del Eje europeo, hubiesen cometido crímenes contra la paz, entre ellos, el de planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales o participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos indicados (Naciones Unidas, 2002, p. 18).

⁵ Las leyes de la guerra o el derecho internacional humanitario (como se le conoce formalmente) son un conjunto de normas internacionales que establecen lo que se puede y lo que no se puede hacer durante un conflicto armado. El principal objetivo del derecho internacional humanitario es preservar un poco de humanidad durante los conflictos armados, para así poder salvar vidas y aliviar el sufrimiento, permitiendo además que sea posible volver a convivir cuando acabe la guerra. Las normas de la guerra son universales. Los Convenios de Ginebra, que forman la base del derecho internacional humanitario, han sido ratificados por 196 Estados. Todos los beligerantes deben respetar el derecho internacional humanitario, tanto las fuerzas gubernamentales como los grupos armados no estatales. Si las normas de la guerra no se respetan, hay consecuencias. Las personas que cometan crímenes de guerra podrán ser enjuiciadas (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2016).

fase I se caracterizó por la preponderancia de las normas de derecho internacional por encima del derecho interno⁶.

Aquí es importante señalar que las penas otorgadas a los oficiales nazis consistieron en penas de prisión y de muerte. También se juzgaron a otros criminales de guerra alemanes que fueron condenados a la pena capital. Asimismo, se pretendió un proceso de purga de desnazificación que fue impracticable. Por otro lado, se adoptó una legislación para compensar a las víctimas, la Ley Federal de Restitución de 1956, y se indemnizó por concepto de reparación a Israel (Peláez Grisales, 2014, p. 321).

La segunda fase la ubica en el último cuarto del siglo XX con los procesos de democratización, atribuibles tanto a la desintegración de la Unión Soviética y la conclusión de la Guerra Fría como a los tránsitos de las dictaduras a las democracias en América Latina y el cambio político en Sudáfrica. En esta fase, lograr la modernización y el Estado de derecho significó someter a proceso criminal, por parte del Estado-nación, a los inculcados, con el objeto de legitimar el nuevo régimen y avanzar en la reconstrucción de la nación. En ese sentido, prevalecieron las normas de derecho interno sobre el derecho internacional construido durante la fase I. No obstante, la búsqueda de la justicia, al interior de los países, generó enfrentamientos entre el nuevo régimen y el predecesor. Aunado a ello, se encontraron problemas en cuestiones relacionadas con la retroactividad de la ley, la manipulación de la misma, el alto grado de selectividad en los procesos y un poder judicial sin suficiente autonomía. Es por eso que en esta fase la Justicia Transicional se apartó de la justicia internacional de posguerra con el objeto de evitar enjuiciamientos y concentrarse en un nuevo mecanismo institucional: las comisiones de la verdad (Teitel, 2003, pp. 75-89).

Finalmente, la tercera fase corresponde al cambio de siglo y la instalación de los Tribunales para Ruanda (TPIR) y la antigua Yugoslavia (TPIY), así como la entrada en vigor de la Corte Penal Internacional (CPI). Esta fase puede ser caracterizada como la del estado estable y asentado de la Justicia Transicional. Se evidencia el despliegue del

⁶ El derecho interno se refiere al conjunto de normas cuyo ámbito espacial de validez es el territorio de un Estado y regulan las relaciones entre personas o entre éstas y las instituciones estatales.

sistema humanitario⁷, que se ha complementado con el derecho de los derechos humanos (Teitel, 2003, pp. 89-93).

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia ha realizado otra periodización. En su sentencia C-579 de 2013, explica que en casi todos los países del mundo se han aplicado procesos de Justicia Transicional. En algunos casos ha sido de manera explícita, y en otros, ha sido consecuencia de procesos de independencia, revoluciones o transformaciones sociales. Dicho análisis se clasifica de la siguiente manera:

1. Describe los procesos como consecuencia de restauraciones monárquicas y guerras de independencia, relata los procesos de transición entre los siglos XVII y XIX, donde se otorgaron amnistías generales y parciales, tomando como punto de referencia a Inglaterra, Francia y el Continente Americano.
2. Los procesos de Justicia Transicional como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, advirtiendo que se realizaron juicios importantes en contra de los máximos responsables de los crímenes más graves cometidos por los vencidos y se otorgaron amnistías a los vencedores, describiendo la situación de Alemania, Italia y Japón⁸.
3. Los procesos de Justicia Transicional después de la caída del muro de Berlín y de las transformaciones de los estados europeos, que otorgaron amnistías que posteriormente fueron revisadas por las cortes constitucionales nacionales y por tribunales internacionales, describe lo sucedido en Alemania oriental, España, República Federativa de Yugoslavia, Macedonia, Hungría, Irlanda del Norte, Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Rusia y Portugal.
4. Los procesos en África y Asia, catalogándolos al principio como amplios y luego caracterizados por el otorgamiento de amnistías condicionadas, describiendo los procesos en Sudáfrica, Mozambique, Uganda, Ruanda, República Democrática del Congo, Indonesia, Birmania, Burundi y Etiopía.

⁷ Es en este periodo en el que las organizaciones de derechos humanos comenzaron a tener mayor importancia y visibilidad en la comunidad internacional, así como hay un auge importante en materia legislativa para garantizar y proteger a los derechos humanos.

⁸ Los tres miembros principales de los países del Eje durante la Segunda Guerra Mundial. Alemania e Italia, así como algunos otros países europeos aliados, participaron en cierta medida en la persecución y asesinato de los judíos durante el Holocausto.

5. Los procesos recientes en Latinoamérica, donde se otorgaron auto amnistías generales que han sido declaradas ilegítimas por los ordenamientos nacionales o por tribunales internacionales para luego ser reemplazadas por amnistías limitadas, destacando los casos de Argentina, Chile, Guatemala, Nicaragua, Brasil, Perú, República Dominicana, Honduras, Haití, El Salvador y Uruguay (Sánchez e Ibáñez Gutiérrez, 2014, pp. 127-128).

Uprimny y Lasso (citado en Rodríguez Montenegro, 2011, pp. 54-56) han logrado construir una clasificación de los procesos de transición ocurridos a lo largo de la historia con base en la importancia otorgada al castigo de los responsables y al respeto del derecho de las víctimas, o al perdón de los victimarios y al olvido de los hechos ocurridos. En ese tenor, se puede hablar de cuatro tipos básicos de procesos transicionales, que se describen a continuación:

1. Los perdones amnésicos o amnistías generales sin estrategias de perdón o reparación. Aquí se insertan los casos de España y Portugal de la década de los setenta y las amnistías colombianas de los ochenta. Se trata de procesos transicionales en los que se busca facilitar la negociación entre los actores y la reconciliación a través del olvido. Este tipo de tratamientos no se consideran deseables porque, en la medida en que ocultan la verdad sobre los responsables de los crímenes, obstaculizan el logro de una paz sostenible en el largo plazo. Son amnistías generales que no contemplan estrategias para el esclarecimiento de la verdad o para la reparación de las víctimas.
2. Los perdones compensadores. Estos buscan un equilibrio entre los derechos de las víctimas y los requerimientos para la negociación de la paz. Se conforman de amnistías generales y comisiones de la verdad y algunas medidas de reparación para las víctimas. Aquí se incluyen los casos de Chile y El Salvador. Dentro de la lógica de este modelo se cree que, si un Estado garantiza el esclarecimiento de la verdad y otorga una reparación mínima a las víctimas, puede eximirse de castigar a los responsables de los crímenes, desconociendo así que el castigo cumple una función vital en cualquier proceso de transición.

3. Los perdones responsabilizantes. Estos buscan garantizar los derechos de las víctimas y la obligación del Estado para el establecimiento de la verdad, el procesamiento de los victimarios y la reparación de las víctimas. En este caso, los perdones son una medida excepcional e individualizada y se rige por el principio de proporcionalidad delineado por tres máximas: 1) a mayor gravedad del crimen, menor posibilidad de perdón; 2) a mayor responsabilidad militar (nivel de mando) del victimario, menor posibilidad de perdón; y 3) a mayor contribución a la paz, a la verdad y a la reparación, mayores posibilidades de perdón. En este tipo se incluye el caso sudafricano.
4. Las transiciones punitivas. Estas se caracterizan por el establecimiento de tribunales para castigar a los responsables de crímenes de guerra y lesa humanidad, tal y como sucedió en Nüremberg, Rwanda, y Yugoslavia. La idea central de esta modalidad indica que sólo el castigo a los responsables permite la constitución de un nuevo orden democrático basado en los derechos humanos, por lo que los indultos, las amnistías y los perdones son inadmisibles.

Particularmente, Uprimny Yepes (2006) hace un amplio análisis sobre los procesos de transición que se han dado a lo largo de la historia, así como también establece diversas clasificaciones tomando en consideración diferentes variables y distintos escenarios. A continuación se hará un repaso de lo que este autor indica al respecto (pp. 24-40).

De los cuatro tipos de procesos transicionales antes mencionados, dos son radicales (1 y 4) y los otros dos son intermedios (2 y 3) en lo que respecta al contenido de sus fórmulas. Incluso refiere que los modelos radicales de transición basados en perdones amnésicos (1) y en transiciones punitivas (4) no son propiamente tipos de Justicia Transicional dado que lo que proponen no resuelve la tensión entre la justicia y la paz ya que no busca un equilibrio entre ambas, sino que más bien escoge sólo una de ellas. Así, los *perdones amnésicos* buscan lograr transiciones negociadas sin justicia y las *transiciones punitivas* imponen justicia sin negociación. No obstante, la implementación de una transición basada en perdones amnésicos en la actualidad es

jurídicamente inaceptable, toda vez que el derecho internacional ha impuesto el castigo de los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad. Estos crímenes son considerados violaciones graves de los tratados internacionales sobre derechos humanos y son susceptibles de activar la competencia de la Corte Penal Internacional (CPI) y de jueces de otros países en virtud del principio de jurisdicción universal⁹.

Además, Uprimny Yepes explica que el modelo de transición basado en *perdones compensadores* (2) pretende encontrar un equilibrio entre las exigencias de castigo a los victimarios, los derechos de las víctimas y las dinámicas de los procesos de negociación y reconciliación nacional. De ahí que este modelo sí sea considerado por el autor como una forma de Justicia Transicional en el sentido estricto del término debido a que incluye a la justicia en los procesos de negociación de paz. Asimismo, señala que el modelo de Justicia Transicional fundado en *perdones responsabilizantes* (3) es el que más respeta los principios democráticos y los derechos de las víctimas. En ese sentido, la concesión de los perdones es excepcional e individualizada y debe regirse por el *principio de proporcionalidad*; éste indica que el perdón sólo se justifica cuando es la única medida que existe para lograr la paz y la reconciliación nacional y, cuando es proporcional a la gravedad de los actos cometidos por el victimario, a su grado de mando y a las contribuciones que haga a la justicia en general.

La experiencia comparada muestra que este concepto se concreta en diferentes diseños institucionales que dan lugar a diversos tipos de transición. Algunos autores, de hecho, sostienen que no existe una fórmula única que permita lograr una transición, sino alternativas individuales de acuerdo con cada país, que se inspiran en un marco general de posibilidades ofrecidas por este concepto (Uprimny Yepes y Guzmán Rodríguez, 2010, p. 234).

⁹ El principio de jurisdicción universal se define como un principio jurídico que permite o exige a un Estado enjuiciar penalmente ciertos crímenes, independientemente del lugar donde se haya cometido el crimen y de la nacionalidad del autor o de la víctima. Se basa en la idea de que determinados crímenes son tan perjudiciales para los intereses internacionales que los Estados están autorizados, e incluso obligados, a entablar una acción judicial contra el perpetrador, con independencia del lugar donde se haya cometido el crimen y la nacionalidad del autor o de la víctima (Philippe, 2006, pp. 3-4).

Sobre las clasificaciones de los procesos transicionales, el propio Uprimny Yepes (2006) identifica cuatro tipos básicos de acuerdo con la forma en que éstos son elaborados, de los que se desprenden las siguientes tipologías: 1) *justicia impuesta*; 2) *autoamnistías*; 3) los *perdones recíprocos* y, 4) las *transiciones democráticamente legitimadas*, como a continuación se definen:

1. *Justicia impuesta*. Se caracteriza por la imposición de la justicia por parte de un soberano o por la parte que vence en el conflicto. La idea central es castigar unilateralmente a los infractores de derechos humanos e imponer un nuevo orden democrático basado en el respeto al mismo. Los casos que encuadran en este tipo son los de Bosnia y Núremberg.
2. *Autoamnistías*. A través de este modelo los victimarios se otorgan a sí mismos las amnistías como condición para permitir la transición. Esto significa que se dejan impunes los crímenes de guerra y de lesa humanidad a fin de que la transición a la democracia se logre. Argentina y Chile son ejemplos de ello.
3. *Perdones "recíprocos"*. En este tipo de transición, los actores armados de una guerra civil se conceden perdones mutuamente, resultado directo de un acuerdo de paz logrado entre ellos. Esto se hace con el objeto de lograr la reconciliación nacional. Es Centroamérica la región que hizo uso de este modelo.
4. *Transiciones democráticamente legitimadas*. En este caso, la transición se logra a través de negociaciones de paz entre los actores armados, de discusiones sociales amplias e incluso a través de consultas con la ciudadanía. Lo que se busca es garantizar la participación activa de la sociedad en general, y de las víctimas en particular, en el proceso de transición para dotarlo de legitimidad democrática (pp. 32-33).

Es importante precisar que esta clasificación no es rígida y tiene vínculos importantes con la clasificación anterior del mismo autor. Para ejemplificar esto, Uprimny Yepes menciona que las autoamnistías tienden a concretarse en fórmulas de perdón y olvido, como sucedió inicialmente en Chile y Argentina, mientras que los perdones

recíprocos suelen conducir a fórmulas de perdones compensadores como pasó en El Salvador.

Uprimny Yepes (2006, p. 38) subraya el elemento del contexto. Importante dado que en él existen circunstancias que pueden favorecer o limitar los logros a favor de los derechos de las víctimas. Es por eso que se debe tomar en consideración el tipo de situación que se quiere superar y si se trata o no de una transición pactada con los victimarios. Del análisis conjunto de esas dos variables se pueden dar cuatro escenarios o contextos distintos. El primer escenario hace referencia a procesos transicionales pactados que van de la guerra a la paz, como los sucedidos en Centroamérica. Un segundo escenario hace referencia también a transiciones pactadas, pero de la dictadura a la democracia, como en Chile. El tercer escenario se refiere a transiciones de la guerra a la paz en las que no hubo un pacto con los anteriores victimarios, como sucedió en Núremberg. El cuarto escenario ilustra transiciones de la guerra a la paz, pero que surgen del colapso o la derrota del régimen autoritario, como sucedió en la primera fase de la transición argentina o en Portugal (Uprimny Yepes, 2006, pp. 39-40).

Conforme a este análisis, se puede inferir que tomar en consideración los contextos de cada uno de los países en los que se han perpetrado violaciones a los derechos humanos puede incidir positivamente en la forma en la que se eligen y se aplican los mecanismos asociados a la Justicia Transicional y, con ello, hacerlo de una manera mucho más adecuada.

Benavides Vanegas (2011, pp. 20-23) divide el desarrollo de la Justicia Transicional en cuatro periodos diferentes:

1. *Prevalencia de políticas de perdón y olvido.* Este periodo se caracterizaba por la ausencia de la comunidad internacional en los asuntos internos de los países, puesto que se entendía que los Estados eran soberanos absolutos. Este tipo de prevalencia es duramente criticada por los organismos de derechos humanos.
2. *Prevalencia de políticas de justicia penal nacional y transnacional.* Esta es una respuesta crítica al uso indebido de la soberanía absoluta de los Estados en detrimento de los derechos humanos de sus súbditos. Es un periodo basado

en la retribución penal y en la idea de que la justicia penal internacional tendría un efecto preventivo trascendente. Un ejemplo de esta prevalencia se refleja en la creación del Tribunal Militar Internacional con sede en Nüremberg, que se constituyó con el fin de juzgar a los criminales de guerra del régimen nazi que perpetraron el genocidio en contra del pueblo judío –entre otros- durante la Segunda Guerra Mundial.

3. *Prevalencia de Comisiones de la Verdad con miras a un proceso de reconciliación.* Esta se caracteriza por la exclusión de la justicia penal y su reemplazo por la opción de mecanismos de construcción colectiva de la verdad. Esto obedece a que los fracasos en los enjuiciamientos en Argentina, Chile, Uruguay y Brasil reflejaron que las alternativas no estaban únicamente dentro de un marco penal y que era necesario buscar alternativas que garantizaran justicia, democracia y paz. El caso paradigmático de este periodo es la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica, que tenía como función escuchar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos y determinar si la persona merecía ser juzgada penalmente. La crítica a esta prevalencia estriba en el hecho de que se duda de la capacidad conciliadora de las comisiones de la verdad.
4. *Prevalencia de justicia penal internacional y transnacional, sobre la base del ejercicio de la jurisdicción universal, con presencia de mecanismos de búsqueda no judicial de la verdad y de re-construcción democrática de la memoria.* Esta surge a partir de las críticas al modelo anterior y se caracteriza por la existencia de un marco de derecho internacional que hace obligatorio el enjuiciamiento de los crímenes de derecho penal internacional, y que impide que los Estados establezcan políticas de perdón y olvido. Es una combinación de justicia penal y construcción de la memoria a través de comisiones de la verdad y de la reconciliación.

Es importante señalar que el autor precisa que llama prevalencia a cada etapa ya que considera que no son propiamente modelos completamente definidos debido a que, en la mayor parte de los casos, los modelos se encuentran mezclados. En ese sentido,

hay prácticas relacionadas a la Justicia Transicional que marcan determinadas etapas, pero también se pueden presentar características de las otras prevalencias o modelos.

Olsen, Payne y Reiter (citados en Uprimny Yepes, Sánchez Duque y Sánchez León, 2014, pp. 93-99) identifican cuatro aproximaciones teóricas en el campo de la Justicia Transicional, construidas atendiendo al tipo de mecanismo que privilegian para avanzar en la consolidación de la democracia y los derechos humanos:

1. *Enfoque maximalista*. Los juicios penales son el instrumento principal para lograr una transición exitosa, ya que permiten disuadir la comisión de futuras violaciones a los derechos humanos, afianzan la vigencia del derecho y evitan la justicia privada.
2. *Enfoque minimalista*. Se privilegia la concesión de amnistías como un mecanismo para garantizar la estabilidad necesaria para avanzar en la transición.
3. *Enfoque moderado*. Se exalta el papel de los mecanismos extrajudiciales de rendición de cuentas como las comisiones de la verdad. Aunque ésta perspectiva reconoce que la justicia retributiva puede obstaculizar la transición, advierte la necesidad de que exista algún tipo de retribución de responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos que requieren ser superadas.
4. *Enfoque holístico*. Promueve la articulación de los distintos mecanismos judiciales (juicios penales y amnistías) y los no judiciales (comisiones de la verdad y programas de reparación), bajo la premisa de que ningún instrumento, por sí solo, es suficiente para lograr un proceso de transición.

Es importante destacar que uno de los promotores del *enfoque holístico*, Alexander Boraine (citado en Uprimny Yepes, Sánchez Duque y Sánchez León, 2014, p. 99) indica que esta visión tiene cinco pilares. El primero es que los responsables de las violaciones a los derechos humanos deben ser sancionados. El segundo es la recuperación de la verdad a través de la documentación y el análisis de las estructuras y los métodos utilizados por los perpetradores de las violaciones a los derechos humanos tomando en consideración el contexto social, político y económico en el que se dieron. El tercer pilar

es la reconciliación, la cual involucra la reintegración de los excombatientes a la vida civil. El cuarto pilar es la reforma institucional, la cual entraña someter a las instituciones a los mecanismos de rendición de cuentas para conducir su posterior reestructuración. Por último, el quinto pilar del *enfoque holístico* son las reparaciones, que implican remediar, a través del Estado, los daños que las víctimas sufrieron.

Sin lugar a dudas, la Justicia Transicional se da en contextos históricos singulares, que están estrechamente relacionados con el momento en el que las sociedades transitan de un episodio de violencia, conflicto, guerra o autoritarismo, hacia uno de paz y democracia. Sin embargo, el siglo XX fue de gran importancia para la consolidación teórica del concepto, además significó el impulso internacional de los mecanismos asociados a la Justicia Transicional para lograr la democracia, sobre todo en América Latina, región que incluye los casos de estudio de esta investigación.

Evidentemente existe una relación estrecha entre la Justicia Transicional y la democracia dado que, independientemente de cuál sea el escenario del que las sociedades salen, es decir, de la guerra o de un gobierno autoritario, lo cierto es que la práctica demuestra que el punto de llegada debe ser la democracia. En el siguiente apartado se analiza la relación entre ambas categorías.

1.3. Los estudios de tránsito a la democracia y la Justicia Transicional

Según Huntington (citado por García Jurado, 2003, p. 9) la democracia consiste en que la mayoría de quienes toman las decisiones colectivas sean seleccionados mediante elecciones limpias, honestas y periódicas, en las que se compita de manera abierta y en donde casi toda la población adulta tenga derecho al voto. Huntington caracteriza a este significado como una *definición mínima*, sin embargo, le atribuye dos virtudes fundamentales. La primera es que libera al concepto de cargas morales o teleológicas que comprometan de alguna manera su significado. La segunda es que ofrece la ventaja

de poder verificar fácticamente la existencia o la ausencia de un régimen democrático. Esta definición acota el ámbito de aplicación de la democracia a la cuestión electoral, es decir, refiere que se construye democracia únicamente cuando se vota para elegir a los representantes populares.

Dahl (citado por García Jurado, 2003, pp. 10-11) se refiere a las democracias contemporáneas como poliarquías, en las cuales el control sobre las decisiones gubernamentales debe estar otorgado constitucionalmente a los funcionarios. Estos deben ser elegidos pacíficamente en periodos previamente establecidos, a través de elecciones libres y sin coerción de ningún tipo. En estas democracias todos los adultos tienen derecho al voto y a postularse para los puestos públicos. Los ciudadanos tienen la libertad de expresarse en relación con la política, así como de criticar al gobierno y la ideología predominante. A su vez, tienen acceso a fuentes alternas de información y derecho a unirse y asociarse en organizaciones autónomas de todo tipo. A diferencia de la concepción de Huntington, Dahl incorpora otros elementos a la democracia, tales como la posibilidad de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos más allá del voto a través del derecho de reunión y de asociación para asumir posturas en torno al gobierno y sus políticas.

Para Munck (citado por Vázquez Almanza, 2022, p. 217), es Dahl el que impulsó la aceptación generalizada en las Ciencias Sociales de la definición schumpeteriana de la democracia, entendida como estrictamente procedimental: el método democrático es aquel arreglo institucional para llegar a decisiones políticas a partir de las cuales los individuos adquieren el poder de decidir a través de la contienda competitiva por el voto de la gente.

Lipset (citado por García Jurado, 2003, p. 11) afirma que la democracia se caracteriza por la existencia de una competencia por las posiciones gubernamentales y por elecciones limpias a intervalos regulares para ocupar las posiciones oficiales, sin hacer uso de la fuerza y sin excluir a ningún grupo. Además, los ciudadanos participan en la selección de sus líderes y en la definición de las políticas públicas. A su vez, existen libertades políticas y civiles amplias para garantizar la competencia y la participación política.

Para aterrizar estas definiciones de la democracia fue necesario delimitar los significados de la democracia, razón por la cual se redujo la democracia a régimen político. De esta manera, los alcances de la democracia se circunscribieron al conjunto de reglas e instituciones formales que sirven de marco para el desarrollo de las relaciones políticas. Es decir, la democracia, entendida como régimen, se concentró en el entramado formal, jurídico e institucional del sistema (Vázquez Almanza, 2022, p. 217).

Huntington (citado por García Jurado, 2003, p. 14) expresa que la democracia es el régimen más deseable dentro de todos los posibles en las sociedades contemporáneas. Esto obedece a que en ella el individuo puede ejercer el mayor margen de libertad, el gobierno es menos propenso a utilizar la violencia contra sus ciudadanos y normalmente no entra en guerra contra otro Estado democrático. Plantea que en la historia moderna de la humanidad se han producido tres olas democráticas, es decir, tres transformaciones de gobiernos autoritarios en gobiernos democráticos, que se registran en periodos definidos y comparten ciertas características similares. La primera inició en 1828 y terminó en 1926, ola en la que transitaron hacia el régimen democrático Estados Unidos, Inglaterra y Suiza, y los fundamentos de esta ola se encuentran en las revoluciones francesa y americana (García Jurado, 2003, pp. 16-17).

La segunda ola democrática comenzó en 1943 y finalizó en 1962. Participaron países como Francia, Alemania e Italia, Malasia, Jamaica, Venezuela y Gambia. Las causas de esta ola fueron principalmente la derrota del nazismo y el fascismo en el caso de las transiciones registradas en Europa, y la descolonización para los casos de Asia y África (García Jurado, 2003, p. 17).

La tercera ola democrática empezó en 1974 y seguía vigente hasta 1990, año en el que Huntington concluyó su investigación. Esta ola incluyó a países mucho más diversos como Bulgaria, Guatemala, Mongolia o Namibia, afectados por factores diversos como el crecimiento económico mundial, la actividad de la Iglesia católica y la presión de los países occidentales (García Jurado, 2003, p. 17).

El parteaguas a nivel global de la teoría democrática fue la publicación en 1986 de "Transiciones desde un gobierno autoritario" de O'Donnell, Schmitter y Whitehead. Esta

obra estableció los términos iniciales del debate y el campo de estudio sobre las transiciones. Gracias a la difusión de esta obra en América Latina se aceptó la definición de democracia como una serie mínima de comportamientos institucionales, que se traduce en elecciones libres y competitivas, y reglas de competencia justas (Vázquez Almanza, 2022, p. 218), es decir, procedimental.

Por su parte, la transición fue definida como el periodo que tiene lugar entre un régimen político y otro. Esta concepción de la transición democrática también requirió que se definiese lo que se dejaba atrás, es decir, el autoritarismo y/o la dictadura. Juan Linz (citado en Vázquez Almanza, 2022, p. 218), define a ésta última como un sistema político que se caracteriza por un pluralismo político delimitado y no responsable; sin una ideología elaborada, pero sí con una mentalidad peculiar; carencia de movilización política intensa y un líder o grupo reducido que ejerce el poder dentro de los límites formalmente mal definidos, pero medianamente predecibles.

Vázquez Almanza (2022, p. 220-222) señala que la teoría transicional dominante fue influenciada por la Ciencia Política norteamericana. Esta fomentó dos ideas paradigmáticas. La primera fue que la democracia liberal era el modelo a adoptar por ser el más realista. La segunda apuntó la existencia de caminos indiscutibles para alcanzar dicha democracia, que era inevitable. Además, la autora refiere que las teorías de las transiciones democráticas en América Latina se popularizaron porque, a partir de los años noventa, hubo un aumento de estudiantes latinoamericanos en posgrados de Ciencia Política en Estados Unidos, quienes al regresar a sus países de origen utilizaron el paradigma transicional para explicar el cambio político y diseñar el andamiaje institucional de la transición democrática.

También afirma que el paradigma democrático fue impulsado por factores externos como el reacomodo político de finales de los ochenta, la caída del socialismo, la apertura del mercado económico, pero también por un esfuerzo de un conjunto de instituciones y organizaciones, así como de académicos e intelectuales que se dedicaron a analizar, fortalecer y crear la narrativa y el marco de análisis de la democracia (Vázquez Almanza, 2022, p. 223).

Lowenthal (citado por Vázquez Almanza, 2022, pp. 224-225) afirma que existía un claro sesgo detrás de las reflexiones teóricas sobre las transiciones a la democracia en

América Latina dado que había un evidente interés de Estados Unidos en influir en el desarrollo político de la región. En otras palabras, el paradigma democrático no se convirtió, de manera espontánea, en el enfoque hegemónico para entender el cambio político, sino que fue una combinación de múltiples factores que lo hicieron incuestionable. Hubo instituciones gubernamentales y académicas que apoyaron el desarrollo y difusión del paradigma democrático; se construyeron redes intelectuales y académicas para discutir y construir los argumentos e investigaciones de la teoría democrática; se crearon centros y proyectos de investigación y se rediseñaron los programas de estudios en las universidades.

Arthur (2009) plantea cuatro razones que sostienen que la transición a la democracia se convirtió en el paradigma imperante a inicios de los años ochenta a través del cual se interpretó el cambio político. La primera razón tiene que ver con el hecho de que grandes segmentos de la población, en los países que estaban atravesando cambios políticos, se habían puesto como meta lograr una reforma democrática dado que era el panorama más deseable en aquella época en términos de mejorar las condiciones sociales (p. 337).

Otra razón fundamental es el descrédito de la teoría de la modernización. En los años sesenta se creía que las sociedades tenían que pasar necesariamente por etapas de crecimiento social y económico como precondition para poder sostener instituciones democráticas. Sin embargo, en los años ochenta se comenzó a pensar que la democracia podía establecerse en casi cualquier país sin tomar en cuenta las condiciones socioeconómicas, sino más bien a través de negociaciones y reformas legales e institucionales. Otro argumento fue la evolución del concepto de transición que pasó de ser un instrumento de transformación socioeconómica a una reforma legal-institucional. Específicamente, los marxistas usaban el concepto de transición como un proceso de cambio social impulsado por élites o siguiendo una reestructuración socioeconómica, pero que siempre traía consigo cambios a nivel estructural de la sociedad y la economía. En los años setenta y ochenta, los analistas reformularon este concepto en términos de reforma política en lugar de transformación social (Arthur, 2009, pp. 337-338).

La razón final que plantea Arthur es la decadencia global de la izquierda radical durante los setenta y el cambio ideológico en favor de los derechos humanos. Esto se

debe a que los movimientos sociales de izquierda se desradicalizaron, en el caso de América Latina, por la muerte del Che Guevara en Bolivia, el desencantamiento frente a la Revolución cubana, el derrocamiento de Salvador Allende en 1973 y la derrota de los movimientos guerrilleros urbanos, entre otros¹⁰. Aunado a estos cambios, las organizaciones internacionales de derechos humanos comenzaron a tener mayor importancia y visibilidad (Arthur, 2009, pp. 339-341).

En suma, los procesos de tránsito hacia la democracia no son exclusivos de la segunda mitad del siglo XX ni tampoco responden únicamente a los procesos políticos y sociales que se llevaron a cabo en América Latina. Autores como Samuel Huntington plantean la existencia de etapas u olas democráticas en periodos particulares de la historia. No obstante, a inicios de los años ochenta del siglo XX el paradigma democrático se generaliza por una serie de factores, sobre todo externos, especialmente por el interés de Estados Unidos en influir sobre la región en un contexto internacional de Guerra Fría.

La conjunción entre democracia e impartición de justicia y paz en sociedades que transicionan de un periodo de guerra a uno de paz o de un gobierno autoritario a un gobierno democrático ha requerido de una serie de mecanismos para lograr tal objetivo, tales como los que se incluyen en la denominada Justicia Transicional. La academia, los especialistas en derecho y las organizaciones internacionales han trabajado en la construcción de un cuerpo teórico y/o conceptual que la justifique y sustente. Es por ello que en el siguiente apartado se ofrecen algunas aproximaciones teóricas y normativas sobre el concepto de estudio.

1.4. Los aspectos normativos de la Justicia Transicional

¹⁰ Vale la pena aclarar que los estudios de Arthur están enfocados en lo que estaba sucediendo en América Latina durante los setenta. En ese mismo periodo, en Centroamérica, la situación era diferente ya que en los años sesenta y setenta los movimientos de izquierda se van a fortalecer.

En el ámbito de la academia, las organizaciones civiles y en los medios de comunicación especializados, se han intentado establecer aproximaciones teóricas sobre la Justicia Transicional. Gómez Pinilla (2021) propone una aproximación meramente normativa, cuya finalidad es establecer el deber ser a través de estándares jurídicos y estrategias de creación o reforma institucional.

La perspectiva normativa consta de tres elementos fundamentales. El primero es el *punto de partida*, que hace referencia a un régimen autoritario que afecta los derechos y las libertades individuales o un estado de guerra que afecta a la población civil. Este es el pasado de abusos a gran escala que, en términos jurídicos, se traduce en violaciones masivas a los derechos humanos y que traen consigo una serie de crímenes que deben resolverse (Gómez Pinilla, 2021, p. 52).

El segundo elemento es el *punto de llegada*, que implica la reconciliación y la democratización de las sociedades que vivieron ese pasado de violencia. De hecho, los desarrollos teóricos de la Justicia Transicional surgen tomando como referente los procesos de democratización de la década de los ochenta del siglo XX. El tercer y último elemento tiene que ver con la construcción de mecanismos que coadyuven a la obligación del Estado de perseguir los crímenes cometidos en su territorio, así como el derecho de las víctimas a recibir reparaciones y conocer la verdad de lo sucedido (Gómez Pinilla, 2021, pp. 52-53).

De Greiff (2011) sugiere que la Justicia Transicional es un campo que nació de la práctica y esa ha sido una de las razones por las que ha vivido procesos de subteorización¹¹. Además, desde sus orígenes, ha estado dominada por juristas y politólogos, quienes no necesariamente se han inclinado por la teorización. No obstante, el autor aprueba los esfuerzos teóricos que se han hecho en ese campo emergente:

1. El punto principal de la teoría es articular los vínculos entre fenómenos cuya relación ha causado perplejidad y que puede contribuir a explicar la relación entre los diferentes elementos de una política de Justicia Transicional.

¹¹ Se habla de subteorización ya que aún no se cuenta con alguna teoría ampliamente aceptada y generalizada sobre la Justicia Transicional.

2. La teoría normativa contribuye a aclarar la extensión y las implicaciones de los compromisos que se aceptan; la actividad teórica puede contribuir a dilucidar las implicaciones del compromiso de los defensores de la Justicia Transicional con la norma de derecho (rule of law).
3. Estas contribuciones pueden ayudar a establecer los vínculos entre la Justicia Transicional y otros campos de intervención (p. 27).

La concepción normativa de la Justicia Transicional que plantea De Greiff se centra en precisar los fines u objetivos apropiados de la misma. Así pues, esta concepción indica que:

...se refiere a un conjunto de medidas que pueden ser implementadas para hacer frente al legado de los abusos masivos de derechos humanos, donde “hacer frente al legado” de tales abusos significa, en primer lugar, demostrar la vigencia de las normas de derechos humanos que fueron sistemáticamente violadas. Una lista no exhaustiva de tales medidas incluye: el enjuiciamiento penal, la búsqueda de la verdad, las reparaciones y la reforma institucional. Lejos de ser componentes de una lista al azar (random list), estas medidas son partes de la justicia transicional en virtud de compartir dos objetivos o fines “mediatos”, a saber, proporcionar reconocimiento a las víctimas y promover la confianza cívica; y un objetivo final, contribuir al fortalecimiento de la norma de derecho democrática [democratic rule of law] (2011, p. 28).

Las medidas de la Justicia Transicional tienen dos fines mediatos que son: el proporcionar reconocimiento a las víctimas y promover la confianza cívica; y un fin último, que tiene que ver con el fortalecimiento de la norma de derecho democrática. Los fines mediatos son aquellos que es razonable suponer que la implementación de la medida contribuye a lograr pero no independientemente de la instrumentación de otras paralelas, es decir, la medida no es causalmente suficiente para lograr su fin por sí sola. El fin último se entiende, entonces, como aquellos fines cuya consecución está causalmente muy lejana y, por tanto, cuya realización depende de la contribución de un número aún mayor de factores cuyo papel aumenta en su importancia (De Greiff, 2011, pp. 28-29).

De Greiff (2011, pp. 29-30) caracteriza los fines mediatos de la Justicia Transicional en los siguientes términos. Respecto del reconocimiento de las víctimas implica validar su estatus como tales, aceptar los abusos a los que fueron sometidas, dar espacio público a sus historias y anular o dejar sin efectos la marginalización que tradicionalmente han sufrido. Lo importante es reconocer su estatus como ciudadanos. Por su parte, la promoción de la confianza cívica depende de la percepción de la relevancia de ciertas normas. Lo que se pretende es afirmar las normas alrededor de las cuales se puede fundamentar la fiabilidad de las instituciones y de los ciudadanos entre sí.

Respecto al fin último de las medidas de la Justicia Transicional, el fortalecimiento de la norma de derecho democrático, De Greiff explica que el compromiso no es con la norma, entendida ésta desde su visión formalista, sino más bien con una concepción sustantiva de la misma. Esto obedece a que, a pesar de las restricciones al ejercicio del poder que se desprenden de la concepción formalista de la norma de derecho (incluyendo la generalidad, la publicidad y la no retroactividad de la ley), éstas no fueron suficientes para garantizar los derechos de los ciudadanos. La perspectiva sustantiva de la norma entraña relaciones mediadas por derechos humanos, civiles y políticos (2011, pp. 30-31).

Una vez caracterizados los fines de la Justicia Transicional, De Greiff (2011, p. 32) establece las relaciones entre estos. De este modo, la relación más importante entre el reconocimiento, la confianza cívica y la norma de derecho es que los tres tienen una naturaleza profundamente normativa. En ese sentido, el reconocimiento de las víctimas no sólo implica validarlas como tal, sino también aceptar las violaciones a sus derechos humanos, que se encuentran formalmente establecidos en un conjunto de normas identificables. A su vez, la confianza cívica depende del lugar que ciertas normas juegan en la fiabilidad de las instituciones y las personas. Y en el caso de la norma de derecho, se entiende que lógicamente hace referencia a normas, pero como ya se explicó antes, desde una perspectiva sustantiva.

También refiere que las medidas de la Justicia Transicional están fuertemente relacionadas con la categoría *justicia*. El reconocimiento, la confianza cívica y la norma de derecho democrática son, al mismo tiempo, condiciones y consecuencias de los sistemas formales de justicia. La búsqueda de justicia depende de niveles mínimos de

reconocimiento mutuo, de confianza en las instituciones y de respeto por los derechos tanto individuales como de participación. A su vez, estos sistemas no cuentan solamente con esos niveles mínimos, sino que también los estabilizan, los fortalecen y los aumentan (De Greiff, 2011, p. 34).

Concluye que las diversas medidas de Justicia Transicional contribuyen a la institucionalización del reconocimiento de los individuos como ciudadanos con igualdad de derechos:

1. La justicia penal lo hace negando la demanda implícita de superioridad contenida en el comportamiento del criminal, negación que toma la forma de una condena que reafirma la importancia de las normas que garantizan la igualdad de derechos para todas las personas.
2. Los procesos de esclarecimiento de la verdad histórica proporcionan reconocimiento al hacer del conocimiento público ciertos hechos que, aunque ya se conocían previamente, ahora se admiten como ciertos. Este tipo de admisión es importante ya que constituye una forma de reconocer la importancia y el valor de las personas como individuos, como ciudadanos y como víctimas.
3. Las reparaciones abonan al reconocimiento en la medida en que logran convertirse en manifestaciones materiales y simbólicas de que la violación a los derechos no es inconsecuente para nadie y que el Estado la considera lo suficientemente importante como para invertir en el resarcimiento todos los recursos económicos necesarios.
4. La reforma institucional produce reconocimiento al confirmar la vigencia de la norma que afirma que los funcionarios del Estado son servidores públicos y que de esto se desprenden reglas que incluyen normas de permanencia en el empleo, de ascensos y despidos que crean las condiciones bajo las cuales los ciudadanos pueden relacionarse unos con otros y con las autoridades como iguales (De Greiff, 2011, p. 35).

Las medidas de Justicia Transicional promueven la confianza cívica de las siguientes formas:

1. Los juicios penales incentivan la confianza mediante la reafirmación de las normas que los perpetradores han violado, sobre todo si aquellos son miembros de antiguas élites acostumbradas a usar a la justicia como instrumento de poder.
2. Los procesos de esclarecimiento de la verdad sobre el pasado promueven la confianza cívica en la medida en que responden a las ansiedades de aquellos cuya confianza ha sido destrozada como consecuencias de las experiencias de abuso y violencia que vivieron, quienes viven con el temor de que lo que sucedió en el pasado se vuelva a repetir. Esto implica comprender los patrones de socialización del pasado e iniciar un nuevo proyecto político que gire en torno a normas y valores que sean realmente compartidos por toda la sociedad.
3. Las reparaciones promueven la confianza cívica al demostrar la seriedad con la que las instituciones se toman en el presente la violación a los derechos de los ciudadanos y que, incluso en condiciones de escasez, el Estado responde a la obligación de financiar programas en beneficio de aquellos que fueron marginados, violentados y maltratados (De Greiff, 2011, p. 36).

Finalmente, las medidas de Justicia Transicional contribuyen a lograr el fortalecimiento de la norma de derecho en los siguientes términos:

1. Los juicios se llevan a cabo con todas las garantías procesales y se enjuician a todas las personas implicadas en las violaciones a los derechos humanos, incluso a quienes ejercieron el poder en el pasado. Esto demuestra la generalidad de la ley.
2. Los ejercicios de búsqueda de la verdad contribuyen a entender las múltiples maneras en las que los sistemas legales fracasaron a la hora de proteger los derechos de los ciudadanos y, con ello, evitar que tales prácticas sean la base de los sistemas legales en el futuro.
3. Los programas de reparaciones sirven para ejemplificar el compromiso con la idea de que las normas legales importan.

4. Las medidas de reforma institucional contribuyen a que los sistemas y las instituciones del Estado de derecho se vuelvan operativos, aunque sea de forma prospectiva (De Greiff, 2011, pp. 36-37).

Se han establecido diferentes mecanismos o medidas para cumplir las obligaciones, entre ellas:

1. Mecanismos para la búsqueda de la verdad, como las comisiones de la verdad.
2. Mecanismos judiciales nacionales, internacionales o híbridos (enjuiciamiento de los delitos).
3. Mecanismos de reparación (indemnización, reconocimiento de la responsabilidad, disculpas públicas, tratamientos médicos y psicológicos, acceso a la educación y a la vivienda, promoción de proyectos productivos, etc.).
4. Medidas de reforma institucional, incluida la comprobación de los antecedentes de los funcionarios públicos, un poder judicial independiente e imparcial, el control civil del ejército y los demás cuerpos de mantenimiento del orden, la existencia de procedimientos de denuncia, y la capacitación en materia de derechos humanos y derecho humanitario de los funcionarios públicos pertinentes (ACNUDH, 2014, pp. 6, 19-59).

El surgimiento de la Justicia Transicional es una práctica, es decir, nace en la aplicación a sociedades en transición antes de poder teorizar sobre la misma. Esto ha sido uno de los factores que han contribuido a que aún no se constituyan cuerpos teóricos sólidos que la expliquen y sustenten. El hecho de que los juristas hayan monopolizado el campo y que la ciencia jurídica no se incline con demasiada frecuencia a construir perspectivas teóricas también ha contribuido en ese sentido.

No obstante, existen esfuerzos importantes en lograr desarrollar teoría, al menos desde la perspectiva normativa. La propuesta de De Greiff parece ser la que más luz ofrece. Plantea que la Justicia Transicional tiene una naturaleza fundamentalmente normativa, por lo que esta perspectiva es la que mejor explica el concepto. De hecho, los objetivos y los fines no se logran si no se da la construcción de un sistema normativo que

reconozca los derechos de las víctimas y que garantice la fiabilidad de las instituciones, de los ciudadanos y de la norma en sí misma. En esa medida es como se logra también, de forma paralela, la impartición de justicia. Entonces, para lograr los objetivos y los fines de la Justicia Transicional se establecen un conjunto de mecanismos que giran en torno a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, principalmente.

Estos mecanismos de la Justicia Transicional se han implementado en diversas sociedades que han pasado de un estado de guerra a uno de paz o, en su caso, que han cambiado el gobierno de uno autoritario a otro democrático. En esta investigación se analizan los casos de El Salvador y Guatemala con el objeto de analizar, desde la perspectiva normativa, los alcances y las limitaciones que ha tenido en estos países.

CAPÍTULO 2. EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL SALVADOR Y GUATEMALA

En este capítulo se describen los procesos sociopolíticos que se dieron en El Salvador y Guatemala para aplicar los mecanismos de la Justicia Transicional. Para ello, este capítulo se encuentra dividido en tres apartados. Primero se señala el contexto en el que surge la Justicia Transicional en El Salvador y Guatemala, a partir de la insuficiencia de los Acuerdos de Paz para lograr la transición democrática y la paz. Posteriormente, se desarrollan los procesos de Justicia Transicional en cada país en función de tres ejes: verdad, justicia y reparación.

2.1. Los Acuerdos de Paz y el surgimiento de los procesos de la Justicia Transicional en El Salvador y Guatemala

En Centroamérica, los procesos de transición fueron implementados con el objeto de poner fin al conflicto armado, al menos formalmente. En ese sentido, los Acuerdos de Paz fueron los mecanismos que dieron paso a la transición hacia la democracia. En un primer momento, ésta consistió en la renuncia a la fuerza militar por parte de los actores gubernamentales que, no obstante, siguieron detentando el poder y su ejercicio absoluto.

Aunque El Salvador fue un Estado militarizado mucho antes de que comenzara la guerra civil, es a finales de la década de 1970 cuando se intensificaron los ataques masivos contra la población y que se tradujeron en desapariciones, asesinatos, violaciones, masacres y desplazamientos forzados; estos actos fueron con el objeto de limitar el apoyo que estaba recibiendo la guerrilla de la población rural principalmente (Martínez Barahona, Gutiérrez Salazar y Rincón Fonseca, 2012, p. 108).

La salida negociada al conflicto salvadoreño fue resultado de la incapacidad del ejército para derrotar al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (en adelante, FMLN), a pesar de la ayuda que recibió de Estados Unidos. Así, el 16 de enero de 1992

se firmaron los Acuerdos de Chapultepec entre el gobierno de El Salvador y el FMLN, después de casi tres años de negociaciones (Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, p. 42).

En tales Acuerdos se establecieron un conjunto de compromisos, entre los que es preciso destacar los siguientes:

1. La reducción del tamaño y la influencia del ejército salvadoreño.
2. La depuración de los mandos militares.
3. La subordinación del poder militar al poder civil.
4. La disolución de la Guardia Nacional y de la Policía de Hacienda.
5. La creación de una nueva Policía Nacional Civil (PNC).
6. La consolidación de una nueva estructura de seguridad pública.
7. La supresión de los cuerpos paramilitares y de los servicios de inteligencia.
8. La creación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
9. El establecimiento de una escuela de capacitación judicial.
10. El impulso de un proyecto general de reformas del sistema electoral.
11. La participación del FMLN en la política.
12. La solución del problema agrario.
13. La adopción de medidas para aliviar el costo social del ajuste estructural.
14. La cooperación externa para la reconstrucción del país.
15. La instalación de un Foro para la Concertación Económica y Social (Toussaint, 2015, p. 173).

En Guatemala, el escenario de violencia se cimentó a través de la doctrina de seguridad nacional¹², que se aplicó en el país de 1954 a 1985 y que trajo consigo la militarización de la política, elecciones fraudulentas, y la persecución y exterminio de las comunidades indígenas, lo que aumentó la polarización social e incrementó la violencia, que dio lugar a la creación de movimientos de lucha contra el régimen. En 1982, surgió

¹² Estados Unidos promovió en América Latina esta doctrina con el objeto de proteger sus intereses en la región de la influencia comunista. Para ello, impulsó la especialización de los ejércitos de la región en sus escuelas militares en materias de contrainteligencia y contrainsurgencia; modificó sus manuales de guerra con el propósito de eficientar la lucha contra el comunismo; financió golpes de Estado y, creó e instaló en todos los gobiernos de América Latina el concepto de *enemigo interno* (Balerini Casal, 2020, p. 131).

la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (en adelante, URNG), que agrupó movimientos guerrilleros que defendían la lucha armada, y ese mismo año el gobierno de Fernando Romero Lucas García cayó por el golpe de Estado perpetrado por el general José Efraín Ríos Montt, que exacerbó la violencia e implementó políticas atroces como la denominada tierra arrasada¹³. La guerra se prolongó por 36 años (Martínez Barahona, Gutiérrez Salazar y Rincón Fonseca, 2012, p. 109).

En 1990 se instaló la Comisión de Reconciliación Nacional y se abrieron las negociaciones con la URNG. En 1994, se suscribió el Acuerdo de Derechos Humanos que instauró la misión de Naciones Unidas para la verificación de los derechos humanos en Guatemala [MINUGUA] (Martínez Barahona, Gutiérrez Salazar y Rincón Fonseca, 2012, p. 109).

En diciembre de 1996, se firmó en la Ciudad de Guatemala el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, instrumento que daba por terminado el conflicto armado entre la URNG y el Estado guatemalteco. Para este momento, la URNG estaba muy debilitada militarmente, por lo que el ejército mantuvo su poder, aún después de los Acuerdos de Paz, gracias al apoyo de la élite política y el empresariado (Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, pp. 43-44).

No obstante, las partes que suscribieron el acuerdo se comprometieron, entre otras cosas, a lo siguiente:

1. Garantizar el respeto a los derechos humanos.
2. Asegurar el retorno y reasentamiento digno y seguro de los desplazados por el conflicto armado.
3. Esclarecer las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia ocurridos en el marco del conflicto.
4. Reconocer la identidad y los derechos de los pueblos indígenas.
5. Impulsar un desarrollo socioeconómico como cimiento de una paz firme y duradera.
6. Promover la participación ciudadana.

¹³ Esta fue una táctica militar que consistió en destruir materialmente todo lo que pudiera ser de utilidad, en este caso, para la guerrilla. Así, se quemaron plantaciones, animales, comunidades enteras y se asesinaron a los pobladores de las comunidades.

7. Impedir los procesos de exclusión de todo tipo.
8. Resolver la problemática agraria y los problemas del desarrollo rural.
9. Fortalecer el poder civil para garantizar la existencia de un régimen democrático.
10. Incorporar a la URNG a la legalidad de manera segura y digna.
11. Implementar las reformas constitucionales necesarias para llevar a cabo los Acuerdos de Paz.
12. Perfeccionar el régimen electoral.
13. Priorizar el cumplimiento gradual de los compromisos acordados (Toussaint, 2015, p. 176).

A pesar del establecimiento de los Acuerdos de Paz, tanto en El Salvador como en Guatemala, el camino hacia la democratización y la paz estuvo obstaculizado por la resistencia de los gobiernos a garantizar ciertos derechos, sobre todo aquellos relacionados con la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado interno en cada país.

Además, se siguieron cometiendo crímenes contra la población civil, así como ciertas medidas de represión. De ahí, la necesidad de la implementación de mecanismos asociados a la Justicia Transicional, que fueron impulsados por la sociedad civil organizada y el apoyo de determinados organismos internacionales de derechos humanos, así como de la comunidad internacional en su conjunto.

En este sentido, vale la pena recordar que los mecanismos de la Justicia Transicional pueden perseguir todas o algunas de las siguientes finalidades:

1. Fortalecer o instaurar el Estado de Derecho.
2. Abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos.
3. Avanzar en los procesos de reconciliación, garantizando los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, la justicia, y la reparación integral.
4. Reducir la impunidad, proveer de justicia a las víctimas y responsabilizar a los culpables.

5. Develar la justificación ideológica, política, cultural y económica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ello.
6. Promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural que, a su vez, deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones a los derechos humanos (Cuervo Criales y otros, 2014, p. 151).

La aplicación de estos mecanismos se ha extendido a diversas partes del mundo, sobre todo a partir del siglo XXI. De acuerdo con Olsen, Payne y Reiter (citados en Gómez Sánchez, 2013, p. 146), entre 1970 y 2007, los mecanismos se habían instrumentado en 161 países. Esto obedece a que son más las sociedades que utilizan mecanismos alternativos o complementarios a los tribunales, como las amnistías y los indultos, así como las comisiones de la verdad, para finalizar sus propios conflictos internos.

Dentro de los mecanismos asociados a la Justicia Transicional, implementados en El Salvador y Guatemala, se destacan aquellos relacionados con la búsqueda de la verdad, impartición de justicia y las reparaciones. La comisión de la verdad fue uno de los mecanismos que se privilegiaron en estos países. Ésta se articula con la Justicia Transicional como un mecanismo de búsqueda de la verdad.

La comisión de la verdad se caracteriza por:

1. Centrarse en hechos del pasado.
2. Investigar una serie de eventos ocurridos en un periodo específico en el pasado.
3. Enfocarse en la población que fue afectada, recolectando información sobre sus experiencias.
4. Es una institución temporal que busca generar un reporte o informe final.
5. Es una institución autorizada y empoderada directamente por el Estado (Castillo, 2018, pp. 346-347).

El ex Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, indicó en un informe de 2004 que las comisiones de la verdad son órganos, temporales y de constatación de

hechos que no tienen carácter judicial y se ocupan de investigar abusos a los derechos humanos o al derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años. Subrayó que se ocupan en particular de las víctimas y concluyen su labor con la presentación de un informe final sobre las conclusiones de su investigación y sus recomendaciones. También expresó que las comisiones de la verdad representan una ayuda importante a las sociedades post-conflicto al constatar hechos relacionados con violaciones a los derechos humanos en el pasado, fomentar la rendición de cuentas, preservar las pruebas, identificar a los autores y recomendar indemnizaciones y reformas institucionales. También pueden servir de plataforma pública para que las víctimas puedan contar sus historias personales y así facilitar el debate público sobre cómo aceptar y sanar el pasado (2004, p. 20).

Gil Blasco (2018, p. 126) refiere que, en los últimos años, las comisiones de la verdad han ganado protagonismo, y que su papel en la rendición de cuentas, en la promoción de la confianza en las instituciones y en la justicia ha sido de gran relevancia. También precisa que el papel de las comisiones de la verdad es investigar, pero que no hay que dejar de lado su función normativa, dado que pueden elaborar propuestas dirigidas al resarcimiento de las víctimas y a evitar conflictos de la misma naturaleza en el futuro. Además, una de las principales herramientas de las comisiones de la verdad son los archivos, pero que, en sociedades que han salido de un conflicto o de un gobierno represivo, la información contenida en ellos es muy difícil de conseguir puesto que las pruebas que documentan violaciones a los derechos humanos suelen ser destruidas.

Para el cumplimiento de su mandato, la Comisión debe tener en cuenta la trascendencia de los hechos que se van a investigar y su repercusión, así como la conmoción social que causaron. También debe tener presente que debe generar confianza en los cambios positivos que el proceso de paz implica y estimular el tránsito hacia la reconciliación nacional (Benavides Vanegas, 2011, p. 51).

En suma, a través de las comisiones de la verdad se busca conocer las causas de la violencia, identificar los elementos en conflicto, investigar los hechos más graves de violaciones a los derechos humanos y/o de derecho internacional humanitario y establecer las responsabilidades jurídicas y las reparaciones correspondientes. El trabajo de una comisión de la verdad permite identificar las estructuras de violencia, sus

ramificaciones en las diversas instancias de la sociedad, como las fuerzas armadas, la policía, el poder judicial o la iglesia, entre otros factores inmersos en esta problemática (Salmón, 2011, pp. 248-249).

Aunado a lo anterior, contribuyen de manera considerable a la reforma institucional del Estado ya que, gracias al proceso de investigación de los hechos, pueden determinar cuáles son las instituciones que deben ser desmanteladas o reformadas y pueden presentar propuestas que aseguren tales reformas. Además, los relatos de las víctimas permiten identificar a los autores de las graves violaciones a los derechos humanos y, a partir de ello, las comisiones pueden recomendar la identificación, el juzgamiento y la remoción de las personas responsables (Benavides Vanegas, 2011, p. 47).

Si bien este mecanismo institucional fue usado por primera vez en Argentina, este modelo investigativo también es asociado con la respuesta adoptada por la Sudáfrica post *apartheid* en los años noventa. Desde entonces, se han propuesto comisiones de la verdad y la reconciliación de diferentes tipos en el mundo, las cuales han provocado un importante apoyo internacional (Teitel, 2003, p. 78).

Hasta 2004, se habían creado más de 30 comisiones de la verdad, además de la de Argentina y Sudáfrica, también se establecieron en Perú, Ghana, Marruecos, El Salvador, Guatemala, Timor-Leste y Sierra Leona. A su vez, las últimas cuatro comisiones han tenido la colaboración y el apoyo de las Naciones Unidas (ONU, 2004, p. 20).

El origen de las comisiones de la verdad en El Salvador y Guatemala son resultado de los procesos de paz. Contaron con el apoyo internacional a partir de la iniciativa de paz del Grupo de Contadora y los Acuerdos de Esquipulas que buscaban contribuir a la solución de los conflictos en Centroamérica. En adición, el apoyo y el reconocimiento internacional crecieron con el trabajo de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos [OEA] (Castillo, 2018, p. 350).

Respecto del derecho a la justicia, los enjuiciamientos a los perpetradores de violaciones a los derechos humanos pretenden evitar crímenes futuros, brindar consuelo a las víctimas, evidenciar un nuevo conjunto de normas sociales e iniciar el proceso de reformar las instituciones gubernamentales y de generar una mayor confianza en ellas (Van Zyl, 2011, p. 49).

Respecto de esto último, resulta fundamental abolir aquellas instituciones responsables de violaciones a los derechos humanos. Los responsables principales de esta tarea son los gobiernos recién establecidos, pero también las comisiones de la verdad juegan un papel importante en este sentido, ya que son ellas quienes realizan recomendaciones en sus informes con respecto a las medidas legales, administrativas e institucionales que se deben tomar en cuenta para evitar la repetición de los crímenes del pasado (Van Zyl, 2011, p. 53).

Según las Naciones Unidas (citado en Gil Blasco, 2018, p. 127), las instituciones públicas que ayudaron a perpetrar el conflicto deben ser transformadas en instituciones que promuevan la paz, la protección de los derechos humanos, y que sean garantes de una cultura de respeto al Estado de Derecho. En ese sentido, construir instituciones que sean justas y eficientes, no es sólo una cuestión de justicia, sino también una garantía de que las violaciones a los derechos humanos no vuelvan a repetirse.

Por su parte, y de conformidad con el derecho internacional, los Estados están obligados a brindar reparaciones a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. Elster (citado en Peláez Grisales, 2014, p. 329) clasifica los daños de la víctima en:

1. Daños materiales: la pérdida de bienes inmuebles o muebles a través de la destrucción de la propiedad, la confiscación, los saqueos, el bloqueo de cuentas bancarias, las expropiaciones.
2. Daños personales: daños a la vida, el cuerpo o la libertad, producto de acosos y persecuciones, prisión, campos de concentración, trabajos forzados.
3. Daños intangibles: la pérdida o la falta de oportunidades.

Las reparaciones a estos daños pueden asumir diferentes formas, entre las cuales se pueden resaltar:

1. La ayuda material (pagos compensatorios, pensiones, bolsas de estudios y becas).
2. Asistencia psicológica (consejería para el manejo del trauma).

3. Medidas simbólicas (monumentos, memoriales y días de conmemoración nacionales) (Van Zyl, 2011, p. 52).

Los programas de reparación a las víctimas por los perjuicios sufridos pueden complementar de manera eficaz y rápida las contribuciones de los tribunales y las comisiones de la verdad, ofreciendo indemnizaciones, fomentando la reconciliación y restableciendo la confianza de las víctimas en el Estado. La reparación no solamente es monetaria, también puede consistir en la restitución de los derechos de las víctimas, programas de rehabilitación y medidas simbólicas, como disculpas oficiales, monumentos y ceremonias conmemorativas. También es común, en los países que salen de un conflicto, la restitución de los derechos de propiedad o, en caso de que esto no sea posible, una indemnización justa por ello (ONU, 2004, pp. 21-22).

En El Salvador y Guatemala se han aplicado diversas modalidades de los mecanismos de Justicia Transicional asociados a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos durante los periodos de violencia o conflicto. Estos mecanismos se han aplicado en diferentes momentos y han tenido características particulares. A continuación, se hará un análisis de cada uno de ellos.

2.2. Los procesos de Justicia Transicional en El Salvador

Los mecanismos de Justicia Transicional no se aplican necesariamente de manera separada cuando intentan garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos que se perpetraron durante un periodo de conflicto o violencia. Es decir, una comisión de la verdad no solamente está íntimamente relacionada con el derecho a la verdad, sino que también puede tener una relación estrecha con los otros derechos antes mencionados.

Para efectos de esta investigación, se estudian los mecanismos aplicados en El Salvador de manera separada atendiendo a tres ejes fundamentales, a saber: verdad, justicia y reparación. Es importante señalar que, en el caso del eje de la verdad,

solamente se hará referencia a la Comisión de la Verdad dado que fue el único instrumento que se aplicó en ese sentido.

El Derecho a la Verdad

La Comisión de la Verdad

Respecto del derecho a la verdad, se destaca que, dentro de los puntos acordados por el FMLN y el gobierno nacional, en el Acuerdo de Chapultepec de 1992, se precisó la creación de la Comisión de la Verdad para El Salvador, la cual comenzó a funcionar el 15 de julio de 1992. El objetivo era investigar los hechos de violencia que ocurrieron entre 1980 y 1991. Además, la Comisión tuvo capacidad y potestad para realizar las recomendaciones que fueran pertinentes en lo político, lo legal y lo administrativo, con el objeto de garantizar la no repetición de los hechos de violencia y se acordó que tales recomendaciones serían vinculantes¹⁴. Esta Comisión estuvo presidida por 3 personas nombradas por el Secretario General de las Naciones Unidas [ONU] (Castillo, 2018, pp. 348-349).

La comisión publicó un informe, el 15 marzo de 1993, titulado “De la locura a la esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador”, para entender las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por el ejército y la guerrilla. En él se señaló principalmente al Estado salvadoreño, a través de sus cuerpos de seguridad, de haber exterminado poblaciones enteras, civiles no combatientes y haber perpetrado diversos crímenes de lesa humanidad (Guardado, 2019, p. 166). El informe incluyó una serie de revelaciones y recomendaciones:

1. Las fuerzas armadas y paramilitares fueron responsables del 85% de las violaciones a los derechos humanos.

¹⁴ Una recomendación vinculante implica el cumplimiento obligatorio de la misma por parte de sus destinatarios, so pena de incurrir en alguna sanción en caso de no hacerlo.

2. A pesar de que la Comisión recibió más de 20,000 denuncias de desapariciones, ejecuciones y torturas, solamente se centró en 33 casos emblemáticos.
3. Propuso a la Asamblea Legislativa reformas constitucionales para fortalecer el sistema de justicia. Estas incluían una nueva organización de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y un procedimiento distinto para elegir a sus integrantes; el establecimiento de un mínimo del Presupuesto de la Nación (6%) como asignación anual para el Órgano Judicial; la creación de la figura del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y la elección de los titulares del Ministerio Público (*Ombudsperson*, Fiscal General y Procurador General) con dos tercios de los votos parlamentarios. Además, se planteó legislar sobre el ingreso a la Corte garantizando la objetividad en la selección, la igualdad de oportunidades y la idoneidad de las personas elegidas.
4. Reformar la legislación penal.
5. Realizar depuraciones al interior de las fuerzas armadas, fuerzas policiales y dentro de la administración pública.
6. Realizar inhabilitaciones políticas a las personas involucradas en violaciones a los derechos humanos y del derecho internacional humanitario por un lapso no menor de diez años.
7. Investigar y terminar con los grupos ilegales (escuadrones de la muerte).
8. Sugirió la reparación material, económica y moral para las víctimas de la violencia y sus familiares directos (Alamanni de Carrillo, 2005, pp. 4-5; Cuellar Martínez, 2010, pp. 134-135; Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, pp. 45-47; Salmón, 2011, pp. 254-255).

Es importante señalar que, cinco días después de la publicación del informe, el Congreso salvadoreño aprobó una amnistía general mediante el Decreto Legislativo No. 486, que preveía la extinción de la responsabilidad penal y civil. Esta ley de amnistía ha sido impugnada, por la vía judicial, varias veces (Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, p. 47). Los intentos fueron en 1993, 1997 y 1998, pero no fue sino hasta septiembre de 2000 cuando la Sala de Constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) se pronunció confirmando la constitucionalidad de la ley, dejando a consideración de los

jueces sobre la concesión o no de la amnistía únicamente para los delitos cometidos dentro del periodo presidencial en el que fue expedida, que inició el 1 de junio de 1989, considerando que la mayoría de los asesinatos en el país tuvieron lugar entre 1978 y 1983 (Martínez Barahona, Gutiérrez Salazar y Rincón Fonseca, 2012, p. 114). Finalmente, ésta amnistía, por sentencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), se declaró inconstitucional el 13 de julio de 2016 (Castillo, 2018, p. 350).

A partir de entonces, esa norma contraria a todos los estándares internacionales de derechos humanos quedó derogada, de modo general y obligatoria, tal y como lo establece la sentencia de inconstitucionalidad 44-2013/145-2013. En ese sentido, la Asamblea Legislativa quedó inhabilitada para decretar amnistías amplias, absolutas e incondicionales (Cuellar Cuellar, 2018, p. 229).

En atención al derecho a la justicia y, para efectos de esta investigación, se tomaron en consideración las reformas legislativas e institucionales, así como los juicios que se llevaron a cabo a nivel local y/o internacional. A continuación, se abordarán cada uno de estos elementos de manera detallada.

El Derecho a la Justicia

Las Reformas

El proceso de reforma al sistema de justicia inició con cambios en la constitución en 1991 y sobre el procedimiento penal en 1996. En ese sentido, se elevó a rango constitucional la competencia de la Fiscalía General de la República (FGR) y se le delegó la facultad de promoción de la acción penal dejando, a la discrecionalidad de la institución, si se iniciaban las investigaciones por ciertos delitos o no. Asimismo, se incorporaron al procedimiento penal los principios de oralidad y publicidad para hacerlo similar al sistema acusatorio (Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, pp. 48-49).

Cabe señalar que, en 2010, la Sala de lo Constitucional (SC) de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) emitió un fallo en el que abordó el estudio de la constitucionalidad del monopolio de la acción penal por parte de la Fiscalía General de la República (FGR). La

sentencia determinó que la acción penal no es competencia exclusiva de la Fiscalía, ya que entenderlo así entrañaría la vulneración del derecho de las víctimas a la administración de justicia. Por ello, exhortó a la Asamblea Legislativa (AL) a que reformara el procedimiento penal para que este incluyera la posibilidad de que las víctimas ejerzan la acción penal en caso de que la FGR, por omisión, negligencia, desinterés o por renuncia expresa en virtud del ejercicio del principio de oportunidad, no realizara el requerimiento fiscal ante las autoridades judiciales correspondientes. Como consecuencia de ello, la Asamblea expidió el Decreto 1010 de 2012, que realizó reformas a la legislación en materia procesal penal, en particular al artículo 17 del Código de Procedimiento Penal, permitiendo a las víctimas la conversión de la acción pública en privada por las causales antes mencionadas. No obstante, esta conversión debe ser admitida por la propia Fiscalía, lo que compromete la efectividad de la medida (Martínez Barahona, Gutiérrez Salazar y Rincón Fonseca, 2012, p. 119).

Los Juicios

La Fiscalía General de la República (FGR) tuvo conocimiento de 33 casos de violaciones a los derechos humanos, que fueron considerados emblemáticos por la Comisión de la Verdad. Para 2015, la mayoría de los demás casos denunciados todavía se encontraban en la etapa de diligencias previas de investigación.

De los resultados obtenidos por el mapeo de casos llevado a cabo por Martínez Barahona, Gutiérrez Salazar y Rincón Fonseca (2012) se extrae que, durante el periodo de 1975 a 1991 se cuenta con casos ocurridos en 12 de los 14 departamentos del país. Se registró la apertura de las investigaciones penales entre los años 1980 y 2011. De éstas, 18 denuncias fueron interpuestas durante el periodo de guerra civil y 38 fueron presentadas después de la firma de los Acuerdos de Paz (Martínez Barahona, Gutiérrez Salazar y Rincón Fonseca, 2012, p. 115).

Tabla 1. Rango de fechas en las cuales se iniciaron las investigaciones de los casos en El Salvador.

Año	Casos	Año	Casos
1980	3	1997	1
1982	1	2000	2
1983	1	2002	1
1986	1	2003	2
1988	6	2006	3
1990	5	2008	7
1991	1	2009	6
1992	2	2010	6
1993	1	2011	2
1996	2	Sin dato	1

Fuente: Elaboración propia a partir de Martínez Barahona, E., Gutiérrez Salazar, M., y Rincón Fonseca, L., 2012, p. 115.

Respecto del avance en las investigaciones es posible señalar que, hasta 2012, 45 casos se encontraban en la etapa de diligencias previas de investigación, uno en instrucción, uno por el que se condenó pero después se aplicó la Ley de Amnistía, uno se declaró el sobreseimiento definitivo por prescripción debido a que no se consideró que el hecho correspondiera a un delito de lesa humanidad, en cuatro casos se declaró el sobreseimiento definitivo argumentando la Ley de Amnistía, un caso en pre-admisión, otro fue rechazado y en dos no fue posible encontrar la información.

Tabla 2. Estado de los procesos en El Salvador.

Etapa procesal	Número de procesos
Diligencias iniciales de investigación	45
Instrucción	1
Condena pero se aplica ley de amnistía	1
Sobreseimiento por prescripción	1
Sobreseimiento ley amnistía	4
Pre admisión	1
Rechazada	1
Sin dato	2

Fuente: Elaboración propia a partir de Martínez Barahona, E., Gutiérrez Salazar, M., y Rincón Fonseca, L., 2012, p. 116.

En cuanto al tipo de violaciones registradas, el mapeo indica que 24 casos corresponden a desaparición forzada, 11 a ejecuciones extrajudiciales, ocho casos de masacres, tres casos de tortura, un caso de violencia sexual, y uno de desaparición forzada con una posterior ejecución extrajudicial (Martínez Barahona, Gutiérrez Salazar y Rincón Fonseca, 2012, p. 116).

Uno de los casos más relevantes es el de la masacre de El Mozote. Entre el 9 y el 13 de diciembre de 1981, miembros de las Fuerzas Armadas perpetraron una masacre en contra de la población civil de Arambala, El Mozote, La Joya, Ranchería, Jocote Amarillo, Cerro Pando y Cerro Ortiz, comunidades situadas al norte de la población de Meanguera, en el departamento de Morazán. Estos hechos ocurrieron en el marco de una acción antiguerrillera denominada *Operación Rescate*, en la cual participaron el batallón Atlacatl, unidades de la Tercera Brigada de Infantería y del Centro de Instrucción de Comandos de San Francisco Gotera. El número de víctimas identificadas excedió de 500 personas y muchas más no han sido identificadas (Ayala Ramírez, 2012, p. 136).

El 26 de octubre de 1990, derivado de la denuncia penal de Pedro Chicas Romero, se inició un proceso penal en el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera. En tal proceso se tomó declaración a testigos del promovente y se ordenó la exhumación de los cadáveres. El Juez solicitó al gobierno la lista de oficiales que participaron en la operación militar, pero éste les respondió que no contaba con esos datos. A pesar de los avances forenses y testimoniales, el caso fue archivado en 1994 derivado de la aplicación de la Ley de Amnistía (Alamanni de Carrillo, 2005, p. 9; Guardado, 2019, p. 170).

En 2002, Tutela Legal del Arzobispado promovió acciones para que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reabriera el caso de la masacre de El Mozote, que se encontraba cerrado porque las partes no habían entregado la información que la Comisión les requirió. El 24 de marzo de 2006, la CIDH notificó a Tutela Legal del Arzobispado la admisibilidad de su denuncia interpuesta por violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la masacre de El Mozote y lugares aledaños. La Comisión

Interamericana llegó a la conclusión de que el Estado de El Salvador era responsable de las siguientes siete graves violaciones a los derechos humanos:

1. La violación a los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad.
2. La violación de las obligaciones especiales respecto de los niños y las niñas, establecidas en el artículo 19 de la Convención Americana.
3. La violación de los derechos a la integridad personal y la vida privada.
4. La violación al derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas ejecutadas que fueron despojadas de sus bienes, así como de los sobrevivientes cuyas viviendas fueron destruidas o sus medios de subsistencia arrebatados o eliminados.
5. La violación a los derechos a la integridad personal consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana, en perjuicio de los sobrevivientes y familiares de las víctimas ejecutadas.
6. La violación al derecho a la libertad de circulación y residencia consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana, en perjuicio de las personas desplazadas forzosamente.
7. La violación a los derechos a las garantías judiciales y de protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los sobrevivientes y familiares de las víctimas ejecutadas (Ayala Ramírez, 2012, p. 138-139).

La Comisión solicitó a la Corte Interamericana que ordenara las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar adecuadamente las violaciones a los derechos humanos tanto en el aspecto material como moral, incluyendo el establecimiento y la difusión de la verdad histórica, la recuperación de la memoria de las víctimas fallecidas y la implementación de un programa adecuado de atención psicosocial a los familiares sobrevivientes.

2. Establecer un mecanismo que permita la identificación completa de las víctimas ejecutadas y proveer lo necesario para dar continuidad a la exhumación, identificación y devolución de los restos mortales de dichas víctimas.
3. Dejar sin efecto la Ley de Amnistía General para la consolidación de la Paz.
4. El Estado debe proceder inmediatamente a investigar de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan.
5. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de la justicia.
6. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares; en particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas (Ayala Ramírez, 2012, p. 139).

En octubre de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió una sentencia en la que condenaba al Estado salvadoreño por la ejecución de civiles en la masacre de El Mozote y lugares aledaños y por la violación al debido proceso. En tal sentencia se incluyó una lista de acciones de reparación que el Estado debía emprender a favor de las víctimas en diferentes esferas (Guardado, 2019, p. 181).

El Estado debía elaborar un censo en el que se pudiera conocer el número exacto de personas asesinadas, realizar exhumaciones para el caso y no bloquear las investigaciones siguientes. Asimismo, se dispuso el pago de una indemnización a los familiares de las víctimas y programas de atención sanitaria, así como implementar un programa permanente y obligatorio sobre derechos humanos dirigido a la Fuerza Armada Salvadoreña. En septiembre de 2016, el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera ordenó reabrir el caso de la masacre de El Mozote en el que procesó penalmente a 13 miembros de la Fuerza Armada, entre ellos cinco miembros del Alto Mando que comandaban la guerra en 1981 (Guardado, 2019, pp. 181-182).

La masacre en la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (en adelante, UCA) fue otro de los casos que fueron contemplados en el informe de la Comisión y que fueron judicializados posteriormente. Esta masacre ocurrió el 16 de noviembre de 1989 en la que fueron ejecutadas Julia Elba Ramos y su hija Celina Mariceth junto a seis sacerdotes jesuitas por agentes de la Fuerza Armada de El Salvador. Un día después, el 17 de noviembre de 1989, se presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual publicó su informe de fondo diez años después, el 22 de diciembre de 1999, en el que determinó la responsabilidad del Estado salvadoreño y recomendó la investigación, la sanción y la reparación, así como la derogatoria de la amnistía. El entonces presidente de la República, Francisco Flores, rechazó acatar las recomendaciones de la Comisión. Ante ello, el 27 de marzo de 2000, el rector de la UCA solicitó a la Fiscalía General de la República (FGR) investigar quiénes fueron los autores intelectuales de la masacre (Cuellar Martínez, 2010, pp. 136-137).

El titular de la Fiscalía precisó que no podía realizar la investigación dado que la Corte Suprema de Justicia (CSJ) no había resuelto sobre la inconstitucionalidad de la amnistía, una petición hecha previamente por ciudadanos salvadoreños. El 26 de abril de 2000, la decisión del Fiscal fue impugnada por la representación de las víctimas, pero el Fiscal confirmó su decisión el 18 de septiembre. El 26 de septiembre, la Corte resolvió la constitucionalidad de la amnistía, pero indicó que sólo podía aplicarse cuando no impidiera la protección en la conservación y defensa de los derechos de la víctima o sus familiares. No obstante, al ejercitar la acción penal, el Fiscal General retrasó el proceso enviando los requerimientos para la investigación a jueces incompetentes para conocer del asunto. Cuando finalmente envió el requerimiento a la autoridad competente, el Juzgado Tercero de Paz, pidió el sobreseimiento definitivo argumentando amnistía y prescripción (Cuellar Martínez, 2010, p. 137).

Ante ello, el 11 de diciembre de 2000, la representación de las víctimas solicitó a la jueza Ana América Lorena Rodríguez Avelar ser parte querellante. La jueza decidió no aplicar la amnistía, pero sobreseyó definitivamente a los encausados sin emitir argumentos que sostuvieran esa decisión. Las víctimas y sus representantes apelaron ante la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y esta mantuvo el

criterio del tribunal inferior confirmando el sobreseimiento definitivo el 26 de enero de 2001. La parte ofendida solicitó a la Sala de lo Penal la recusación de los miembros de la Cámara para conocer la revocatoria de la sentencia, pero la solicitud fue declarada inadmisibile el 22 de marzo de 2001. El 21 de noviembre de ese mismo año se presentó una demanda de amparo ante la Sala de lo Constitucional, la cual fue admitida diez meses después y resuelta en contra de las víctimas el 23 de diciembre de 2003 (Cuellar Martínez, 2010, pp. 138-139).

Respecto del derecho a la reparación, seguidamente se presenta la forma en que se instrumentó la Justicia Transicional a través de las indemnizaciones a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos durante el conflicto interno, así como algunos otros elementos relacionados con las mismas.

El Derecho a la Reparación

Las Reparaciones

En este tenor, se señala que durante el gobierno de Mauricio Funes (2009-2014) se realizaron una serie de acciones de carácter simbólico. En 2009 se hizo una condecoración póstuma a los sacerdotes jesuitas asesinados por el ejército en la UCA. En 2010, se realizó una petición pública de perdón por las violaciones a los derechos humanos por parte de agentes del Estado durante la guerra y una petición de perdón público a la familia de Monseñor Romero. Ese mismo año, mediante el Decreto No. 57 del 5 de mayo, se creó la Comisión Nacional de Reparación a las Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante el conflicto armado interno (Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, pp. 58-59).

Mediante el Decreto No. 5 del 15 de enero de 2010, como resultado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) por el caso de las Hermanitas Serrano Cruz, se creó la Comisión Nacional para la Búsqueda de Niños y Niñas desaparecidos, que inició funciones el 14 de marzo de 2011 (Martínez Barahona, Gutiérrez Salazar y Rincón Fonseca, 2012, p. 126).

El 16 de enero de 2012, en el acto de conmemoración de la masacre de El Mozote, Funes pidió perdón a las familias de las víctimas por las atrocidades cometidas por el Estado y las fuerzas armadas. El ex mandatario reconoció que dicha masacre fue la peor perpetrada por un Estado en América Latina. Asimismo, se anunció la creación del programa nacional para víctimas de graves violaciones a los derechos humanos en el marco del conflicto armado en el país. El 23 de octubre de 2013, por Decreto No. 207, la Presidencia de la República estableció el Programa de Reparaciones a las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos Ocurridas en el Contexto del Conflicto Armado Interno. A través de este programa se reconoció la existencia de tales víctimas y se dispuso la creación de un registro de las mismas (Guardado, 2019, p. 167; Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, pp. 58-59).

2.3. Los procesos de Justicia Transicional en Guatemala

Los mecanismos de Justicia Transicional que se instrumentaron en Guatemala se presentan de manera separada atendiendo a los tres ejes antes mencionados: el derecho a la verdad, la justicia y la reparación. Respecto del derecho a la verdad, solamente se hace referencia a las comisiones de la verdad que se establecieron en el país centroamericano.

El Derecho a la Verdad

Las Comisiones de la Verdad

Para lograr garantizar el derecho a la verdad y, derivado de los Acuerdos de Paz, se determinó establecer un mecanismo de Justicia Transicional conocido como Comisión de la Verdad. En ese sentido, se establecieron dos comisiones de la verdad que presentaron dos informes: uno titulado “Guatemala: Nunca Más”, del Proyecto Interdiocesano “Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI) en 1998; y el informe

“Memoria del Silencio” de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) de las Naciones Unidas (ONU) de 1999 (González Chávez, 2017, p. 257).

La búsqueda para el establecimiento de una comisión de la verdad comenzó a mediados de la década de 1980, cuando la Iglesia Católica creó su propia oficina de Derechos Humanos y el Grupo de Apoyo Mutuo (GAM) conformado por familiares de desaparecidos. Posteriormente, el 23 de junio de 1994, mediante el Acuerdo de Oslo, se creó el mandato de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) de Guatemala, estableciendo que ésta debía realizar las actividades que fueran necesarias para narrar la historia de violación a los derechos humanos y los actos de violencia cometidos durante los 36 años del conflicto armado interno. En ese sentido, el Acuerdo de Oslo reconocía que, para fortalecer la democracia y evitar la repetición de la violencia, Guatemala debía conocer la historia de su conflicto y fomentar la construcción de la memoria histórica (Castillo, 2018, p. 347).

Es importante señalar que, en diciembre de 1996, se emitió el Decreto No. 145, conocido como Ley de Reconciliación Nacional que, aunque no estableció una amnistía como tal, sus efectos eran prácticamente los mismos, excluyendo de los beneficios previstos en ella a los crímenes de especial gravedad (Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, p. 50).

Dentro del contenido y las recomendaciones del informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) se destaca lo siguiente:

1. La Comisión registró un total de 42,275 víctimas. De ellas, 23,671 corresponden a víctimas de ejecuciones arbitrarias y 6,159 a víctimas de desaparición forzada. De las víctimas que pudieron ser identificadas, 83% eran mayas y 17% eran ladinos. La Comisión estima que el saldo en muertos y desaparecidos del conflicto armado interno llegó a más de 200,000 personas.
2. Se documentó un total de 626 masacres, lo que sirvió para concluir que se habían cometido actos de genocidio contra el pueblo maya.
3. La violencia fue mayor en las zonas rurales del país ya que el 90% de las violaciones se produjeron fuera de la capital y las cabeceras departamentales.

Este porcentaje sería mayor si se toman en cuenta las cabeceras departamentales que, al momento de los hechos, no eran consideradas como ciudades.

4. Se concluyó que el 93% de las violaciones a los derechos humanos fueron perpetradas por agentes del Estado guatemalteco.
5. El sistema judicial del país, por su ineficacia provocada o deliberada, no garantizó el cumplimiento de la ley, tolerando y propiciando la violencia. Por acción u omisión, el Poder Judicial contribuyó al agravamiento de los conflictos sociales en Guatemala y permitió la impunidad.
6. Se sugirió que se investigara, juzgara y condenara a los responsables de delitos no susceptibles de amnistía y de trascendencia internacional.
7. Se recomendó que se instaurara un Programa Nacional de Reparación a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos y hechos de violencia vinculados con el enfrentamiento armado y sus familiares, y que dicho programa contemplara medidas individuales y colectivas inspiradas en principios de equidad, participación social y respeto de la identidad cultural, entre las cuales necesariamente debían figurar medidas de restitución material, indemnización o compensación económica, medidas de rehabilitación y reparación psicosocial, así como la prestación de servicios jurídicos y sociales (González Chávez, 2017, p. 257; Leonardo, 2010, pp. 161-162; Martínez Barahona, Gutiérrez Salazar y Rincón Fonseca, 2012, p. 121; Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, pp. 47-48; Salmón, 2011, p. 255).

Dos días después de la entrega del informe “Guatemala: Nunca Más”, el 26 de abril de 1998, fue asesinado el arzobispo Monseñor Gerardi, obispo auxiliar de Guatemala y director de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado (ODHAG). Su puesto fue ocupado por Mario Enrique Ríos Montt, hermano del ex dictador José Efraín Ríos Montt (Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, p. 48).

A continuación, en cuanto al derecho a la justicia, se mencionan las diversas reformas legislativas e institucionales que fueron implementadas para garantizar este derecho, así como los juicios nacionales e internacionales, en su caso, que fueron llevados a cabo para el fin anteriormente señalado.

El Derecho a la Justicia

Las Reformas

En Guatemala se reformó la justicia penal en 1994 con la que se implantó el sistema acusatorio. En 1996, derivado de los Acuerdos de Paz, se planteó la reforma al sistema judicial para eliminar la impunidad y dotar a los tribunales de un rol más activo en los procesos de investigación (Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, p. 50).

En 1998, la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia (CFJ) emitió su informe “Una nueva justicia para la paz”, que contenía un apartado sobre recomendaciones tendientes a realizar reformas constitucionales a la administración de justicia, las cuales fueron aprobadas ese mismo año (Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, p. 51).

Además, se han ratificado tratados y convenciones como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (2012) y la Convención Internacional contra la Desaparición Forzada (2006). En 2009, la Corte de Constitucionalidad reconoció la naturaleza permanente del delito de desaparición forzada, de conformidad con las normas internacionales y la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia decretó que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) son autoejecutables en el país (Benítez Jiménez, 2016, p. 158).

Los Juicios

En Guatemala, la unidad de la Fiscalía de Derechos Humanos, encargada de los casos de violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado, tiene judicializados 1,749 casos. De estos, el mapeo realizado por Martínez Barahona, Gutiérrez Salazar y Rincón Fonseca (2012) tiene registro de 33 casos. De éstos, 13 cuentan con fallo condenatorio.

Tabla 3. Estado de los procesos en Guatemala.

Etapa procesal	Número de procesos
Averiguación	1
Investigación	17
Primera instancia	2
Sentencia de primera instancia	7
Sentencia firme	6

Fuente: Elaboración propia a partir de Martínez Barahona, E., Gutiérrez Salazar, M., y Rincón Fonseca, L., 2012, p. 123.

Hasta 2022, se han contabilizado 18 casos que fueron sometidos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y que han concluido en condenas contra el Estado de Guatemala.

Tabla 4. Casos del conflicto armado en Guatemala remitidos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Casos	Fecha de la sentencia	Hechos sucedidos que violentaron derechos humanos	Organizaciones representantes
1. Panel Blanca (Paniagua Morales y otros)	25 de enero de 1996 (Excepciones preliminares) 8 de marzo de 1998 (Fondo) 25 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas)	Secuestro, detención arbitraria, tortura y asesinato.	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Human Rights Watch (HRW).
2. Blake	2 de julio de 1996 (Excepciones preliminares) 24 de enero de 1998 (Fondo) 22 de enero de 1999 (Reparaciones y Costas)	Desaparición y asesinato.	International Human Rights Law Group (IHRIG).
3. "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)	11 de septiembre de 1997 (Excepciones preliminares)	Detención arbitraria y asesinato.	Asociación Casa Alianza/América Latina y Centro por la Justicia y

	19 de noviembre de 1999 (Fondo) 26 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas)		el Derecho Internacional (CEJIL)
4. Bámaca Velásquez	25 de noviembre de 2000 (Fondo) 22 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas)	Desaparición forzada	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
5. Myrna Mack Chang	25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)	Asesinato	Comisión Guatemalteca de Derechos Humanos, Lawyers Committe for Human Rights, Hogan & Hartson, Helen Mack Chang y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
6. Maritza Urrutia	27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)	Detención arbitraria y tortura	Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH)
7. Masacre Plan de Sánchez	29 de abril de 2004 (Fondo) 19 de noviembre de 2004 (Reparaciones)	Masacre de 268 personas	Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH)
8. Molina Theissen.	4 de mayo de 2004 (Fondo) 3 de julio de 2004 (Reparaciones y Costas)	Desaparición forzada	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
9. Carpio Nicolle y otros	22 de noviembre de 2004	Ejecución extrajudicial	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
10. Tiu Tojín	26 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)	Desaparición forzada	Centro para la Acción Legal de Derechos Humanos
11. Masacre de las Dos Erres	24 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)	Asesinato, tortura, violación sexual, entre otros actos en perjuicio de numerosas personas	Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG), Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

12. Chitay Nech y otros	25 de mayo de 2010 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)	Desaparición forzada	Astrid Odete Escobedo Barrondo, Carlos María Pelayo Möller
13. Masacres de Río Negro	4 de septiembre de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)	Cinco masacres	Asociación para el Desarrollo Integral de las Víctimas de la violencia en las Verapaces (ADIVIMA)
14. Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar")	20 de noviembre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)	Desaparición forzada de 26 personas, ejecución extrajudicial de una persona, actos de tortura en perjuicio de una niña	Fundación Myrna Mack, Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de California
15. García y familiares	29 de noviembre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)	Desaparición forzada	Grupo de Apoyo Mutuo
16. Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal	30 de noviembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)	Desapariciones, ejecuciones, detenciones, desplazamientos forzados, actos de tortura, violencia sexual y trabajos forzados, entre otros	Asociación Bufete Jurídico Popular.
17. Coc Max y otros	22 de agosto de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas)	Asesinato	Grupo de Apoyo Mutuo
18. Masacre de la Aldea Los Josefinos	3 de noviembre de 2021 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)	Desaparición forzada, ejecución extrajudicial y desplazamiento forzado	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Asociación Familiares de Detenidos Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA)

Fuente: Elaboración propia con base en los datos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

En febrero de 1994 la Corte Suprema emitió sentencia en contra del autor material del asesinato de la antropóloga Myrna Mack, crimen ocurrido el 12 de septiembre de 1990. Diez años después, en 2004, se sentenció a los autores intelectuales. La Corte

Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) declaró responsable al Estado guatemalteco por estos hechos (Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, pp. 55-56).

Los otros casos en los que se han establecido fallos son el de Monseñor Gerardi, el de la desaparición forzada de ocho habitantes de la aldea El Jute y el de Choatalum por la desaparición forzada de seis indígenas. También en el caso de Xamán el 9 de julio de 2004 se emitió condena por un Tribunal de Sentencia y en 2005 la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar las casaciones presentadas por la defensa. En mayo de 2011 se confirmó la condena por la desaparición de Fernando García y en abril de 2012 se confirmó la sentencia por la masacre de Dos Erres. Además, hay sentencia de primera instancia por la masacre de 177 personas en la aldea de Río Negro y en marzo de 2012 se dictó sentencia por la masacre en la aldea de Plan de Sánchez (Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, p. 56).

El 10 de mayo de 2013 el ex presidente de facto general José Efraín Ríos Montt fue condenado por cargos de genocidio y crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, diez días después del fallo, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala dejó sin efectos el veredicto y anuló todos los procedimientos judiciales que habían ocurrido antes del 19 de abril, cuando el juicio ya estaba en la fase final (Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, p. 57). En abril de 2018, mientras el juicio aún se encontraba en proceso, el General Ríos Montt murió por causas naturales (Castillo, 2018, p. 348).

En lo que toca al derecho a la reparación, a continuación, se hará referencia a las diversas modalidades de indemnización que se implementaron en Guatemala para coadyuvar con el objetivo de garantizar el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos de que se les repare el daño causado.

El Derecho a la Reparación

Las Reparaciones

El 7 de mayo de 2003, con base en el Acuerdo Gubernativo No. 258, se creó el Programa Nacional de Resarcimiento (PNR). Este fue reformado posteriormente con los Acuerdos Gubernativos No. 188-2004 y No. 619-2005. Este programa se estableció con una vigencia mínima de trece años para el resarcimiento individual y/o colectivo de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de delitos de lesa humanidad cometidos durante el conflicto armado interno. Además, se creó la Comisión Nacional de Resarcimiento (CNR), que fungió como responsable de la coordinación, supervisión y seguimiento del programa. Las medidas previstas implicaron el resarcimiento cultural, material y económico, la dignificación de las víctimas, la reparación psicosocial y la rehabilitación. La financiación de estas medidas quedó supeditada a una asignación anual incluida en el presupuesto general de ingresos y gastos del Estado, la cooperación local e internacional y donaciones, herencias y legados (Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, p. 60).

Mediante Decreto No. 06-2004, reformado por el Decreto No. 48-2008, se estableció el 25 de febrero como fecha oficial para conmemorar cada año el Día Nacional de la Dignidad de las Víctimas del Conflicto Armado. Éste decreto incluyó que el Ministerio de Educación debía incluir en la educación primaria y secundaria la enseñanza del enfrentamiento armado interno, así como del contenido de los Acuerdos de Paz (Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, p. 60).

Las Memorias de Labores de 2008 y 2009 del Programa Nacional de Resarcimiento refieren que 9,827 personas fueron indemnizadas por \$193,358,595 quetzales en 2008. Para 2009, se habla de la restitución de 888 viviendas y el apoyo monetario a 4,088 beneficiarios por un monto de \$90,112,308.97 quetzales (Martínez Barahona, Gutiérrez Salazar y Rincón Fonseca, 2012, p. 128).

A pesar de todo lo anteriormente expuesto, es importante hacer un balance de lo que se ha avanzado en los casos de estudio respecto de la implementación de los mecanismos asociados a la Justicia Transicional, así como de los desafíos que se han tenido que enfrentar para lograr tal fin y alcanzar la tan anhelada transición a la democracia. Esto es lo que plantea el siguiente y último capítulo.

CAPÍTULO 3. EL ANÁLISIS DE LOS AVANCES Y LAS LIMITACIONES DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL SALVADOR Y GUATEMALA

En este capítulo se realiza un análisis a partir de la implementación de los instrumentos de la Justicia Transicional en El Salvador y Guatemala. Este se aborda desde una perspectiva que plantea que la Justicia Transicional tiene una naturaleza meramente normativa, así como sus objetivos y su fin último. Por tanto, el respeto a la ley es un elemento fundamental que nos permite indicar si se han cumplido con los estándares de este tipo de justicia.

Este análisis se realiza desde dos ejes: por un lado, los alcances y los avances que ha tenido la Justicia Transicional en cada caso de estudio y, por otro lado, se analizan las limitaciones a las que se ha enfrentado en el logro del reconocimiento de las víctimas y la confianza cívica, así como en el fortalecimiento de la norma democrática, elementos que se traducen en el respeto de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas del conflicto armado interno en El Salvador y Guatemala.

3.1. Avances de la Justicia Transicional en El Salvador

En El Salvador se han aplicado algunos de los mecanismos de la Justicia Transicional asociados a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos que se perpetraron durante el conflicto armado interno en el país. A continuación, se analizan los avances de su implementación en este país centroamericano a partir de tres ejes: derecho a la verdad, derecho a la justicia y derecho a la reparación. Veamos el primer eje.

El Derecho a la Verdad

En El Salvador se estableció una comisión de la verdad que fue el resultado de uno de los puntos que se concertaron en el Acuerdo de Chapultepec de 1992 entre el FMLN y el gobierno salvadoreño. Esta comisión tuvo como objetivo principal la investigación de los hechos de violencia que ocurrieron entre 1980 y 1991.

La Comisión de la Verdad de El Salvador fue auspiciada por Naciones Unidas, lo que le dio cierta credibilidad al instrumento en el nivel internacional, sobre todo si lo comparamos respecto de aquellos países donde las comisiones fueron creadas por el Estado que cometió las violaciones a los derechos humanos. En esos casos, la verdad que se construye muchas veces atiende a intereses estatales o de la élite política.

Las ventajas de las comisiones impulsadas por Naciones Unidas o por la propia cooperación internacional son las siguientes:

1. Son vistas como agentes neutrales en un entorno altamente politizado.
2. La legitimidad que da el hecho de ser una creación internacional, permite desarrollar mecanismos de presión para lograr la colaboración gubernamental.
3. Acceso a recursos que podrían no estar disponibles al interior del Estado, como son los recursos financieros, medidas de seguridad, e información proveniente de gobiernos de otros países.
4. Mayor visibilidad internacional, lo que hace que las recomendaciones hechas por la comisión tengan mayores probabilidades de ser implementadas.
5. Se incrementa la capacidad de los comisionados para resistir las presiones que se gestan al interior del país para que no realicen su trabajo.
6. La perspectiva de afuera permite mayor objetividad y consideración al punto de vista de las víctimas (Benavides Vanegas, 2011, p. 57).

El informe que publicó la comisión en 1993 señaló principalmente que había sido el Estado salvadoreño, a través de sus cuerpos de seguridad, el causante del exterminio de poblaciones enteras y de crímenes de lesa humanidad. A su vez, el informe incluyó algunas recomendaciones, tales como diversas reformas constitucionales para fortalecer el sistema de justicia, modificar la legislación penal y proveer reparación material,

económica y moral a las víctimas. Veamos cuáles han sido los avances en materia de justicia.

El Derecho a la Justicia

En materia de justicia penal, en El Salvador se realizaron reformas constitucionales para la transformación de la legislación en materia penal. Esto se tradujo en cambios sustanciales en el procedimiento y la edificación de un sistema de corte acusatorio. Se incorporaron principios fundamentales como la oralidad, la publicidad y el debido proceso, sólo por mencionar algunos. Esto implicó, al menos teóricamente, mayor certeza en la impartición de justicia.

En materia de amnistía, no fue sino hasta el año 2016 cuando la Sala de lo Constitucional derogó la ley argumentando que una amnistía iba en detrimento de la correcta aplicación de la Constitución salvadoreña (Guardado, 2019, p. 167). Esto significó un avance importante en materia de Justicia Transicional, ya que se cumplió finalmente, atendiendo a De Greiff, con el objetivo de reconocer a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y, por ende, la existencia de derechos legalmente constituidos que deben garantizarse y protegerse a través de la persecución de las personas que cometieron las violaciones.

El Salvador ha sido condenado por tribunales internacionales, fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), a través de una sentencia emitida en octubre del año 2012, por la ejecución de civiles en la masacre de El Mozote y lugares aledaños, así como por la violación al debido proceso. Esta sentencia constó de una lista de acciones de reparación que el Estado debió emprender a favor de las víctimas en diferentes esferas, tanto sociales como materiales (Guardado, 2019, p. 181). Estas medidas se desarrollaron y explicaron en el capítulo anterior.

En el año 2010, la Sala de lo Constitucional (SC) de la Corte Suprema de Justicia (SCJ) emitió un fallo en el que abordó el estudio de la constitucionalidad del monopolio de la acción penal por parte de la Fiscalía General de la República (FGR). Tal sentencia

determinó que la acción penal pública no es de competencia exclusiva de la Fiscalía, como se había interpretado en un principio. Señaló que entenderlo de esa manera estaría vulnerando el derecho de las víctimas a la administración de justicia. Por ello, exhortó a la Asamblea Legislativa (AL) a reformar la legislación en materia procesal penal, con el fin de garantizar la posibilidad de que las víctimas puedan ejercer la acción penal en caso de que la Fiscalía, por omisión, negligencia, desinterés o por renuncia expresa, no realizara el requerimiento fiscal ante las instancias judiciales correspondientes (Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, pp. 53-54).

En consecuencia, la Asamblea Legislativa (AL) expidió el decreto 1010 de 2012, que realizó reformas sobre la materia. En particular, ahora el artículo 17 del Código de Procedimiento Penal permitió que las víctimas puedan convertir la acción pública en acción privada, en caso de que el fiscal no presente el requerimiento o no proceda al archivo de la investigación. Esto constituye un avance respecto de la garantía del derecho a la administración de justicia de las víctimas, quienes enfrentan una conducta de reiterada omisión por parte de la Fiscalía General de la República (FGR), frente a su deber constitucional de adelantar prontamente las investigaciones por los hechos que son objeto de denuncia por parte de los ciudadanos salvadoreños. No obstante, el término que el decreto estableció como plazo para que la Fiscalía decida si admite la conversión de la acción pública en privada es amplio, por lo que puede verse comprometida la efectividad de la medida (Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, p. 54).

El 6 de octubre de 2021, representantes de varias organizaciones de la sociedad civil y de derechos humanos presentaron ante el Congreso de El Salvador una nueva propuesta de ley de Justicia Transicional para las víctimas de la guerra civil. Los proponentes señalaron que esta propuesta es el resultado de consultas a organizaciones sociales, comités de víctimas, especialistas internacionales en Justicia Transicional, y la cual cumple con lo ordenado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (swissinfo.ch, 2021).

El Derecho a la Reparación

En materia de reparaciones, el gobierno de Mauricio Funes (2009-2014) se caracterizó por la realización de un conjunto de acciones que tuvieron como objetivo tratar de alcanzar la reparación, al menos simbólica, de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como de sus familiares y la sociedad en general. En ese sentido, entre 2009 y 2010, se realizaron peticiones públicas de perdón y se creó la Comisión Nacional de Reparación a las Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante el conflicto armado interno.

En el año 2012, Funes pidió perdón a las familias de las víctimas por las atrocidades cometidas por el Estado y sus fuerzas armadas. El acto se llevó a cabo en el caserío El Mozote, el presidente reconoció que dicha masacre fue la peor perpetrada por un Estado en Latinoamérica. Además, se creó la comisión de búsqueda de niños y niñas del conflicto armado y la comisión de búsqueda de adultos desaparecidos del conflicto armado (Guardado, 2019, p. 167). En 2013, por Decreto No. 207, se estableció el Programa de Reparaciones a las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos Ocurridas en el Contexto del Conflicto Armado Interno, por medio del cual se reconoce legalmente a las víctimas con la creación de un registro de personas.

En resumen, se pueden observar algunos avances en la implementación de la Justicia Transicional, al menos en lo que se refiere al derecho a la verdad con la creación de la comisión. Su informe devela los crímenes atroces que se cometieron durante el conflicto armado interno y la responsabilidad del Estado y sus fuerzas de seguridad. En materia de justicia, lo que se infiere es que El Salvador ha sido condenado por tribunales internacionales, lo que, de alguna manera, le ha dado proyección internacional a lo sucedido en el país. Finalmente, el gobierno de Funes se caracterizó por la instrumentación de la mayor parte de los mecanismos de reparación, como lo es la creación del programa de reparaciones. Sin embargo, aún queda mucho por hacer.

3.2. Limitaciones de la Justicia Transicional en El Salvador

A pesar de que se han implementado algunos mecanismos de la Justicia Transicional en El Salvador y se han reportado algunos avances significativos, también es importante señalar los desafíos a los que estos mecanismos se han tenido que enfrentar, así como las deficiencias que han presentado en su implementación. En primera instancia, se destaca que los primeros cuatro gobiernos de la posguerra fueron liderados por el Partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA). Este partido estaba formado por las élites políticas y militares que estaban implicadas de alguna manera con las violaciones a los derechos humanos perpetradas durante el conflicto armado interno. Durante ese tiempo no hubo avances significativos en la implementación de la Justicia Transicional por obvias razones. Tuvieron que pasar poco más de 17 años para que los progresos en materia de Justicia Transicional se comenzaran a reflejar. Esto está íntimamente relacionado con la alternancia en el poder y la consecuente llegada a la presidencia de Mauricio Funes, el primer gobierno de izquierda que se desprende del partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional [FMLN] (Cuellar Martínez, 2010, p. 127). El análisis de las limitaciones se hará en función del derecho a la verdad, la justicia y la reparación. A continuación, se hace referencia al primero.

Derecho a la Verdad

El hecho de que la aplicación de los mecanismos de la Justicia Transicional en El Salvador haya sido impulsada desde organismos internacionales como las Naciones Unidas refleja la poca voluntad política de los diferentes gobiernos salvadoreños para atender las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno.

Una debilidad del informe de la Comisión de la Verdad fue que, a pesar de recibir más de 20,000 denuncias de violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado interno, sólo se haya centrado en 33 casos que la propia comisión consideró como emblemáticos. Esto significó que muchos casos más no recibieran la atención y el

acompañamiento adecuados para que esas otras historias se conocieran y se reconocieran.

Cuellar Martínez (2010, p. 131) señala que el acercamiento de la Comisión de la Verdad a los lugares en que ocurrieron las masacres y otras violaciones graves a los derechos humanos fue limitado y tardío ya que, en un principio, recibió las denuncias únicamente en sus instalaciones ubicadas en una zona residencial. Eso restringió el universo de casos de los que tuvo conocimiento debido a que las víctimas campesinas no se acercaron a la Comisión por desconocimiento de su ubicación y por tener la idea de que los perpetradores estaban relacionados con el poder y los ricos.

En relación con el número de víctimas, la información fue deficiente. Los datos presentados por el informe no coinciden, en algunos casos como el de El Mozote, con los presentados por la prensa y los organismos de derechos humanos. Tampoco se hizo referencia a las violaciones sexuales en contra de las mujeres, al robo de los bienes de los pobladores, ni al desplazamiento forzado interno e internacional, hechos que ocasionaron una gran cantidad de afectaciones y sufrimientos adicionales. Respecto de las masacres, la Comisión menciona genéricamente que, en 1980, 1981 y 1982 se produjeron varias masacres sin dar un número aproximado de éstas o algún otro dato que permita tener una idea clara de la gravedad de la situación que se vivió en aquella época (Orduña Trujillo, 2020, p. 433-434).

Derecho a la Justicia

Respecto del derecho a la justicia, se manifiesta que la aprobación de la ley de amnistía en El Salvador fue una gran limitante para el avance de la Justicia Transicional. Atendiendo a la perspectiva normativa de De Greiff, esto significó la obstaculización de uno de los objetivos fundamentales de la Justicia Transicional, el reconocimiento de las víctimas. A su vez, Uprimny Yepes denomina a este tipo de Justicia Transicional desde un enfoque de perdones compensadores, lo que implica desconocer que existieron víctimas que fueron violentadas en sus derechos humanos garantizados en la norma

jurídica. Entonces, la amnistía representó la no existencia legal de derechos violentados y, por ende, las víctimas no fueron escuchadas.

Por muchos años, la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, aprobada en 1993, fue un obstáculo para la impartición de justicia debido a que buscaba evitar todo tipo de juicio y procesamiento penal a las partes firmantes de los Acuerdos de Paz (Guardado, 2019, p. 166). Esta ley preveía la extinción de la responsabilidad penal y civil, convirtiéndola en la ley más amplia de toda la región. Con esto, se garantizó la impunidad incluso de las violaciones a las garantías procesales cometidas desde el Poder Judicial, así como la imposibilidad de reclamar reparaciones por la vía judicial (Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, p. 47).

El enjuiciamiento de los perpetradores de las violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado interno fue preponderantemente realizado por tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), lo que deja ver que el sistema de justicia salvadoreño es débil, corrupto y promueve la impunidad. Esto obstaculiza el cumplimiento del segundo objetivo de la Justicia Transicional, según De Greiff, que está relacionado con la confianza cívica, es decir, la fiabilidad de las instituciones y de la norma jurídica en sí misma.

En un principio, la Fiscalía General de la República (FGR) únicamente tuvo conocimiento de 33 casos de violaciones a los derechos humanos, que fueron los que contempló la comisión de la verdad. La mayoría de los demás casos que fueron denunciados se encontraban en la etapa de diligencias previas de investigación hasta 2015. Esto significa que la autoridad todavía estaba reuniendo la información que considera necesaria para decidir si se inicia o no el proceso judicial.

El caso más relevante es el de la masacre de El Mozote. A través de éste, el Salvador recibió su primera condena por una corte internacional. En 2018, la Corte Interamericana de Derecho Humanos (Corte IDH) visitó El Salvador para revisar el cumplimiento de la sentencia emitida en contra del Estado salvadoreño en octubre de 2012. De acuerdo con un comunicado del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, ningún actor intelectual de la masacre había sido juzgado hasta ese momento. Por su parte, en cuanto a las medidas impuestas por la sentencia, solamente

una había sido llevada a cabo, el censo de las víctimas, quedando las otras doce sin completar (Guardado, 2019, pp. 181-182).

Existen casos que no fueron contemplados en el informe de la Comisión de la Verdad y que se han enfrentado a grandes obstáculos en la búsqueda de justicia. Tal es el asunto de Carlota Ramírez, quien sufrió la ejecución sumaria de tres hermanos y cuatro familiares detenidos y desaparecidos: su padre, su cuñado y dos sobrinos. Estos eventos ocurrieron el 10 de mayo de 1982, a los que se suma la detención y desaparición de otro de sus hermanos el 8 de agosto de ese mismo año. La víctima solicitó establecer responsabilidades por los sucesos antes señalados para que la Fiscalía General de la República (FGR) presentara el respectivo requerimiento en sede judicial. Esto lo hizo acompañada por el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (IDHUCA) el 31 de marzo de 2003. No obtuvo respuesta hasta el 16 de marzo de 2004, en la que el fiscal manifestó que no podía avanzar en la investigación del caso por ser lejano en el tiempo y ser menos importante que el de monseñor Romero (Cuellar Martínez, 2010, p. 142).

El 17 de mayo de 2005, Carlota presentó otro escrito recordándole a la Fiscalía General de la República la denuncia de 2003 y ofreció un testigo que podía indicar el lugar en donde estaba enterrado su hermano. También propuso el testimonio de dos hermanos suyos y pidió exhumar el cadáver de su hermano ejecutado. El testigo fue citado, pero el interrogatorio se suspendió porque éste no ubicaba el lugar ni las fechas. El 16 de febrero de 2006, Carlota insistió en realizar diligencias que no se habían hecho y sugirió otras más. Al no obtener respuesta, acudió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 6 de abril del mismo año le notificó a la Fiscalía esa iniciativa y el Estado salvadoreño respondió a la Comisión que estaba investigando. Lo único que hizo la Fiscalía fue citar a cinco testigos el 3 de mayo. No obstante, la víctima sigue sin obtener resultados del Ministerio Público (Cuellar Martínez, 2010, p. 142).

También está el caso de Lilian Terezón Pérez, quien fue detenida y ejecutada el 14 de enero de 1981 por militares. El Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (IDHUCA) presentó la denuncia en la Fiscalía General de la República (FGR) el 17 de marzo de 2006. Sin investigar ni ofrecer pruebas, el juez rechazó admitirla argumentando prescripción. El caso de su hermano detenido y

desaparecido en 1979, quien llevaba por nombre Miguel Ángel, tampoco ha avanzado posterior a la presentación de la demanda en la Fiscalía, también en marzo de 2006. Esto mismo ocurrió con las desapariciones forzadas de Patricia Emilie Cuéllar Sandoval, su padre Mauricio y la empleada de éste, Julia Orbelina Pérez, ocurridas el 27 y 28 de julio de 1982 (Cuellar Martínez, 2010, pp. 142-143).

La reforma al sistema de justicia penal implicó la delegación de la promoción de la acción penal a la Fiscalía General de la República (FGR). Esto significó que quedó a la discrecionalidad de tal organismo la decisión sobre la investigación o no de las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno. Aunque se realizaron cambios en 2010 para que las víctimas pudieran ejercer la acción penal en caso de que la Fiscalía no lo haga, la conversión de la acción pública en privada debe ser admitida por la propia FGR, lo que compromete la efectividad de este mecanismo.

A pesar de las reformas, el sistema de administración de justicia en materia penal no ha logrado superar ciertas prácticas autoritarias que aún persisten desde la guerra civil. En ese tenor, aunque la Fiscalía General de la República (FGR) sea un organismo independiente, la Policía Nacional Civil (PNC), el principal cuerpo auxiliar de la Fiscalía, depende directamente del Poder Ejecutivo, lo que puede constituir un factor que atente contra el principio de independencia judicial (Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, p. 49).

Además, el sistema de justicia no cuenta con la infraestructura necesaria técnica, humana, ni material, para realizar una investigación penal científica. Asimismo, la ausencia de voluntad política de la Fiscalía General de la República (FGR), para adelantar las investigaciones y hacer su trabajo de manera eficiente, constituye un factor de gran relevancia que perpetúa la impunidad (Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, p. 49). Por otra parte, existe un nulo avance de las investigaciones penales en el nivel local. La gran mayoría de los casos siguen en etapas procesales de investigación cuyo objetivo es la recopilación de los elementos necesarios para decidir si procede o no la etapa de juicio.

En febrero de 2020, la Asamblea Legislativa de El Salvador aprobó la Ley Especial de Justicia Transicional, Reparación y Reconciliación. Esta ley generó el rechazo

absoluto de organismos internacionales, colectivos de víctimas e incluso del propio presidente del país, ya que la consideran una amnistía disfrazada que favorece a los responsables de los crímenes cometidos durante el conflicto armado interno (González Díaz, 2020).

La ley señala que el juez podrá reducir a la cuarta parte las penas a imponer si la persona condenada reconoce su participación en los crímenes, pide perdón y colabora con el esclarecimiento de los hechos o ayuda a dar con el paradero de las víctimas. Además, indica que se podrá conmutar la pena por otras medidas por decisión del juez competente, con base en su criterio y atendiendo a razones de salud o la edad de las personas condenadas. Por otro lado, la ley reconoce que las disposiciones relativas al juzgamiento de crímenes de guerra y de lesa humanidad tendrán una vigencia de diez años, contrariando así la imprescriptibilidad de estos delitos (González Díaz, 2020).

Las organizaciones que acompañan a las víctimas en los procesos judiciales han criticado la celeridad con la que la ley se aprobó y que haya sido diseñada sin tomar en cuenta la opinión de los colectivos de víctimas, a quienes convocaban a reuniones de un día para otro, lo que les daba poco margen para asistir. Ante tal situación, el presidente salvadoreño, Nayib Bukele, vetó la ley (González Díaz, 2020).

Por su parte, el gobierno de Bukele elaboró una propuesta de ley de Justicia Transicional, la cual ha sido criticada principalmente porque no incluye el establecimiento de ciertos controles a los cuerpos de seguridad para evitar que las violaciones a los derechos humanos vuelvan a suceder, es decir, las garantías de no repetición. En ese sentido, únicamente propone crear una estrategia general de comunicaciones en derechos humanos y derecho internacional, así como prohibir homenajes a represores y el uso de sus nombres en dependencias del Estado (Portillo, 2022).

A pesar del veto de Bukele a la ley anteriormente mencionada y su intención, al menos durante su campaña electoral, de honrar a las víctimas del conflicto armado interno, el abogado David Morales (citado en Silva Ávalos, 2022) ha condenado que el ahora presidente salvadoreño haya negado al juez de primera instancia, que conoció el caso de El Mozote, los documentos del ejército sobre el operativo en esa zona que estaba obligado a entregar. Morales asegura que el presidente mintió, en cadena nacional, al decir que había desclasificado información militar sobre El Mozote para enviarla al juez,

lo que no hizo. Añadió que el gobierno pudo incluso haber cometido varios delitos al desobedecer una orden judicial de inspección en varias unidades militares. Posteriormente, Bukele promovió reformas legales que provocaron la remoción de varios jueces, entre ellos a Jorge Guzmán, un juez que había conocido por años el caso de El Mozote.

El 18 de diciembre de 2020, Nayib Bukele encabezó un acto en El Mozote. En ese lugar, y ante los familiares de las víctimas de la masacre, declaró que tanto la guerra como los Acuerdos de Paz fueron una farsa. Precisó que los acuerdos fueron una negociación entre dos cúpulas y que no trajeron beneficios al pueblo salvadoreño ya que no hubo paz, justicia ni seguridad. Afirmó que la guerra no se acabó ya que había 25 homicidios diarios en el periodo posterior a la misma (Amaya, 2021).

José Manuel Vivanco (citado por Amaya, 2021), el director para las Américas de Human Rights Watch (HRW), afirmó que si bien es cierto aún hay enormes tasas de pobreza e inseguridad en El Salvador y las instituciones siguen siendo débiles, eso no se debe a los Acuerdos de Paz y que, por el contrario, sin los acuerdos habría sido muy difícil lograr avances en el país. Por su parte, Astrid Valencia (citado por Amaya, 2021), investigadora de Amnistía Internacional (AI), declaró que el Estado salvadoreño tiene varias deudas pendientes con las víctimas del conflicto armado interno y que el cumplimiento de los Acuerdos de Paz es un proceso inacabado, pero al definirlos como una farsa, el gobierno de Bukele sólo se aleja de su obligación de resguardar su importante legado y se incrementa la preocupación internacional que provocó el despliegue policial y militar que se dio en la Asamblea Legislativa el 9 de febrero de 2020.

El Derecho a la Reparación

Acerca del derecho a la reparación, se refiere que, desde 1993, el Secretario General de las Naciones Unidas (ONU) se pronunció respecto de las demoras y las dificultades en los programas de restitución de tierras y reintegración de excombatientes y lisiados de guerra. Los reconocimientos simbólicos en memoria de las víctimas durante

los gobiernos de la Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y la construcción en 2003 del Monumento a la Memoria y a la Verdad, fueron promovidos por organizaciones no gubernamentales (Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, pp. 57-58).

En 2010, mediante el Decreto No. 57 del 5 de mayo, se creó la Comisión Nacional de Reparación a las Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante el conflicto armado interno. Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU) ha criticado la poca profundidad del contenido del Programa Nacional de Reparaciones, dado que no asegura de manera amplia todos los aspectos del derecho a la reparación adecuada y no contempla la participación de las víctimas. Por su parte, representantes de varias organizaciones no gubernamentales señalaron que no existe una política de reparación en El Salvador (Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, p. 59).

Por Decreto No. 207 del 23 de octubre de 2013, la Presidencia de la República estableció un Programa de Reparaciones a las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos Ocurridas en el Contexto del Conflicto Armado Interno, en el que se reconoce la existencia de las víctimas y se dispone la creación de un registro de las mismas. No obstante, hasta 2015, no se había hecho público ningún informe sobre la ejecución de dicho programa (Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, p. 59).

En suma, se puede resaltar que existen deficiencias y limitaciones en la implementación de los mecanismos de la Justicia Transicional en El Salvador. El hecho de que la Comisión de la Verdad solamente se haya centrado en 33 casos, por considerarlos emblemáticos, les cierra las oportunidades de justicia a todas las demás víctimas de violaciones a los derechos humanos. Por su parte, la sensación de impunidad en el país, que se refleja en que los tribunales nacionales no demuestren avances en sus investigaciones y que las víctimas hayan tenido que recurrir a tribunales internacionales para obtener justicia, es un claro reflejo de la poca voluntad política del Estado salvadoreño de cumplir con los lineamientos de la Justicia Transicional. En materia de reparación, es importante señalar que, aunque se establecieron programas y comisiones, no existen documentos que reflejen el avance en tales procesos y la calidad de vida de las víctimas no parece haber mejorado.

En el gobierno actual de El Salvador se observa un retroceso importante en el avance de la implementación de la Justicia Transicional en el país ya que el presidente Bukele mantiene una política de negación y desconocimiento de los Acuerdos de Paz y no colabora con la administración de justicia en los casos que requieren acceso a información gubernamental, sobre todo la militar. De hecho, su política de mano dura y su cercanía con el ejército y los cuerpos de seguridad del Estado sugiere la remilitarización del país.

3.3. Avances de la Justicia Transicional en Guatemala

En Guatemala también se logró la implementación de algunos mecanismos de la Justicia Transicional para atender a las víctimas de violaciones a los derechos humanos perpetrados durante el conflicto interno. Estos mecanismos se analizan a continuación, en función de sus avances, desde tres ejes: derecho a la verdad, derecho a la justicia y derecho a la reparación.

El Derecho a la Verdad

En relación con el derecho a la verdad, se establecieron dos comisiones de la verdad. La primera fue la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) establecida en el marco de los Acuerdos de Paz. Esta Comisión produjo el informe “Guatemala, memoria del silencio”, publicado en febrero de 1999, con la participación de la Misión de Naciones Unidas para Guatemala (MINUGUA). La segunda comisión fue producto del proyecto de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI), la cual fue promovida por la Iglesia Católica y que publicó en 1998 el informe “Guatemala, nunca más” (Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, p. 47).

Dentro del informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) se reconoce que el 93% de las violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado fueron

perpetradas por el Estado guatemalteco y que la mayoría de las víctimas eran de origen indígena, por lo que se concluyó que se habían cometido actos de genocidio contra el pueblo maya guatemalteco. Por otro lado, se destacó la ineficacia del sistema judicial del país, así como los altos niveles de impunidad en el mismo. Se sugirió el juzgamiento de los responsables, así como la instauración de un programa de reparaciones a las víctimas, entre otras medidas.

Por otro lado, la Dirección de los Archivos de la Paz (DAP) realizó publicaciones en las que analizó el Diario Militar o también conocido como “dossier de la muerte” y los archivos del Estado Mayor Presidencial (EMP). También realizó publicaciones sobre sus investigaciones en la Secretaría del Bienestar Social, relacionadas con adopciones ilegales y desapariciones forzadas de niñas y niños. La labor de esta Dirección dio lugar a que algunos de sus ex empleados se convirtieran en peritos en causas judiciales ante los tribunales nacionales y los del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esta dependencia funcionó hasta el fin del gobierno de Álvaro Colom (Impunity Watch, 2021, p. 11).

La información que proporcionó el Diario Militar contribuyó a que la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público desarrollara una investigación que llevó a la detención de doce ex militares y ex policías, en mayo de 2021, quienes estaban señalados de haber realizado actividades de vigilancia, persecución, detención ilegal, tortura, asesinato, tentativa de asesinato y desaparición forzada de personas (Impunity Watch, 2021, p. 12).

El Archivo Histórico de la Policía Nacional (AHPN) fue descubierto de manera fortuita en julio de 2005. Ese mismo año, el Procurador de los Derechos Humanos, Sergio Morales, solicitó autorización para el acceso, custodia y resguardo del archivo. Las contribuciones internacionales permitieron fortalecerlo con personal, equipo y vínculos con otras instituciones afines. Además, permitieron consolidar equipos de investigación y de expertos especializados en la estructura de mando y el flujo documental de la institución policial, lo que hizo posible determinar los cargos de las personas que conocieron, ordenaron y/o consintieron las violaciones a los derechos humanos (Impunity Watch, 2021, pp. 12-13).

Impunity Watch (2021, p. 15) manifiesta que la información del Archivo Histórico de la Policía Nacional (AHPN) ha contribuido al esclarecimiento de casos emblemáticos y ha servido de prueba documental en procesos judiciales como los casos de desaparición forzada de Edgar Sáenz Calito y Edgar Fernando García, la masacre en la Embajada de España, la desaparición forzada del niño Marco Antonio Molina Theissen y el Diario Militar. Asimismo, este archivo contiene información importante para conocer el destino final de miles de personas que fueron desaparecidas durante el conflicto armado interno.

El Derecho a la Justicia

Referente al derecho a la justicia, como en el caso salvadoreño, en Guatemala también se promovió una reforma al sistema de justicia penal para convertirlo, a grandes rasgos, en un modelo acusatorio, en el que prevalecieran los principios de oralidad, publicidad, y el respeto al debido proceso. Uno de los aspectos fundamentales del sistema acusatorio es que le otorga la investigación penal a un órgano distinto al jurisdiccional, con lo que se busca la persecución técnica y eficiente de los delitos y la imparcialidad de los jueces en los asuntos sometidos a ellos. Para el caso de las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno, se creó una fiscalía especializada que se denominó Fiscalía de Derechos Humanos. Una unidad dentro de ella se encarga de casos de esclarecimiento histórico (Leonardo, 2010, p. 163).

Los avances en los procesos penales nacionales son notables. Diversos casos han obtenido sentencias condenatorias, tales como el caso del asesinato de Myrna Mack, el de Monseñor Gerardi, el de la desaparición forzada de ocho habitantes de la aldea El Jute y el Choatalum por la desaparición forzada de seis indígenas. También en el caso de Xamán, en el de la desaparición forzada de Fernando García y por la masacre de Dos Erres. Además de estos, hay sentencia de primera instancia por la masacre de 177

personas en la aldea de Río Negro y por la masacre perpetrada en la aldea de Plan de Sánchez (Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, pp. 54-55).

Según un informe de Impunity Watch (2021), entre 1993 y 2018, se han emitido sentencias en 21 casos del conflicto armado interno, de las cuales 10 se pronunciaron en los últimos 10 años. Entre 2018 y 2021, el sistema de justicia guatemalteco emitió dos sentencias condenatorias nuevas. El 23 de mayo de 2018 fueron condenados 4 altos oficiales del Ejército por ser responsables de la desaparición forzada del niño Marco Antonio Molina Theissen y la detención y violación de su hermana Emma Guadalupe. El 21 de noviembre del mismo año fue sentenciado un ex kaibil que participó en la masacre de Las Dos Erres.

A partir de 2009, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) son autoejecutables en el país. Por tanto, hasta 2022, se contabilizaron 18 casos que fueron sometidos a su jurisdicción, que han concluido en condenas contra el Estado guatemalteco. Dentro de estos casos resalta el del asesinato de la antropóloga Myrna Mack, Dos Erres, Río Negro y Plan de Sánchez.

En definitiva, es necesario subrayar que en el caso de Guatemala se observan mayores avances en materia de justicia por la cantidad de casos que han obtenido sentencias condenatorias en tribunales locales e internacionales, lo que abona al logro de uno de los objetivos de la Justicia Transicional que plantea la perspectiva normativa de De Greiff, la confianza cívica. Es decir, se puede inferir que existe un grado de fiabilidad en las instituciones guatemaltecas y cierta voluntad política para impartir justicia.

Durante la gestión de la fiscal Hilda Pineda se aprobó la Política de Derechos Humanos para la Persecución Penal que pretende capacitar y sensibilizar a los fiscales sobre la importancia de las investigaciones en derechos humanos y en derecho internacional humanitario, así como las estrategias para abordar este tipo de casos a partir de la experiencia de la Fiscalía de Derechos Humanos (Impunity Watch, 2021, pp. 32-33).

Según Impunity Watch (2021, pp. 33-36), hasta octubre de 2021, ocho casos relacionados con la Justicia Transicional se encontraban activos en los tribunales penales. Éstos son: CREOMPAZ, Masacre de las Dos Erres, Mujeres Achi, Genocidio Ixil

(época de Lucas García), Genocidio Ixil (época de Ríos Montt), Diario Militar, Tampó, y Masacre de Xamán.

El Derecho a la Reparación

En cuanto al derecho a la reparación, se han realizado algunos avances. Derivado del Acuerdo Gubernativo No. 258 del 7 de mayo de 2003 se creó el Programa Nacional de Resarcimiento (PNR) para el resarcimiento individual y/o colectivo de las víctimas civiles de violaciones a los derechos humanos y de delitos de lesa humanidad cometidos durante el conflicto armado interno. El Acuerdo creó además la Comisión Nacional de Resarcimiento (CNR) como responsable de la coordinación, supervisión y seguimiento del programa, integrada por cinco miembros, todos dependientes directamente del presidente de la república (Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, p. 60).

El 25 de febrero se estableció como la fecha oficial para conmemorar cada año el Día Nacional de la Dignidad de las Víctimas del Conflicto Armado, mediante el Decreto No. 06-2004, que fue reformado por el Decreto No. 48-2008. Este último estableció además que el Ministerio de Educación debía incluir en los programas académicos de la educación primaria y secundaria la enseñanza de las causas y consecuencias del enfrentamiento armado y del contenido de los Acuerdos de Paz (Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, p. 60).

El gobierno de Óscar Berger (2004-2008) priorizó las indemnizaciones económicas y apoyó 228 procesos de exhumación. El gobierno de Álvaro Colom (2008-2012) entregó el mayor número de indemnizaciones individuales, construyó viviendas, realizó actos conmemorativos, reconoció públicamente el genocidio, pidió perdón en nombre del Estado, ofreció abrir los archivos militares y promovió la publicación de los documentos sobre la historia reciente. El gobierno de Colom ha sido el que ha ejecutado el mayor presupuesto en beneficio de las víctimas. El gobierno de Otto Pérez (2012-2015) condonó la deuda agraria de las comunidades de desplazados, retornados y campesinos, disminuyó considerablemente las indemnizaciones económicas y se inclinó por el

patrocinio de inhumaciones y el financiamiento de algunas cooperativas en comunidades de víctimas. En este periodo fue cuando el Programa Nacional de Resarcimiento (PNR) comenzó a debilitarse (Impunity Watch, 2021, pp. 68-69).

En vista de lo anteriormente expuesto, se puede indicar que se han logrado algunos avances en materia de Justicia Transicional en Guatemala. El informe de la Comisión pudo visibilizar el exterminio perpetrado por el Estado guatemalteco en contra de la población indígena y se habló de genocidio. Se destaca el avance en materia de derecho a la justicia dado que es notable la cantidad de casos que han sido llevados a juicio tanto en tribunales nacionales como internacionales. No obstante, aún hace falta mucho por hacer, como se puede verificar en el siguiente apartado.

3.4. Limitaciones de la Justicia Transicional en Guatemala

A pesar de los avances en la implementación de los mecanismos de la Justicia Transicional en Guatemala, estos tuvieron que enfrentarse a ciertas limitaciones y desafíos en su instrumentación que afectan de manera directa los resultados que deberían darse y que, por ende, estos no sean del todo satisfactorios. A continuación, se presenta un análisis al respecto.

El Derecho a la Verdad

En atención a la verdad, el ejército y el gobierno se mostraron reacios a cualquier forma de rendición de cuentas por las atrocidades cometidas. Es por eso que fue la Iglesia católica, las organizaciones locales de defensa de los derechos humanos y las Naciones Unidas (ONU), quienes insistieron en la urgencia de conformar una comisión de la verdad. La participación social fue el rasgo más característico del proceso de esclarecimiento de la verdad guatemalteca (Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, p. 47). Al mismo tiempo refleja, como en el caso salvadoreño, la poca voluntad política para garantizar los

derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas del conflicto armado interno.

Los archivos estatales guatemaltecos se encuentran bajo resguardo del Archivo General de Centroamérica (AGCA), según lo dispuesto en el Decreto 1768 del Congreso de la República. Este Archivo depende del Ministerio de Cultura y Deportes (MICUDE). De acuerdo con la ley, todas las dependencias del Estado guatemalteco tienen la obligación de enviar sus documentos al Archivo General de Centroamérica (AGCA) cada diez años, pero en la práctica eso no ocurre puesto que el Archivo no tiene la capacidad ni los recursos para almacenar y procesar todos los documentos (Impunity Watch, 2021, p. 9).

Durante el gobierno de Álvaro Colom (2008-2012), se creó la Dirección de los Archivos de la Paz (DAP), a través del Acuerdo Interno 092-2008 de la Secretaría de la Paz (SEPAZ), para recopilar y sistematizar la información de los asuntos militares del periodo comprendido entre 1954 y 1996. El director de la Dirección de los Archivos de la Paz (DAP), así como representantes del Ejército y del Ministerio de Gobernación (MINGOB), participaron en la Comisión de Desclasificación de los Archivos Militares, creada al año siguiente (2009). Esta Comisión recuperó 12,342 documentos que contenían información sobre las actividades administrativas y contables del Ejército, pero no proporcionaron ninguna información para el esclarecimiento de las violaciones a los derechos humanos. Al finalizar la desclasificación, los documentos fueron entregados por el Servicio de Ayudantía General del Ejército (SAGE) al Archivo General de Centroamérica (AGCA) en formato digital y sin ninguna organización archivística. Desde entonces, el organismo ejecutivo no se ha vuelto a pronunciar al respecto (Impunity Watch, 2021, p. 10).

En 2009, se firmó el Convenio de Cooperación Interinstitucional número 24-2009 entre el Ministerio de Gobernación (MINGOB) y el Ministerio de Cultura y Deportes (MICUDE) a través del cual el Archivo Histórico de la Policía Nacional (AHPN) pasó a depender del Archivo General de Centroamérica (AGCA). No obstante, el Archivo Histórico de la Policía Nacional (AHPN) siguió funcionando únicamente con los fondos de la cooperación internacional, debido a que ni el Ministerio de Cultura y Deportes (MICUDE) ni el Archivo General de Centroamérica (AGCA) destinaron recursos para su

funcionamiento. En 2018, el Archivo Histórico de la Policía Nacional (AHPN) enfrentó una grave crisis debido a que estaban a punto de finalizar los diez años de vigencia del Convenio de Cooperación Interinstitucional. Esta situación fue aprovechada por el ministro de Gobernación, Enrique Degenhart, para anunciar que el Ministerio a su cargo tomaría el control del archivo, lo que alarmó a las organizaciones de víctimas del conflicto armado y de derechos humanos. Mientras tanto, fueron destituidos el director del Archivo Histórico de la Policía Nacional (AHPN), Gustavo Meoño, la directora del Archivo General de Centroamérica (AGCA), y gran parte del personal técnico (Impunity Watch, 2021, p. 13).

En mayo de 2019, el Procurador de los Derechos Humanos, Jordán Rodas, interpuso un amparo en contra del Ministerio de Gobernación (MINGOB) y el Ministerio de Cultura y Deportes (MICUDE) por la violación del derecho de acceso a la información pública y los derechos a la verdad y la justicia de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familias y denunció el riesgo de que el Ministerio de Gobernación (MINGOB) tomara el control del Archivo Histórico de la Policía Nacional (AHPN) y que los documentos del archivo fueran destruidos o extraviados. En marzo de 2020, la Corte Suprema de Justicia (CSJ) otorgó el amparo definitivo a favor del Procurador de los Derechos Humanos para garantizar el resguardo del Archivo Histórico de la Policía Nacional (AHPN) (Impunity Watch, 2021, p. 14).

Impunity Watch (2021, p. 15) resalta que, a pesar de que el Archivo Histórico de la Policía Nacional (AHPN) sigue abierto, ya no cuenta con el Área de Análisis Documental y Peritaje ya que la actual Administración considera que las funciones que tenía le corresponden al Ministerio Público y al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF). Asimismo, el acceso a la información se centralizó en el Ministerio de Cultura y Deportes (MICUDE) y los recursos que dispone el Archivo Histórico de la Policía Nacional (AHPN) son insuficientes para asegurar las actividades de conservación, clasificación, digitalización y acceso a su acervo documental.

La organización internacional antes mencionada también manifiesta que el Archivo General de Tribunales se mantiene en condiciones precarias y los documentos están amontonados debido a la falta de espacio. En 2017, inició un proceso de digitalización de los expedientes fenecidos, pero este proyecto se detuvo en 2019 por la renuncia o

destitución de varios funcionarios con competencia en materia de archivos, entre ellos las directoras del Archivo de Tribunales y la directora del Archivo General de Centroamérica [AGCA] (Impunity Watch, 2021, p. 16).

En atención a lo anterior, se resalta que Guatemala no tiene una ley específica de archivos. Desde 1996 se han presentado varias iniciativas de ley para la creación de un sistema nacional de archivos. La más reciente es la iniciativa 5013, elaborada por expertos en archivística y la sociedad civil, que fue presentada en diciembre de 2015 a la Dirección Legislativa del Congreso de la República y desde septiembre de 2016 cuenta con el dictamen favorable de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, así como la aprobación en tercer debate desde noviembre del mismo año. Sin embargo, la ley aún no ha sido aprobada (Impunity Watch, 2021, p. 16).

Respecto de la búsqueda y localización de las personas desaparecidas durante el conflicto armado interno, el Estado guatemalteco sigue sin colaborar con las familias de las víctimas. Según Impunity Watch (2021, p. 18), en 2016, las organizaciones de víctimas y de derechos humanos promovieron ante el Congreso de la República la iniciativa de ley 3590 que tiene como objetivo crear una Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Esta Comisión sería la encargada de la documentación, análisis y seguimiento de los casos de víctimas de desaparición forzada y promovería medidas de atención integral para las víctimas y sus familias. Además, contempla la instalación de un Directorio que sería el órgano político y de dirección de la Comisión de Búsqueda y que estaría integrado por el presidente de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH), la cual fue desaparecida en 2020 por el gobierno de Alejandro Giammattei.

Después de 15 años de haber sido presentada la iniciativa al Congreso, ésta sigue sin ser aprobada y se prevé que no lo sea en los próximos años dado que algunos diputados pudieron estar involucrados en violaciones graves a los derechos humanos o representan intereses basados en la impunidad y la corrupción, como el partido oficialista Vamos, el partido Valor de Zury Ríos Sosa, hija del ex general José Efraín Ríos Montt, y otras fracciones parlamentarias conservadores. En ese mismo sentido, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones

Forzadas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sigue sin ser ratificada por el Estado guatemalteco, la cual se considera que contribuiría a la creación de una institucionalidad especializada, como el registro nacional de víctimas y exigiría la dotación de recursos necesarios para la búsqueda de las personas desaparecidas (Impunity Watch, 2021, p. 19).

Por su parte, los técnicos forenses refieren que las principales dificultades que enfrentan para llevar a cabo la búsqueda y la identificación de las personas desaparecidas son las siguientes:

1. Los servicios de identificación con ADN son caros y el Estado no invierte recursos para aplicar esta prueba en los casos del conflicto armado interno.
2. En algunos lugares todavía hay ex militares y ex patrulleros de autodefensa civil (PAC) que amenazan a los familiares de las víctimas y a los propios técnicos forenses.
3. El Ministerio Público sigue siendo muy lento y burocrático en la tramitación de los procesos de exhumación e inhumación.
4. El Registro Nacional de las Personas (RENAP) sigue siendo muy burocrático y exige requisitos difíciles de conseguir para los familiares de las víctimas.
5. El Ejército se sigue negando a proporcionar información sobre el destino de las personas detenidas y desaparecidas.
6. El Ejército y las élites económicas no permiten el acceso a instalaciones militares o fincas privadas en donde funcionaron centros clandestinos de detención o existen fosas clandestinas.
7. No existe una instancia del Estado guatemalteco que se especialice en el tema de desapariciones forzadas (Impunity Watch, 2021, pp. 20-21).

En atención a la preservación de la memoria histórica del conflicto armado interno, Impunity Watch (2021, pp. 22-26) ha informado que el Estado guatemalteco ha adoptado una actitud negacionista y prácticamente no ha hecho nada para difundir el informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) ni para apoyar los esfuerzos de memorialización de las víctimas y la sociedad civil. De hecho, las únicas iniciativas de

memoria que han surgido es por la labor de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos, las cuales consisten en representaciones pictográficas, monumentos y museos sobre los acontecimientos ocurridos. Algunas de esas iniciativas son el Centro Histórico y Educativo “Rijj Ib’ooy” de Río Negro, el Museo Comunitario de la Memoria Histórica de Rabinal, la Casa de la Memoria “Kaji Tulam” en la ciudad de Guatemala, los Paisajes de la Memoria en San Juan Comalapa, el Mural de las Víctimas de Santa Lucía Cotzumalguapa, y el Mapeo Virtual de la Memoria.

Han sido los gobiernos de Jimmy Morales y de Alejandro Giammattei los que han mantenido una posición negacionista respecto de lo que sucedió durante el conflicto armado interno. En ese sentido, es importante resaltar que ambos gobernantes llegaron al poder a través de partidos políticos que fueron creados por ex militares que participaron en el conflicto armado. Cada uno ha obstaculizado los avances en materia de Justicia Transicional ya que Morales intentó cerrar y destruir el Archivo Histórico de la Policía Nacional Civil (AHPN) y, por su parte, Giammattei cerró las instituciones encargadas del seguimiento a los Acuerdos de Paz. Por su parte, la élite económica y los grupos conservadores guatemaltecos niegan la verdad de lo que ocurrió en el conflicto armado interno y argumentan que el informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) es ideológico y que lo único que hizo el Ejército fue liberar a Guatemala del comunismo (Impunity Watch, 2021, p. 27).

El Derecho a la Justicia

Respecto al derecho a la justicia, en diciembre de 1996, después de que se celebrara un acuerdo entre el gobierno y la URNG, se promulgó el Decreto No. 145 de 1996 del Congreso de la República, conocido como Ley de Reconciliación Nacional, que no estableció propiamente una amnistía, pero cuyos efectos fueron bastante parecidos, excluyendo de los beneficios previstos en ella los crímenes de especial gravedad (Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, p. 50).

Con esta amnistía, como en el caso salvadoreño, en Guatemala también se obstruyó el cumplimiento del objetivo de la Justicia Transicional referente al reconocimiento de las víctimas de violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno. Esto se deduce de la perspectiva normativa de De Greiff ampliamente explicada en el primer capítulo.

Además, entre 2018 y 2021, se presentaron dos iniciativas de ley de amnistía. La iniciativa de ley 5377 fue presentada al pleno del Congreso de la República en enero de 2018 por el abogado Fernando Linares Beltranena, diputado del Partido de Avanzada Nacional (PAN), quien es un reconocido asesor y operador político de empresarios y ex militares vinculados con violaciones a los derechos humanos. Ante esta situación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) requirió al Estado de Guatemala garantizar el derecho a la justicia de las víctimas de catorce casos con sentencia del tribunal interamericano, por lo que ordenó interrumpir el trámite administrativo de la iniciativa antes mencionada y archivarla. El Congreso obedeció la solicitud en abril de 2021 (Impunity Watch, 2021, p. 53).

En junio de 2021, a través de la vicepresidenta del Congreso de la República, Ana Lucrecia Marroquín Godoy, y otros diputados del partido Valor, presentaron ante el Organismo Legislativo la iniciativa de ley 5920, conocida también como Ley de Consolidación de la Paz y Reconciliación. Esta iniciativa tiene por objeto ordenar una interpretación particular de la Ley de Reconciliación Nacional porque, según los ponentes, no ha sido debidamente aplicada. Esta propuesta contraviene de forma clara los compromisos internacionales adquiridos por Guatemala, la jurisprudencia del Sistema Interamericano, la propia Constitución Política, así como la Ley de Reconciliación Nacional, por lo que se espera que el Congreso la archive, tal y como hizo con la iniciativa anterior (Impunity Watch, 2021, pp. 53-56).

Leonardo (2010, pp. 164-165) manifiesta que, a pesar de las mejoras que trajo consigo la adopción del sistema acusatorio, la penetración y el sometimiento de que fue objeto el sistema judicial durante el conflicto armado interno se continúan manifestando a través de los siguientes obstáculos:

1. Hostigamientos, amenazas y asesinatos de los operadores de justicia y de cualquier persona que colabore con la justicia.
2. Corrupción y cooptación política de funciones judiciales, quienes se encargaron de obstaculizar cualquier proceso que se encausara en contra de los miembros de los aparatos de seguridad y de la cúpula militar.
3. El fomento del servilismo ante el poder militar, la ausencia de ética y de excelencia profesional en el ejercicio de las funciones judiciales, y se eliminaron los principios de independencia, imparcialidad y autonomía que deben regir el sistema de justicia.
4. Influencia de los altos mandos militares en los nombramientos de los cargos de mayor jerarquía dentro de la administración de justicia.
5. Adopción de las medidas legislativas tendientes a inhibir la acción de la justicia frente a los hechos de violencia y las violaciones a los derechos humanos.

En los últimos cinco años, la agenda de reformas fue perdiendo intensidad. El proceso de reforma policial se detuvo en mayo de 2018 con la renuncia de la última Comisionada Presidencial para la Reforma Policial, Adela Camacho de Torrebiarte, la cual aseguró que el gobierno de Jimmy Morales no tenía interés en promover las reformas de la Ley de Policía Nacional Civil. En junio de 2019, Morales disolvió la Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia (CNSAF), a través del Acuerdo Gubernativo 97-2019 argumentando que las funciones de esa comisión ya las realizaba la Secretaría de la Paz (SEPAZ) (Impunity Watch, 2021, p. 84).

A pesar de los avances en los procesos penales nacionales, existen limitaciones para obtener sentencias condenatorias. La diferencia entre el número de violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado interno, los casos de los que tiene conocimiento la Fiscalía y las sentencias que se han emitido, es muy grande. Aunado a lo anterior, existe una sensación de impunidad en Guatemala, lo que afecta el logro del objetivo de la Justicia Transicional relacionado con la confianza cívica, según los aportes de la teoría normativa de De Greiff. Es decir, la sociedad guatemalteca desconfía de sus instituciones judiciales y de los funcionarios que trabajan en ella. Es posible que esa sea

una de las razones por las que algunas víctimas de violaciones a los derechos humanos opten por recurrir a los tribunales internacionales.

La impunidad y la lentitud en los procesos judiciales se refleja con mayor claridad en el caso del proceso en contra del ex presidente José Efraín Ríos Montt. Aunque fue condenado por genocidio y crímenes de lesa humanidad en 2013, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala dejó sin efectos el veredicto porque los defensores del general alegaron supuestas violaciones a los procedimientos judiciales, por lo que el juicio tuvo que volver a empezar. Sin embargo, en abril de 2018, el General Ríos Montt murió. Este es un ejemplo más de que no se logra construir la confianza cívica, puesto que se observa que no se puede confiar en la fiabilidad de las instituciones, ya que son manipuladas por los que tenían el poder durante el conflicto armado interno para sus propios intereses.

Aunado a lo anterior, Leonardo (2010, p. 181) manifiesta que los pocos casos que han logrado avanzar en el procedimiento judicial se ven afectados por la interposición de toda clase de recursos e impugnaciones que obstaculizan el cumplimiento del debido proceso. En ese sentido, la interposición abusiva y excesiva del amparo ha sido utilizada como una táctica dilatoria en los procesos judiciales. Además del amparo, se recurre a la interposición de solicitudes de recusación, reposición, amnistía y de inconstitucionalidad en caso concreto, así como la apelación de las resoluciones judiciales. Por mencionar algunos ejemplos, en el caso Mack, la defensa interpuso 14 acciones de amparo; en el caso Xamán, los imputados interpusieron 15 amparos como mecanismo dilatorio; y en el caso de la masacre de Las Dos Erres, se interpusieron 32 amparos que impidieron, en su momento, la ejecución de las órdenes de prisión en contra de los sindicatos.

En agosto de 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) declaró, en su resolución de supervisión de once casos contra Guatemala, que el Estado se encontraba en evidente desacato toda vez que el gobierno de Otto Pérez Molina estaba inobservando la obligatoriedad de las sentencias y no estaba cumpliendo con las reparaciones ordenadas. Le requirió al Estado guatemalteco adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento pronto y efectivo de las sentencias. Sin embargo, hasta la fecha, el cumplimiento de las medidas de reparación no se ha dado de manera completa (Impunity Watch, 2021, p. 79).

Impunity Watch (2021, pp. 30-31) refiere que, en 2017, el Sistema Informático de Control de la Investigación del Ministerio Público (SICOMP) tenía un registro de 3,623 denuncias relacionadas con el conflicto armado interno, pero le hacía falta ingresar al sistema unos 7,336 expedientes que el Programa Nacional de Resarcimiento (PNR) le entregó al Ministerio Público en 2009, y 9,043 expedientes que se encontraban en las fiscalías distritales de los departamentos más afectados por la violencia derivada del conflicto armado interno, tales como Alta Verapaz, Baja Verapaz, Quiché y Huehuetenango. En 2018, la Secretaría de Política Criminal del Ministerio Público contrató a tres sistematizadores/digitadores para ingresar al Sistema los expedientes de las fiscalías distritales. Aunque se lograron ingresar 7,108 expedientes, el proceso se suspendió en 2020 debido a la pandemia de COVID-19. La Fiscal de Derechos Humanos ha manifestado que no tiene la capacidad ni los recursos suficientes para encargarse de investigar los expedientes que se encuentran en las fiscalías distritales. En la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno (UCECAI) de la Fiscalía de Derechos Humanos solamente trabajan 35 personas distribuidas en 7 agencias fiscales y no se dan abasto en lo que se refiere a las investigaciones.

En octubre de 2021, la fiscal general trasladó a la fiscal de Derechos Humanos, Hilda Pineda, quien cuenta con una amplia experiencia en casos de derechos humanos, a la Fiscalía de Delitos contra Turistas. Esta decisión pone en riesgo la continuidad de las investigaciones de casos emblemáticos del conflicto armado interno como los casos Diario Militar, Mujeres Achi, Genocidio en el periodo de Lucas García, etc. El traslado de la fiscal parece ser una represalia por demostrar imparcialidad y autonomía en el ejercicio de su trabajo (Impunity Watch, 2021, p. 32).

La Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno (UCECAI) ha mejorado el enfoque estratégico de las investigaciones. En ese sentido, los fiscales toman en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en el que estos ocurrieron y los patrones de conducta de los perpetradores. Sin embargo, siguen respondiendo con mucha lentitud a las demandas de las víctimas y los querellantes adhesivos (Impunity Watch, 2021, p. 36).

Otro problema fundamental en la impartición de justicia es la gran cantidad de prófugos. En el caso CREOMPAZ hay 9 oficiales del Ejército con órdenes de aprehensión

pendientes de ejecutar. En el caso Diario Militar, hay 5 ex militares vinculados a la inteligencia militar que siguen pendientes de captura. En el caso Mujeres Achi, está pendiente una orden de aprehensión. En el caso Masacre Xamán no se ha logrado capturar a 10 soldados que permanecen prófugos desde el 12 de abril de 2000. Esta situación se debe a la falta de apoyo de la Policía Nacional Civil (PNC) para ejecutar las órdenes de aprehensión, la fuga de información y el poder que siguen teniendo los sindicatos, así como la facilidad para adoptar una identidad falsa (Impunity Watch, 2021, pp. 38-40).

El Derecho a la Reparación

Respecto del Programa Nacional de Resarcimiento, Leonardo (2010, pp. 185-186) refiere que se ha limitado a la entrega de dinero a los sobrevivientes y a los familiares de las víctimas. Además, ha omitido la ejecución de programas que den atención psicológica a las víctimas y sus familiares y de otros programas destinados a reconstruir el tejido social. Asimismo, no ha brindado atención a la prestación de servicios comunitarios que permitan recuperar la confianza en una convivencia más armónica entre los miembros de la sociedad.

En la página del Programa Nacional de Resarcimiento (PNR) sólo se puede rescatar información orientativa sobre el mismo, pero no recupera los resultados obtenidos. Según la prensa, el presupuesto que se asigna al Programa es insuficiente y se destina, en gran parte, a los gastos de funcionamiento, mientras que el resto se dedica a gastos de dignificación de víctimas, construcción de casas e impulso de proyectos productivos (Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015, p. 60).

En julio de 2020, el gobierno de Alejandro Giammattei, mediante los acuerdos gubernativos 97-2020, 98-2020, 99-2020 y 100-2020, ordenó el cierre de la Secretaría de la Paz (SEPAZ), la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH), y la Secretaría de Asuntos Agrarios (SAA). Las funciones de estas tres instituciones fueron asumidas por una nueva

institución, la Coordinación Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos (COPADEH). También ordenó el traslado del Programa Nacional de Resarcimiento (PNR) al Ministerio de Desarrollo Social (MIDES). Ante esta situación, las organizaciones de víctimas presentaron dos acciones de amparo ante la Corte de Constitucionalidad por la amenaza inminente de que les fuera violado su derecho a la reparación. El Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de la Paz (SITRASEPAZ) también presentó una demanda de amparo, señalando como agravios la paralización absoluta de las funciones de la Secretaría de la Paz (SEPAZ) y el Programa Nacional de Resarcimiento (PNR) y el cese de los contratos laborales. Las tres acciones no lograron su cometido (Impunity Watch, 2021, p. 63)

El Procurador Jordán Rodas presentó una acción de inconstitucionalidad en contra de los acuerdos gubernativos 98-2020 y 100-2020. Luego, entre agosto y septiembre, organizaciones de víctimas y de derechos humanos presentaron cinco acciones de inconstitucionalidad contra los acuerdos antes mencionados (Impunity Watch, 2021, p. 64).

Impunity Watch (2021, pp. 65-66) señala que, aunque el presidente dijo que la Coordinación Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos (COPADEH) sería la encargada de las funciones de las tres instituciones desmanteladas, en el acuerdo gubernativo que crea esta nueva institución no aparece alguna disposición que exprese la transferencia de funciones, recursos, archivos y personal de las instituciones que desaparecieron. Además, esta institución está integrada únicamente por representantes de las instituciones del Estado y no cuenta con representación de la sociedad civil ni de las víctimas del conflicto armado.

En 2021, el Procurador de los Derechos Humanos (PDH) realizó una supervisión de la situación del Programa Nacional de Resarcimiento (PNR) y la Coordinación Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos (COPADEH). Respecto de la Coordinación, encontró que aún está preparando su política institucional, que cuenta con poco personal y no tiene un presupuesto específico. Además, sólo cuenta con cuatro sedes regionales: Alta Verapaz, Baja Verapaz, Santa María Nebaj y Santa Cruz del Quiché (Impunity Watch, 2021, p. 66)

Respecto del Programa Nacional de Resarcimiento (PNR) se resalta que, según el Acuerdo Gubernativo 239-2013, este finalizará el 31 de diciembre de 2023. El acuerdo de creación de este programa señala que la conducción de éste estará a cargo de la Comisión Nacional de Resarcimiento (CNR), integrada por la Secretaría de la Paz (SEPAZ), la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH), el Ministerio de Finanzas Públicas (MINFIN), la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN) y un representante del Presidente. Sin embargo, con la disolución de la Secretaría de la Paz (SEPAZ) y la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH), la Comisión Nacional de Resarcimiento (CNR) quedó prácticamente desintegrada. El acuerdo también establece que se deben realizar consultas periódicas con representantes de organizaciones de víctimas sobre las medidas de reparación, pero no se ha cumplido con esto (Impunity Watch, 2021, p. 68).

De acuerdo con los informes de Impunity Watch (2021, p. 69), el gobierno de Alejandro Giammattei prácticamente terminó con el Programa Nacional de Resarcimiento, lo trasladó al Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), cerró las sedes regionales y lo dejó sin presupuesto. No obstante, el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) señala que se encuentra realizando gestiones para recuperar los fondos que le corresponden al Programa.

Según el Procurador de los Derechos Humanos (citado por Impunity Watch, 2021, pp. 70-71), existen 55,965 expedientes del Programa Nacional de Resarcimiento (PNR) en el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES). De esos, hay aproximadamente 22,500 expedientes con beneficiarios pendientes de ser resarcidos y 3,000 expedientes que no llenan los criterios de elegibilidad por el Ministerio. Según información del Ministerio antes referido, hasta julio de 2021, 30,465 personas habían recibido algún tipo de resarcimiento.

Impunity Watch (2021, p. 77) ha señalado que el Programa Nacional de Resarcimiento (PNR) no tuvo un adecuado enfoque de género para implementar las medidas diferenciadas para hombres y mujeres. En las medidas de restitución material no se tomó en cuenta el derecho de las mujeres a la propiedad, por lo que las tierras, las viviendas y los proyectos productivos fueron entregados a los hombres. Además, por

mucho tiempo, se le negó la reparación a las mujeres sobrevivientes de violencia sexual debido a que se consideró que era muy difícil comprobar los hechos.

Es importante subrayar que actualmente existe una creciente militarización en el país que se traduce en el aumento de los efectivos del Ejército, la instalación de destacamentos militares y brigadas especiales, la imposición de estados de excepción, y el despliegue de Fuerzas de Tarea Interinstitucionales Kaminal, Maya, Tecún Umán, Xinca y Chortí, integradas por policías, militares, fiscales del Ministerio Público y personal de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), en las zonas fronterizas. Además, se ha notado un incremento sustancial en el presupuesto asignado al Ministerio de la Defensa Nacional (MINDEF), decisión que no se justifica en tiempos de paz Impunity Watch, 2021, pp. 84-85).

En el gobierno de Jimmy Morales fueron decretados once estados de excepción, mientras que en los primeros 18 meses del gobierno de Alejandro Giammattei se aplicó la Ley de Orden Público en 26 ocasiones para restringir las libertades y derechos constitucionales de la población. Giammattei empleó los estados de excepción en trece oportunidades con fines de seguridad del Estado, en diez ocasiones para afrontar la pandemia y en dos momentos para afrontar los desastres naturales. Aunque el actual gobierno explicó que la razón principal de la imposición de los estados de excepción decretados en abril y julio de 2021 fue la tercera ola de la pandemia de COVID-19, lo cierto es que fue una medida gubernamental de represión por el descontento de la ciudadanía con el manejo de la crisis sanitaria y la corrupción y las ilegalidades que han llevado al país a una crisis institucional que ha afectado la credibilidad de la justicia guatemalteca (Impunity Watch, 2021, pp. 88-89).

Considerando lo anteriormente expuesto, se puede manifestar que, a pesar del avance en los juicios nacionales, la obtención de sentencias condenatorias sigue siendo un gran desafío en Guatemala. La impunidad, y el uso desproporcionado de los recursos judiciales para prolongar los juicios por parte de los victimarios, impacta en el logro del establecimiento de la confianza cívica en las instituciones y las leyes guatemaltecas. Aunado a lo anterior, los programas de reparación aún no ofrecen informes sobre los resultados obtenidos y la mayor parte de su presupuesto se destina a gastos de

funcionamiento. Esto obviamente se refleja en que la calidad de vida de las víctimas y sus familiares no haya mejorado con el tiempo.

Respecto del gobierno guatemalteco actual, se destaca que ha habido un gran retroceso en materia de Justicia Transicional ya que maneja una política negacionista sobre el conflicto armado interno. Aunado a ello, el gobierno de Giammattei dismanteló las instituciones que le daban seguimiento a los Acuerdos de Paz y prácticamente terminó con el Programa Nacional de Resarcimiento (PNR). Asimismo, se ha buscado legislar en materia de amnistía violentando así la legislación interna y los compromisos internacionales que Guatemala ha suscrito para juzgar, al menos, los crímenes de guerra y de lesa humanidad.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la presente investigación, se puede manifestar que la Justicia Transicional es un campo teórico emergente que se ha desarrollado preferentemente en el ámbito normativo. Con todo y las múltiples definiciones de los autores expertos en el tema, para efectos de esta investigación, se concluye que la Justicia Transicional es el conjunto de procesos, mecanismos y medidas que se instrumentan en aquellas sociedades que transitan de un periodo de conflicto o violencia hacia uno de paz, democracia y Estado de derecho, o de un gobierno autoritario o dictatorial a otro de corte democrático.

A su vez, la Justicia Transicional implica la obligación del Estado de lograr el cumplimiento de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos durante el periodo previo a la transición, así como de sus familiares y de la sociedad en general. Para lograr garantizar tales derechos, la Justicia Transicional cuenta con una serie de mecanismos de búsqueda de la verdad, de enjuiciamiento, así como ciertas medidas de reparación e indemnización.

Los mecanismos de la Justicia Transicional se utilizan de manera conjunta o separada en función del tipo de sociedad que transiciona y de quienes promueven la implementación de tales instrumentos. No obstante, existe actualmente una tendencia de tipo *holístico* que incluye a la mayor variedad y cantidad de mecanismos asociados a la Justicia Transicional, atendiendo siempre al tipo de proceso transicional de que se trate y al contexto particular en que éste se lleve a cabo.

Existen momentos clave a lo largo de la historia de la humanidad que han aportado elementos de gran relevancia en la construcción de la Justicia Transicional, que están evidentemente relacionados con el momento en el que las sociedades transitan de un escenario de violencia, conflicto, guerra o autoritarismo, hacia un nuevo escenario caracterizado por la paz y la democracia. Aunque hay autores como Elster que refieren procesos transicionales en episodios históricos lejanos en el tiempo como lo fueron las restauraciones de la democracia ateniense del siglo V a. C. y las restauraciones

francesas del siglo XIX, esta investigación sugiere que el siglo XX fue de gran importancia para la consolidación teórica de la Justicia Transicional, situación que también trajo consigo un impulso internacional de los mecanismos asociados a este tipo de justicia que tuvieron como objetivo primordial lograr la democracia, sobre todo en América Latina.

A pesar de lo anterior, los procesos de tránsito hacia la democracia no son meramente exclusivos o inherentes a la segunda mitad del siglo XX ni tampoco responden únicamente a los procesos políticos y sociales que se llevaron a cabo en América Latina en ese periodo de tiempo. Autores como Huntington plantean el desarrollo de etapas u olas democráticas en algunos momentos de la historia y por razones y en contextos particulares. No obstante, es a inicios de los años ochenta del siglo XX cuando el paradigma democrático se generaliza por una serie de factores internos y externos, en particular por el interés de Estados Unidos en influir sobre la región en un contexto internacional de Guerra Fría.

Existen esfuerzos importantes para lograr desarrollar perspectivas teóricas que expliquen a la Justicia Transicional como categoría científica. Las propuestas normativas son las que más han tenido auge debido a la forma en la que surge la Justicia Transicional y por sus propias características. La propuesta de De Greiff es la que ofrece la explicación más abundante sobre la Justicia Transicional en ese sentido.

Este autor plantea que la Justicia Transicional tiene una naturaleza fundamentalmente jurídica, por lo que la perspectiva normativa es la que mejor explica este concepto. De hecho, los objetivos y el fin último de la Justicia Transicional no se logran si no se construye un sistema normativo que reconozca los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y que garantice la fiabilidad de las instituciones, de los ciudadanos y de la norma jurídica en sí misma. En esa medida es como se logra también, de forma paralela, la impartición de la justicia. Entonces, para el logro de los objetivos de la Justicia Transicional, se instrumentan un conjunto de medidas, mecanismos y procesos que están íntimamente relacionados con los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de quienes fueron violentados en el periodo previo a la transición.

En Centroamérica, particularmente en El Salvador y Guatemala, los procesos de transición se implementaron para dar fin al conflicto armado interno. En ese tenor, fueron

los Acuerdos de Paz los mecanismos que dieron paso a la transición hacia la democracia en los países antes mencionados. No obstante, tanto en El Salvador como en Guatemala, el establecimiento de la democracia y la paz fue obstaculizado por la resistencia de los gobiernos a garantizar aquellos derechos relacionados con la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado interno. Aunado a lo anterior, se continuaron perpetrando crímenes en contra de la población civil, así como ciertas medidas de represión.

Es en ese contexto en el que surge la necesidad de la instrumentación de las medidas, mecanismos y procesos de la Justicia Transicional en El Salvador y Guatemala; situación que fue impulsada, en ambos casos, por la sociedad civil organizada, los organismos internacionales especializados en materia de derechos humanos y la comunidad internacional en su conjunto. Es en Guatemala donde se va a dar una mayor participación de la sociedad civil, mientras que en El Salvador el impulso a estos mecanismos lo darán los organismos internacionales, particularmente las Naciones Unidas (ONU).

En El Salvador ha habido algunos avances importantes en la instrumentación de la Justicia Transicional, principalmente en lo que se refiere al derecho a la verdad con la creación de la comisión. Su informe da cuenta de los crímenes que se cometieron durante el conflicto armado interno en el país y la responsabilidad del Estado y sus fuerzas de seguridad. En materia de justicia, El Salvador ha sido condenado por tribunales internacionales, y esto le ha dado proyección internacional a lo sucedido en este país centroamericano. Por su parte, el gobierno de Mauricio Funes se caracterizó por la implementación de la mayor parte de los mecanismos de reparación, como lo es la creación del programa de reparaciones.

A pesar de los avances antes mencionados, se resalta que existen deficiencias y limitaciones en la implementación de la Justicia Transicional en El Salvador. Y es que el hecho de que la comisión de la verdad solamente se haya ocupado de investigar 33 casos que consideró emblemáticos es una limitación importante ya que deja fuera a todas las demás víctimas anónimas de la oportunidad de acceder a la justicia.

Por su parte, la impunidad en el país se refleja en que los tribunales nacionales no presenten avances en sus investigaciones y que las víctimas hayan tenido que recurrir

ante instancias judiciales internacionales para obtener algún tipo de justicia. Esto también es un reflejo de la poca voluntad política del gobierno salvadoreño para cumplir con los objetivos y fines de la Justicia Transicional. En materia de reparación, se señala que aún no existen documentos que expresen el avance en los programas y comisiones de reparaciones.

En el gobierno actual de El Salvador se observan retrocesos significativos. El presidente, Nayib Bukele, mantiene una política de negación y desconocimiento de los Acuerdos de Paz y se ha mostrado reacio a colaborar con los tribunales en aquellos casos que han requerido del acceso a información gubernamental, específicamente del orden militar. De hecho, su política de mano dura y su cercanía al ejército y los cuerpos de seguridad del Estado, sugieren la remilitarización del país.

En Guatemala, a su vez, se han logrado algunos avances importantes en materia de Justicia Transicional. El informe de la comisión visibilizó el exterminio perpetrado por el gobierno guatemalteco en contra de la población indígena e incluso se configuró el delito de genocidio. Asimismo, se destacan los avances en materia de justicia dado que es notable la cantidad de casos que han sido llevados a juicio tanto en tribunales nacionales como internacionales y que han obtenido sentencias condenatorias.

A pesar del avance en materia de justicia, la obtención de sentencias condenatorias sigue siendo un enorme desafío en Guatemala. Tanto la impunidad como el uso desproporcionado de los recursos judiciales para prolongar los juicios, han impactado negativamente en la construcción de la confianza cívica en las instituciones y las leyes guatemaltecas. Además, los programas de reparación siguen sin presentar informes sobre los resultados obtenidos y la mayor parte de sus presupuestos se utilizan en gastos de funcionamiento.

El gobierno guatemalteco actual, liderado por Alejandro Giammattei, maneja una política negacionista sobre el conflicto armado interno. Aunado a ello, Giammattei ha desmantelado las instituciones que le daban seguimiento a los Acuerdos de Paz y prácticamente acabó con el Programa Nacional de Resarcimiento (PNR). Asimismo, las fracciones parlamentarias más conservadoras dentro del congreso guatemalteco, han intentado legislar en materia de amnistía haciendo caso omiso de la legislación interna

vigente sobre la materia, así como los compromisos internacionales que Guatemala ha suscrito para juzgar los crímenes de guerra y de lesa humanidad.

En suma, y a modo de ejercicio comparativo, se puede manifestar que tanto en El Salvador como en Guatemala se adoptaron las medidas relacionadas con el derecho a la verdad como primer mecanismo de la Justicia Transicional que se aplicó en ambos países. Esto se materializó a través de las comisiones de la verdad. En El Salvador, la verdad quedó incompleta ya que la Comisión de la Verdad se centró en algunos casos que consideró paradigmáticos.

En Guatemala se va a dar una mayor participación de la sociedad civil a la hora de impulsar la implementación de los mecanismos de la Justicia Transicional en el país. En El Salvador, el impulso a estos mecanismos lo darán los organismos internacionales de derechos humanos, particularmente las Naciones Unidas (ONU).

Tanto en El Salvador como en Guatemala existieron dificultades para el reconocimiento de los informes de las comisiones de la verdad por los gobiernos de ambos países. Las dificultades fueron mayores en El Salvador debido a que el partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), formado por élites políticas y militares que tenían vínculos con las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno, se mantuvo en el poder durante 17 años, tiempo en el que prácticamente no se dieron avances significativos en materia de Justicia Transicional.

En El Salvador y Guatemala se mantiene la impunidad. Las leyes de amnistía y la dilación de los procesos judiciales contribuyen a que la impunidad se perpetúe en ambos países. En El Salvador se han impuesto restricciones a las víctimas para impulsar los procesos penales. Además, existe falta de independencia de los jueces y los fiscales a la hora de impartir justicia.

En El Salvador no existe ni un solo fallo por la justicia nacional. En Guatemala sí se han dictado algunas sentencias nacionales, pero persisten ciertos riesgos a la seguridad de quienes promueven los procesos, aún existen dilaciones y retrasos en la impartición de justicia y todavía existen muchas víctimas sin ser atendidas. No obstante, tanto la sociedad civil como las organizaciones de derechos humanos insisten en garantizar el derecho a la justicia de las víctimas de violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado interno, así como de sus familiares.

En materia de reparación, son escasos los esfuerzos en El Salvador y Guatemala por garantizar este derecho. Existe una gran opacidad en el desarrollo de estos mecanismos por parte del gobierno de ambos países. De hecho, en Guatemala prácticamente ya no existe el programa de reparaciones. Además, la mayoría de las medidas, sobre todo simbólicas, han provenido de iniciativas no gubernamentales.

Por lo anterior, tanto en El Salvador como en Guatemala, no se ha logrado la institucionalización de la Justicia Transicional dentro de un marco jurídico para la paz, de acuerdo con la experiencia y el contexto de cada país, y acorde con los estándares internacionales, dado que los avances de los procesos de Justicia Transicional no han sido suficientes para que las sociedades salvadoreña y guatemalteca transiten totalmente hacia la paz, la democracia y el Estado de derecho. En contraposición, los gobiernos actuales en ambos países representan grandes retrocesos en términos de la Justicia Transicional y el futuro no parece muy prometedor.

REFERENCIAS

- Alamanni de Carrillo, B. (2005). *Informe especial de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre masacres de población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992*. Recuperado de: https://www.marxists.org/espanol/tematica/elsalvador/organizaciones/gobierno/pddh/informe_especial_sobre_masacres_durante_el_conflicto.pdf
- Amaya, A. M. (14 de enero de 2021). El Salvador: los Acuerdos de Paz no convencen a Nayib Bukele. *DW*. Recuperado de: <https://www.dw.com/es/el-salvador-los-acuerdos-de-paz-no-convencen-a-nayib-bukele/a-56198913>
- Arthur, P. (2009). How transitions reshaped human rights: a conceptual history of transitional justicia. *Human Rights Quarterly*, (31), pp. 321-367. Recuperado de: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/570/Paige_arthur.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Balerini Casal, E. F. (2020). La influencia del Batallón de Inteligencia 601 de Argentina en la creación del Batallón 3-16 de Honduras. En: Armijo Canto, N. y Toussaint, M. (Coord.). (2020). *Guerra y posguerra en Centroamérica*, pp. 129-165. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Universidad de Quintana Roo.
- Benavides Vanegas, F. S. (2011). *Justicia en épocas de transición. Conceptos, modelos, debates, experiencias*. Barcelona: Institut Català Internacional per la Pau.
- Benítez Jiménez, M. I. (2016). Guerra y posconflicto en Guatemala: búsqueda de justicia antes y después de los acuerdos de paz. *Revista CS*, 19, pp. 141-166.
- Benítez López, J. (2019). Cap. 27 El Caribe y Centroamérica. En: Velázquez Flores, R., Schiavon, J. A., Ochoa Bilbao, L. y García Waldman, D. H. (Eds.). (2019). *Introducción al Estudio de las Relaciones Internacionales: 100 años de disciplina*, pp. 375-388. México: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Universidad Autónoma de Nuevo León.

- Castillo, A. (2018). Justicia transicional, comisión de la verdad y fuerzas militares. Reflexiones en torno al caso centroamericano. *Revista UNISCI*, (47), pp. 343-375.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2023). *¿Qué son los derechos humanos?* Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2016). *¿Qué son las leyes de la guerra y por qué son importantes?* Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/document/que-son-las-leyes-de-la-guerra-y-por-que-son-importantes#:~:text=Las%20leyes%20de%20la%20guerra%2C%20o%20el%20derecho%20internacional%20humanitario,hacer%20durante%20un%20conflicto%20armado.>
- Cuellar Cuellar, P. S. (2018). Tribunal Internacional para la Aplicación de la Justicia Restaurativa de El Salvador. En: Orduña, E. L., Sprenkels, R. y Juárez, J. (2018). *La justicia transicional en perspectiva comparada: Centroamérica y México*, pp. 219-244. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe.
- Cuellar Martínez, B. (2010). El Salvador. En: Fundación para el Debido Proceso Legal. (2010). *Las víctimas y la justicia transicional. ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales?*, pp. 127-155. Estados Unidos de América: Fundación para el Debido Proceso Legal.
- Cuervo Criales, B., Molina Díaz, P., Torres Moya, D., Casallas, A. Y., y Rodríguez, J. (2014). Origen y fundamentos de la justicia transicional. *Vínculos*, 11(1), pp. 124-161.
- De Greiff, P. (2010). A normative conception of transitional justice. *Politorbis*, 50(3), pp. 18-29. Recuperado de: https://www.ihrb.org/pdf/Politorbis_50_Dealing_with_the_Past.pdf
- De Greiff, P. (2011). Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la Justicia Transicional. *Anuario de Derechos Humanos*, (7), pp. 17-39.
- Embajada de México en Panamá. (8 de febrero de 2018). *El Grupo Contadora: la semilla de la integración latinoamericana* [Comunicado de prensa]. Recuperado de:

<https://saladeprensa.sre.gob.mx/index.php/lista-de-embajadas/panama/8833-el-grupo-contadora-la-semilla-de-la-integracion-latinoamericana>

- García Jurado, R. (2003). La teoría democrática de Huntington. *Política y Cultura*, (19), pp. 7-24.
- Garzón, M. (2020). El horror después del horror: continuidad y reconfiguración de la violencia en El Salvador de la posguerra. En: Armijo Canto, N. y Toussaint, M. (Coord.). (2020). *Guerra y posguerra en Centroamérica*, pp. 379-414. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Universidad de Quintana Roo.
- Gil Blasco, M. (2018). Justicia transicional: conceptos clave y aspectos normativos. *Res pública*, 21(1), pp. 123-136.
- Gómez Pinilla, P. (2021). Perspectivas teóricas sobre la justicia transicional: una propuesta interpretativa para un campo polisémico y con tradiciones teóricas superpuestas. En: Orduña Trujillo, E. L. (Coord.). (2021). *La justicia transicional en Guatemala en la etapa de la postransición*, pp. 33-68. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe.
- Gómez Sánchez, G. I. (2013). Justicia transicional “desde abajo”: Un marco teórico constructivista crítico para el análisis de la experiencia colombiana. *Co-herencia*, 10(9), pp. 137-166. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/cohe/v10n19/v10n19a06.pdf>
- González Chávez, M. P. (2013). *México Seguridad*, 2-4. Recuperado de: https://www.academia.edu/12131215/2013_La_Justicia_Transicional_un_paradigma_para_comprender_la_historia_y_pensar_el_futuro
- González Chávez, M. P. (2017). La impunidad y la justicia transicional en la historia reciente de Guatemala: hacia un Estado democrático de derecho. *Anuario Latinoamericano. Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales*, 4, pp. 255-272.
- González Chávez, M. P. (2020). Justicia Transicional en México: ¿Hacia la reconfiguración de la historia política? *Contextualizaciones Latinoamericanas*, 2(23), pp. 27-41.

- González Díaz, M. (29 de febrero de 2020). Bukele vs Congreso: cómo la polémica ley de reconciliación en El Salvador vuelve a enfrentar al presidente con la Asamblea. *BBC News Mundo*. Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51668542>
- Guardado, C. (2019). El Mozote nunca más: debate sobre la contribución de los hallazgos forenses y el acceso a la justicia en El Salvador posconflicto. *Revista Realidad*, (153), pp. 163-191.
- Impunity Watch. (2021). *Logros y retrocesos de la justicia transicional en Guatemala: Informe de monitoreo 2018-2021*. Impunity Watch. https://www.impunitywatch.org/wp-content/uploads/docs/Guatemala_Logros_y_retrocesos_de_la_justicia_transicional_2018-2021.pdf
- Leonardo, M. (2010). Guatemala. En: Fundación para el Debido Proceso Legal. (2010). *Las víctimas y la justicia transicional. ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales?*, pp. 157-190. Estados Unidos de América: Fundación para el Debido Proceso Legal.
- Martínez Barahona, E., Gutiérrez Salazar, M., y Rincón Fonseca, L. (2012). Impunidad en El Salvador y Guatemala: <<de la locura a la esperanza: ¿nunca más?>>. *América Latina Hoy*, 61, pp. 100-135.
- Martínez Barahona, E., y Gutiérrez Salazar, M. L. (2015). El dilema entre la paz y la justicia. Justicia transicional en contextos post-conflicto: los casos de Guatemala y El Salvador. *Studia Histórica. Historia Contemporánea*, 33, pp. 37-65.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (2014). *Justicia Transicional y derechos económicos, sociales y culturales*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas.
- Orduña, E. L., Sprenkels, R. y Juárez, J. (2018). Capítulo introductorio. ¿Vasos comunicantes?: alcances, limitaciones e interconexiones de la justicia transicional en México y Centroamérica. En: Orduña, E., Sprenkels, R. y Juárez, J. (Coord.). (2018). *La justicia transicional en perspectiva comparada: Centroamérica y México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe.

- Orduña Trujillo, E. L. (2020). La sentencia “Masacres de El Mozote y lugares aledaños”, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de El Salvador. En: Armijo Canto, N. y Toussaint, M. (Coord.). (2020). *Guerra y posguerra en Centroamérica*, pp. 415-446. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Universidad de Quintana Roo.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2004). *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General*. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/395/32/PDF/N0439532.pdf?OpenElement>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2002). *Examen histórico de la evolución en materia de agresión*. Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29046.pdf>
- Palencia Frener, S. (2018). Guerra y genocidio en Guatemala: contraste histórico con el concepto jurídico. En: Orduña, E. L., Sprenkels, R. y Juárez, J. (Coord.). (2018). *La justicia transicional en perspectiva comparada: Centroamérica y México*, pp. 127-175. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe.
- Peláez Grisales, H. (2014). Elster, Jon. Rendición de cuentas: la justicia transicional en perspectiva histórica. Buenos Aires: Katz; 2006, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 16(2), pp. 315-335.
- Philippe, X. (2006). Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión. *International Review of the Red Cross*, (862), pp. 1-27.
- Portillo, D. (20 de septiembre de 2022). Gobierno salvadoreño elimina garantías de no repetición de ley de justicia transicional. *La Prensa Gráfica*. Recuperado de: <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Gobierno-salvadoreno-elimina-garantias-de-no-repeticion-de-ley-de-justicia-transicional-20220919-0095.html>
- Rodríguez Montenegro, G. P. (2011). Los límites del perdón. Notas sobre la justicia transicional en Sudáfrica, Centroamérica y Colombia. *Justicia Juris*, 7(2), pp. 52-66.

- Salmón, E. (2011). Algunas reflexiones sobre derecho internacional humanitario y justicia transicional: lecciones de la experiencia latinoamericana. En: Reátegui, F. (ed.). (2011). *Justicia Transicional. Manual para América Latina*, pp. 227-263. Brasilia: Comisión de Amnistía, Ministerio de Justicia; Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional.
- Sánchez, N. C. e Ibañez Gutiérrez, C. (2014). La justicia transicional como categoría constitucional. En: Ambos, K. (Coord.). (2014). *Justicia de transición y constitución*, pp. 107-149. Colombia: Temis, Konrad Adenauer Stiftung, EDPAL.
- Silva Ávalos, H. (16 de septiembre de 2022). David Morales: “Hay una política deliberada para violar los derechos humanos”. WOLA. Recuperado de: <https://www.wola.org/es/analisis/david-morales-politica-deliberada-para-violar-derechos-humanos/>
- Sistema de la Integración Centroamericana. (1987). *Declaración de Esquipulas II*. Guatemala: Sistema de la Integración Centroamericana. Recuperado de: https://www.sica.int/documentos/declaracion-de-esquipulas-ii_1_82646.html
- Swissinfo.ch. (7 de octubre de 2021). ONG salvadoreñas presentan nueva propuesta de ley de justicia transicional. *Swissinfo.ch*. Recuperado de: https://www.swissinfo.ch/spa/el-salvador-d-humanos_ong-salvadore%C3%B1as-presentan-nueva-propuesta-de-ley-de-justicia-transicional/47011438
- Teitel, R. (2003). Transitional justice genealogy. *Harvard Human Rightst*, (16), pp. 69-95. Recuperado de: https://digitalcommons.nyls.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1339&context=fac_articles_chapters
- Toussaint, M. (2015). México frente a Centroamérica: de los acuerdos de paz a los problemas de la posguerra. En: Armijo Canto, M. y Toussaint, M (coord.). (2015). *Centroamérica después de la firma de los Acuerdos de Paz*, pp. 167-194. México: Instituto Mora, Universidad de Quintana Roo.
- Uprimny Yepes, R. (2006). Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. En: Uprimny Yepes, R., Saffon Sanín, M. P., Botero Marino, C. y Restrepo Saldarriaga, E.

(2006). *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Colombia: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJuSticia).

Uprimny Yepes, R. y Guzmán Rodríguez, D. E. (2010). En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transicionales. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, (17), pp. 231-286. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/824/82420482007.pdf>

Uprimny Yepes, R., Sánchez Duque, L. M., y Sánchez León, N. C. (2014). *Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*. Colombia: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia).

Van Zyl, Paul. (2011). Promoviendo la justicia transicional en sociedades post conflicto. En: Reátegui, F. (ed.). (2011). *Justicia Transicional. Manual para América Latina*, pp. 47-72. Brasilia: Comisión de Amnistía, Ministerio de Justicia; Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional.

Vázquez Almanza, P. P. (2022). El paradigma de la transición democrática. Sesgos y puntos ciegos normativos, *Polis*, 18(2), pp. 215-240.

Vásquez Fruto, R. (2011). Conflicto, guerra y víctimas: una aproximación interdisciplinaria, *Jurídicas CUC*, 7(1), pp. 243-264.